MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

3083

REAL DECRETO 97/1992, de 7 de febrero, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de semillas de girasol no destinadas a la siembra, procedentes de terceros países.

El Reglamento (CEE) número 3.657/1991 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1991, autoriza a España a suspender totalmente los derechos de aduana que gravan la importación de semillas de girasol no destinadas a la siembra (Cód. NCE 1206.00.90.0), cuando procedan de

Dicha suspensión resulta en los momentos actuales particularmente aconsejable, dada la escasa trascendencia económica del derecho residual en vigor aplicable a las importaciones de semilla de girasol de

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, visto el artículo 75.4 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberción del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.-Con efectividad desde el 1 de enero de 1992, se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables a las semillas de girasol no destinadas a la siembra de la subpartida 1206.00.90.0 del vigente Arancel de Aduanas, cuando se importen de terceros países.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industría, Comercio y Turismo. JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE RELACIONES **CON LAS CORTES** Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3084

REAL DECRETO 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Por el Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto, se aprobó el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizantes, establecido en desarrollo de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear. Dicho Real Decreto fue modificado parcialmente por Real Decreto 1753/1987, de 25 de noviembre, con el fin de proceder a su adaptación completa al régimen de derecho europeo sobre protección radiológica, en particular a las Directivas 80/836/EURATOM y 84/467/EURATOM, relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los religioses que resultan de las radiaciones los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones

Estudiada la necesidad de modificar ciertos aspectos de su contenido a la vista del resultado de su aplicación práctica desde su publicación, así como la de dotar a los destinatarios del mismo de un texto fácilmente accesible, se considera conveniente dar una nueva redacción al citado Reglamento sobre Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizan-

Junto a la orientación sanitaria en sentido estricto de esta Reglamentación, que contiene medidas de protección para el conjunto de la

población, deben destacarse las específicas medidas de protección que se regulan para los trabajadores profesionalmente expuestos, por lo que el presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 149.1, 7.ª y 16.ª, de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria, Comercio y Turismo, conforme a la Reglamentación propuesta por el Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1992.

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el adjunto Reglamento sobre Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizantes.

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION SANITARIA CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas básicas de protección radiológica para prevenir la producción de efectos biológicos no estocásticos y limitar la probabilidad de aparición de efectos biológicos estocásticos, hasta valores que se consideren acepta-bles para los trabajadores profesionalmente expuestos y los miembros del público, como consecuencia de las actividades que impliquen un riesgo de exposición a las radiaciones ionizantes.

El régimen relativo a las medidas de protección contra las radiaciones ionizantes previsto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, estará constituido por los preceptos de la misma y los de este

Reglamento.

Arí. 2.º El presente Reglamento será aplicable a toda clase de actividades nucleares y radiactivas, incluyendo las explotaciones de minerales radiactivos, la producción, tratamiento, manipulación, utilización, posesión, almacenamiento y transporte de materiales radiactivos naturales o artificiales y los aparatos productores de radiaciones ionizantes, así como la eliminación de tales sustancias y, en general, a cualquier actividad que implique un riesgo derivado de las radiaciones ionizantes.

A los efectos de este Reglamento, se utilizarán las definiciones contenidas en el apendice I.

CAPITULO II

Autoridades y organismos administrativos

Art. 3.0 Art. 3.º Corresponde a la Administración competente en cada caso por razón de la materia y al Consejo de Seguridad Nuclear en el ámbito de sus funciones, asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este

TITULO II

Normas básicas de protección

CAPITULO PRIMERO

Principios básicos

Art. 4.º El número de personas expuestas a las radiaciones ionizantes será el menor posible.

La limitación de dosis individuales y colectivas que resulten de exposiciones controlables debe estar basada en los siguientes principios:

a) Los diferentes tipos de actividades que implican una exposición a las radiaciones ionizantes deben estar justificados previamente por las

ventajas que próporcionen.
b) Todas las exposiciones se mantendrán al nivel más bajo que sea

razonablemente posible.

c) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.º, la suma de dosis recibidas y comprometidas no debe sobrepasar los límites de dosis establecidos en el apendice II de este Reglamento para los trabajadores profesionalmente expuestos y miembros del público.

Los criterios definidos en los apartados a) y b) se aplican a todas las exposiciones a las radiaciones ionizantes, incluidas las exposiciones médicas

El criterio c) no se aplica a la exposición a que puedan estar sometidos los individuos con motivo de exámenes o tratamientos médicos.

El titular de la actividad será responsable de que los principios que aquí se establecen sean-aplicados en el ámbito de su instalación o actividad.

CAPITULO II

Normas de protección para trabajadores profesionalmente expuestos

Art. 5.º El trabajo se efectuará en condiciones tales que, en regimen normal de trabajo, las dosis recibidas sean las más bajas posibles y, en todo caso, inferiores a los límites de dosis que se fijan en este Regiamento.

Para la determinación de las dosis totales se tendrán en cuenta las dosis debidas a las fuentes internas y externas de radiaciones ionizantes. En su cómputo no se incluirán, sin embargo, las dosis debidas al fondo radiactivo natural, las derivadas de examenes o tratamientos médicos (como pacientes), ni las recibidas individualmente como miembros del

una parte importante del mismo, se considerará que se respetan los límites de dosis cuando se cumplan las condiciones definidas en el apéndice VI. En caso de exposición únicamente externa del organismo entero o de

En los casos de exposición únicamente interna, cuando se trate de una mezcla de radionucleidos, los métodos que se deberán utilizar se indican en el punto 2 del apéndice III.

En caso de producirse una exposición externa de todo el organismo o de una parte importante del mismo, y una contaminación radiactiva interna por uno o varios radionucleidos, se considerará que se respetan los límites de dosis cuando se cumplan las condiciones establecidas en

el apéndice VI.

Art. 6.º Los límites de incorporación anual por inhalación y los límites derivados de concentración de actividades de radionucleidos en el aire inhalado serán los que se fijan en el apéndice III para los trabajadores profesionalmente expuestos.

Los límites de incorporación anual por ingestión serán los mismos que para los miembros del público, que se fijan, asimismo, en el apéndice IH.

Art. 7.º Ninguna persona menor de dicciocho años será asignada a un puesto de trabajo que implique su calificación como trabajador profesionalmente expuesto.

Las mujeres en período de lactancia no desempeñarán trabajos que supongan un riesgo significativo de contaminación. En tales supuestos deberá asegurarse una vigilancia adecuada de la posible contaminación

radiactiva de su organismo.

Art. 8.º Cuando se presente una situación cuya solución haga necesario exponer a las personas al riesgo de recibir una dosis superior a alguno de los límites anuales de dosis fijados para los trabajadores profesionalmente expuestos, especificados en el apéndice II, la operación que implique este riesgo tendrá la consideración de operación especial planificada y deberá programarse de modo que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1.4 del apéndice II.

Toda dosis recibida como consecuencia de una operación especial

planificada deberá quedar consignada como tal en el historial dosimetrico, especificando, en su caso, las incorporaciones de radionucleidos en el organismo.

- Cuando en caso de accidente y excepcionalmente se Art. 9.º Cuando en caso de accidente y excepcionamiento se presenten situaciones que den lugar a exposiciones que impliquen la recepción de dosis superiores a los límites de dosis fijados para condiciones normales de trabajo, estas exposiciones tendrán la consideración de exposiciones excepcionales y se clasificarán en:
- Exposiciones de emergencia: Aquellas de carácter voluntario en las que se sobrepasen los límites anuales de dosis establecidos en elapéndice II y que están justificadas cuando se trate de prestar asistencia a individuos en peligro, de evitar la exposición de un gran número de personas o de salvar una instalación valiosa. Las personas que se presten a este fin deberán ser informadas de los riesgos que corren antes de

intervenir en operaciones de este tipo.

2. Exposiciones accidentales: Aquellas de carácter fortuito e involuntario, en las que se sobrepase alguno de los límites anuales de dosis establecidos en el apendice II.

Se evaluarán las dosis recibidas como consecuencia de exposiciones excepcionales, tanto se trate de exposiciones totales como parciales. Si las dosis recibidas como resultado de estas exposiciones excepcionales fueran superiores a los límites anuales de dosis correspondientes, el caso será puesto inmediatamente en conocimiento de:

El servicio médico a que se refiere el artículo 40. El Consejo de Seguridad Nuclear. El trabajador afectado.

CAPITULO III

Normas de protección para estudiantes

Art. 10. Los límites de dosis para estudiantes que vayan a dedicarse a una profesión que implique exposición a las radiaciones ionizantes o que deban manejar fuentes radiactivas por razón de sus estudios serán:

Cuando los estudiantes tengan dieciocho años o más: Igual a los límites establecidos para los trabajadores profesionalmente expuestos.

Cuando los estudiantes tengan más de dieciséis y menos de dieciocho años: Tres décimos de los límites establecidos para los trabajadores profesionalmente expuestos.

Art. 11. Los límites anuales de dosis para los estudiantes menores de dieciséis años y para aquellos que, excepcionalmente, estén sometidos de dieciseis anos y para aquellos que, excepcionalmente, esten sometidos al riesgo de exposición a radiaciones ionizantes sin cumplirse las condiciones establecidas en el artículo anterior, serán los mismos que los establecidos para los miembros del público. Sin embargo, las contribuciones a las dosis anuales que pudiesen recibir por su formación no deberán sobrepasar un décimo de los limites anuales de dosis para los miembros del público, sin que la dosis en el curso de una exposición unica pueda sobrepasar una centésima de dichos límites de dosis.

CAPITULO IV

Normas de protección para los miembros del público

Art. 12. Los límites de dosis para los miembros del público son los que figuran en el apéndice II.

Para la determinación de las dosis totales se tendran en cuenta las dosis debidas a las fuentes internas y externas de radiaciones ionizantes. En su cómputo no se incluirán, sin embargo, las dosis debidas al fondo radiactivo natural ni las derivadas de examenes o tratamientos médicos.

Art. 13. Los límites de incorporación anual por ingestión y los límites de incorporación anual por inhalación para los miembros del público son los que figuran en el apendice III.

CAPITULO V

Normas de protección para la población en su conjunto

Art. 14. La dosis colectiva recibida por la población en su conjunto en particular la dosis genética resultante de cada actividad, será tan baja como razonablemente sea posible, teniendo en cuenta los principios contenidos en los apartados a) y b) del artículo 4.º de este Reglamento. Para la estimación de la dosis genética, deberán tenerse en cuenta todas las actividades que conlleven un riesgo de exposición para la población en su conjunto.

TITULO III

Medidas fundamentales de vigilancia para la protección de los trabajadores profesionalmente expuestos

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 15. El Consejo de Seguridad Nuclear, considerando el riesgo radiológico de las actividades a que se refiere el artículo 2.º, decidirá los casos en que las funciones de protección radiológica que recaen en el titular de la instalación deberán ser encomendadas a un Servicio de Protección Radiológica, propio de su organización, o a una Unidad Técnica de Protección Radiológica contratada al efecto. En tales supuestos los Servicios o Unidades de Protección Radiológica serán propuestos por el titular al Consejo de Seguridad Nuclear para su aceptación.

aceptación.

Art. 16. Los Servicios o Unidades Técnicas de Protección Radiológica deberán ser expresamente autorizados y supervisados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Los Servicios de Protección Radiológica propios del titular se organizarán y actuarán independientemente del resto de unidades funcionales de la actividad y mantendrán una dependencia funcional directa con el titular de la miema en el conseguencia funcionale. directa con el titular de la misma o, en su caso, persona en quien recaiga la máxima responsabilidad dentro del establecimiento o Centro. Los Servicios y Unidades Técnicas de Protección Radiológica podrán

actuar en más de una instalación o actividad cuando esten autorizados

al efecto por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Las funciones descritas en los artículos 21 a 26 y 28 de este
Reglamento estarán encomendadas a los Servicios o Unidades Técnicas de Protección Radiológica.

Art. 17. En todo caso, quien ocupe el puesto de Jefe de Servicio o Unidad de Protección Radiológica deberá estar en posesión de un diploma expedido por el Consejo de Seguridad Nuclear que le habilite

Art. 18. Antes de iniciar su actividad, los trabajadores profesionalmente expuestos y los estudiantes deberán recibir una formación adecuada en materia de potección radiológica y, además, ser informados e instruidos, a un nivel adecuado a su responsabilidad y al riesgo de exposición a las radiaciones ionizantes en su puesto de trabajo, sobre:

Riesgos de las radiaciones ionizantes y sus efectos biológicos.

b) Normas generales de protección contra las radiaciones y precau-ciones que deben adoptar en régimen normal de trabajo y en caso de accidente

Normas específicas, medios y métodos de trabajo para su protección en las operaciones a realizar.

- d) Tipos y utilización de los instrumentos de detección y medida de las radiaciones y de los medios y equipos de protección personal.
 e) Necesidad de someterse a reconocimientos medicos para deter-
- minar su estado sanitario y a examenes específicos que permitan valorar la posible contaminación interna.
- f) Actuación en situación de emergencia.
 g) Responsabilidades derivadas de su pu Responsabilidades derivadas de su puesto de trabajo con respecto a la protección radiológica.

 h) Importancia de cumplir las medidas técnicas y médicas.

CAPITULO II

Prevención de la exposición

Art. 19. La protección radiológica de los trabajadores profesionalmente expuestos, en cuanto se refiere a la incidencia de las radiaciones ionizantes sobre la salud, se basará en las siguientes medidas:

Clasificación de los trabajadores profesionalmente expuestos según sus condiciones de trabajo.

Clasificación de los lugares de trabajo en diferentes zonas

Aplicación de las normas y medidas de control en las diferentes zonas y a las distintas categorias de trabajadores profesionalmente expuestos.

Estas medidas se aplicarán igualmente a los estudiantes. Art. 20. Por razonas de vigilancia y control radiológico, los trabajadores profesionalmente expuestos se clasificarán en dos catego-

Categoría B: Pertenecen a esta categoría aquellas personas que, por las condiciones en las que se realiza su trabajo, es muy improbable que reciban dosis superiores a 3/10 de alguno de los límites anuales de dosis fijados en el apéndice II.

Categoría B: Pertenecen a esta categoría aquellas personas que, por las condiciones en las que se realiza su trabajo, es muy improbable que reciban dosis superiores a 3/10 de alguno de los límites anuales de dosis fijados en el apéndice II.

Art. 21. Los lugares de trabajo se clasificarán en función del riesgo

de exposición, en las siguientes zonas:

Zona controlada: Es aquella en la que no es improbable recibir dosis superiores a 3/10 de los límites anuales de dosis fijados en el apéndice II.

Zona vigilada: Es aquella en la que no es improbable recibir dosis superiores a 1/10 de los límites de dosis anuales fijados en el apéndice II, siendo muy improbable recibir dosis superiores a 3/10 de dichos límites anuales de dosis.

Zona de libre acceso: Es aquella en la que es muy improbable recibir dosis superiores a 1/10 de los límites de dosis anuales fijados en el apendice II. En ella no será necesario establecer medidas especiales en materia de protección radiológica.

Art. 22. La clasificación de los lugares de trabajo en las zonas establecidas deberá estar siempre actualizada de acuerdo con las condiciones reales existentes.

Art. 23. En las zonas controladas y vigiladas se realizará una vigilancia, con los equipos del tipo y sensibilidad adecuada, de:

Las tasas de dosis y de fluencia, especificando la naturaleza y calidad de la radiación emitida.

 b) Las concentraciones atmosférica y superficial de las sustancias radiactivas contaminantes, especificando su naturaleza y sús estados fisico y químico.

Los documentos correspondientes al registro, evaluación y resultado de dicha vigilancia deberán ser archivados por el titular de la actividad, quien los tendra a disposición de la autoridad competente.

Cuando sea adecuado, los resultados de estas medidas se usarán para

estimar las dosis individuales.

Art. 24. Las zonas controladas y vigiladas estarán delimitadas adecuadamente y señalizadas de forma que quede de manifiesto el riesgo de exposición existente en las mismas. Esta señalización se efectuará de acuerdo con lo especificado en el apéndice IV.

Art. 25. El acceso a las zonas controladas y vigiladas estará limitado a las personas autorizadas al efecto. En el interior de las zonas controladas y vigiladas se establecerán procedimientos de tronas

controladas y vigiladas se establecerán procedimientos de trabajo

adaptados al riesgo radiológico existente.

Art. 26. A la salida de las zonas controladas y vigiladas en las que haya riesgo de contaminación, existirán detectores adecuados para comprobar la posible contaminación y, en su caso, poder adoptar las medidas oportunas.

Art. 27. En las zonas controladas será obligatorio el uso de dosímetros individuales y, en el caso de que exista riesgo de contaminación, la utilización de equipos personales de protección adecuados al

tría de área, una estimación de las dosis que pueden recibirse. Si existe

riesgo específico existente. Art. 28. En las zonas vigiladas debe efectuarse, mediante dosimeriesgo de contaminación, será obligatorio el uso de equipo de protección

Art. 29. Los exámenes y controles de los dispositivos de protección y de los instrumentos de medición, deberán ser efectuados por expertos cualificados a estos efectos, que tendrán que comprobar periódicamente su eficacia, buen estado y funcionamiento, así como su correcta utilización, de acuerdo en su caso con las previsiones establecidas al efecto.

Los exámenes y controles realizados por los expertos cualificados comprenderán además el examen crítico previo de los proyectos de instalación y la recepción de nuevas instalaciones, desde el punto de vista de la protección radiológica. Estos requisitos se entenderán cumplimentados cuando la actividad se haya sometido a un expediente de autorización.

La formación de dichos expertos será evaluada y acreditada por el Consejo de Seguridad Nuclear de acuerdo con las disposiciones regla-

mentarias que sean de aplicación.

CAPITULO III

Determinación de las dosis

Art. 30. Las dosis recibidas por los trabajadores profesionalmente expuestos deberán determinarse, cuando las condiciones de trabajo sean normales, con una periodicidad no superior a un mes, para la dosimetria externa, y con la periodicidad que en cada caso se establezcan, para la dosimetria interna de aquellos que están expuestos a riesgo de incorporación de radionucleidos. Todo ello con el fin de mantener actualizado el historial dosimétrico de los mismos y comprobar el cumplimiento de las normas básicas de protección establecidas en el título II.

El sistema dosimétrico utilizado para la determinación de las dosis individuales será el adecuado a los tipos y energías de la radiación a que estén expuestos los trabajadores, procedan éstas tanto de fuentes

internas como de fuentes externas.

La dosimetria individual, tanto externa como interna, será efectuada por Entidades o Instituciones expresamente autorizadas y supervisadas por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Art. 31. Para los trabajadores profesionalmente expuestos pertenecientes a la categoría A será obligatorio:

a) La utilización de dosímetros individuales que midan la dosis externa, representativa de la dosis para la totalidad del organismo durante toda la jornada laboral.

b) En el caso de riesgo de exposición parcial o no homogénea del organismo, la utilización de dosímetros adecuados en las partes poten-

cialmente más afectadas.

En el caso de riesgo de contaminación interna, la realización de las medidas o análisis pertinentes para evaluar las dosis correspondientes.

Art. 32. Para los trabajadores profesionalmente expuestos pertenecientes a la categoría B no será preceptivo el uso de dosimetros personales, siempre y cuando se disponga de dosimetría de área o de zona en los lugares de trabajo, que permita controlar que las dosis recibidas son inferiores a 3/10 de los limites anuales de dosis fijados en el apéndice II.

Art. 33. Cuando a consecuencia de una operación especial planificada hayan podido superarse los límites anuales de dosis fijados en el apéndice II, así como cuando se trate de exposiciones excepcionales, deberá realizarse un estudio para evaluar, con la mayor precisión posible, las dosis recibidas en la totalidad del organismo o en las regiones u órganos afectados.

CAPITULO IV

Registro de las dosis individuales

Art. 34. Será obligatorio registrar todas las dosis recibidas durante la vida laboral de los trabajadores profesionalmente expuestos, en un historial dosimetrico individual que estará, en todo momento, a disposición del propio trabajador. En el caso de que éste cese en su empleo, el titular de la actividad deberá proporcionarle una copia

certificada de dicho historial.

Art. 35. En el historial dosimétrico correspondiente a trabajadores de la categoria A, se registrarán como mínimo las dosis mensuales y las dosis acumuladas durante cada período de doce meses. En el caso de trabajadores de la categoría B, se registrarán las dosis anuales determina-

das o estimadas.

Art. 36. Las dosis recibidas por exposiciones excepcionales figurarán en el historial dosimétrico, registradas por separado de las recibidas durante el trabajo en condiciones normales. De la misma forma figurarán las debidas a operaciones especiales planificadas. Art. 37. Los trabajadores profesionalmente expuestos que lo sean en más de una actividad o instalación vendrán obligados a dar cuenta expresa de tal circunstancia a los encargados de la protección de cada uno de los Centros en que trabajen, al objeto de que en todos ellos conste, actualizado y completo, su historial dosimétrico individual. A tal

fin, el trabajador debera comunicar en cada actividad los resultados dosimétricos que se le proporcionen en las demás.

Cuando en un mismo lugar de trabajo concurran trabajadores profesionalmente expuestos dependientes de más de un titular, estos últimos vendran obligados a ponerse de acuerdo en la forma de determinar y comunicarse las dosis recibidas como consecuencia de esta actividad.

Art. 38 El historial dosimétrico de los trabajadores profesionalmente expuestos, los documentos correspondientes a la evaluación de dosis y a las medidas de los equipos de vigilancia, y los informes referentes a las inecidas de los equipos de vigitancia, y los intornes referentes a las circunstancias y medidas adoptadas en los casos de exposición excepcional, según se contempla en el artículo 9.º de este Reglamento, deberán ser archivados por el titular de la actividad donde presten servicios dichas personas, por un período mínimo de treinta años, contados a partir de la fecha de cese del trabajador en aquellas actividad dondados a partir de la fecha de cese del trabajador en aquellas actividades que supusieran su clasificación como profesionalmente expuesto.

El titular de la actividad tendrá esta documentación a disposición del Consejo de Seguridad Nuclear, y deberá facilitar la información en ella contenida a las Administraciones públicas que lo soliciten, en función de sus propias competencias.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de la actividad no podrá facilitar esta información sin consentimiento expreso del trabajador.

Al producirse el cese definitivo en actividades reguladas por este Reglamento, los titulares de las mismas haran entrega al Consejo de Seguridad Nuclear, de los expedientes referidos en el párrafo primero de

este artículo.

El titular de la actividad transmitirá los resultados de los controles dosimétricos al servicio médico, a quien corresponderá interpretarlos desde el punto de vista sanitario. En caso de urgencia, dicha transmisión

deberá ser inmediata.

Art. 39. El historial dosimétrico de todo trabajador profesionalmente expuesto deberá figurar, además, en su protocolo médico.

CAPITULO V

Vigilancia médica

Art. 40. La vigilancia médica de los trabajadores profesionalmente expuestos será realizada por un servicio médico especializado, propio o contratado, con capacidad reconocida oficialmente a estos efectos por el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de sanidad. organo de la Comunidad Autónoma competente en materia de sanidad, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras sobre servicios de Medicina de Empresa y Enfermedades Profesionales. De las autorizaciones concedidas al amparo de este parrafo se dará comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear.

En el cumplimiento de sus funciones los servicios médicos seguirán las directrices o criterios establecidos en la Guía 7.4 del Consejo de Seguridad Nuclear que contiene las bases para la vigilancia médica de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes.

los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes.

Los servicios médicos a la vista del historial dosimétrico, edad y estado de salud del trabajador, adoptarán las medidas que estimen oportunas. En caso de superación de los límites de dosis correspondientes realizarán una revisión excepcional de la persona afectada, fijarán los criterios de exposición posterior y establecerán su posible atención médica, que incluirá, en caso necesario, su tratamiento en los Centros de asistencia a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento.

Los servicios médicos tendrán acceso a toda la información que consideren necesaria para apreciar el estado de salud de los trabajadores profesionalmente expuestos que vigilen y para valorar las condiciones existentes en los lugares de trabajo en la medida en que puedan afectar

existentes en los lugares de trabajo en la medida en que puedan afectar a la aptitud de las personas para realizar las tareas que se les asignen.

Art. 41: Toda persona que vaya a ser destinada a un puesto de trabajo que implique un riesgo de exposición deberá ser sometida a un examen de salud previo que permita comprobar que no se halla incursa en ninguna de las incompatibilidades que legalmente estén determinadas y decidir su aptitud para el trabajo al que se le destina.

Los trabajadores profesionalmente expuestos estarán sometidos, además, a examenes de salud que permitan comprobar que siguen siendo aptos para ejercer sus funciones. Estos exámenes se realizarán una vez al año y más frecuentemente si lo hiciera necesario el estado de salud del trabajor, sus condiciones de trabajo o los incidentes que puedan ocurrir.

puedan ocurrir.

Art. 42. El examen médico de salud previo de toda persona que vaya a ser destinada a un puesto de trabajo que implique riesgo de exposición tendrá por objeto la obtención de una historia clínica completa que, además, incluya:

El conocimiento del tipo de trabajo realizado anteriormente y de los riesgos a que ha estado expuesto como consecuencia de él y, en su caso, del historial dosimétrico que debe ser aportado por el trabajador.

Las posibles exposiciones sufridas como resultado, bien sea de las

funciones ejercidas o de tratamientos y diagnósticos médicos, con

específicación de sus causas, dosis recibidas, zonas expuestas y tipo de

manifestaciones clínicas observadas.

El resultado de un examen clínico general y de aquellos examenes específicos necesarios para apreciar el estado general de salud y el estado de los organos o aparatos que en función del riesgo derivado del trabajo específico que haya de realizar, se estime puedan ser afectados con mayor probabilidad.

Art. 43. Los reconocimientos médicos periódicos de los trabajadores profesionalmente expuestos estarán adaptados a las características de la exposición a las radiaciones ionizantes o de la posible contaminación interna o externa y comprenderán un examen clínico general y aquellos otros exámenes necesarios para determinar el estado de los órganos

expuestos y sus funciones.

Art. 44. Desde el punto de vista médico, y de acuerdo con el resultado de los reconocimientos oportunos, los trabajadores profesionalmente expuestos se clasificarán en las siguientes categorías:

Aptos: Aquellos que puedan realizar las actividades que implican

riesgo de exposición asociado al puesto de trabajo.

Aptos, en determinadas condiciones: Aquellos que pueden realizar las actividades que implican el riesgo de exposición asociado al puesto de trabajo, siempre que se cumplan las condiciones que al efecto se establezcan en base a criterios medicos.

No aptos: Aquellos que deben mantenerse separados de puestos que implican determinado riesgo de exposición.

No se podrá emplear a ningún trabajador como profesionalmente expuesto si las conclusiones médicas se opusieran a ello. Las declaraciones en materia de aptitud de los trabajadores y los recursos que contra las mismas procedan se basarán en las normas vigentes sobre calificación y diagnóstico de las enfermedades profesionales y en lo establecido en la legislación laboral aplicable.

Art. 45. A cada trabajador profesionalmente expuesto le será abierto un protocolo médico que habra de contener, al menos, las informaciones referentes a sus destinos laborales, los resultados de su examen médico previo, sus reconocimientos médicos periódicos o eventuales y el historial dosimétrico de toda su vida profesional.

Estos protocolos se archivarán al menos durante treinta años después del cese de la actividad, en los servicios médicos correspondientes a los Centros en los que aquellas personas presten o hayan prestado sus servicios, y estarán a disposición de la autoridad competente y del propio trabajador.

Art. 46. El servicio médico especializado podrá determinar la conveniencia de que se prolongue durante el tiempo que estime necesario la vigilancia médica de los trabajadores que habiendo sido profesionalmente expuestos, hayan sido declarados no aptos o hayan cesado en esa actividad profesional.

TITULO IV

Medidas fundamentales de vigilancia para la protección del público

Art. 47. La protección de los miembros del público y de la población en su conjunto se realizará mediante las medidas y controles necesarios para que las operaciones de producción y utilización de sustancias radiactivas y radiaciones ionizantes se lleven a cabo con las adecuadas garantías.

Art. 48. La vigilancia se basará fundamentalmente en la evaluación de las dosis que pudieran ser recibidas en regimen de funcionamiento normal y, en caso de accidente, por la población potencialmente afectada

y estará adecuada al riesgo que impliquen las actividades.

Las estimaciones de las dosis a electuar tendrán en cuenta entre otros

a) La evaluación de las exposiciones externas, indicando, segun los casos, el tipo y la calidad de las radiaciones en cuestión.

b) La evaluación de los contaminantes radiactivos, indicando la

on La evaluación de los contaminantes radiactivos, indicando la naturaleza y los estados físicos y químicos de las sustancias radiactivas contaminantes, así como la determinación de la actividad de las

sustancias radiactivas y su concentración de actividad.

c) La especificación de las características de los grupos de referencia de la población y la evaluación de las dosis que pueden recibir los mismos tanto en circunstancias normales como excepcionales.

d) En su caso, la evaluación de la dosis genética y de la dosis anual genéticamente significativa, teniendo en cuenta las características demográficas y la suma de las dosis debidas a las distintas fuentes.

La frecuencia de las evaluaciones se fijará de manera que se asegure, en cada caso, el cumplimiento del presente Reglamento.

Los documentos relativos a la medida de la exposición externa y de la contaminación radiactiva, así como los resultados de la evaluación de las dosis recibidas por la población, deben conservarse y archivarse, incluyendo los referentes a exposiciones excepcionales.

Art. 49. Para la obtención de la autorización administrativa que faculte el ejercicio de actividades nucleares o radiactivas, el solicitante

deberá aportar los estudios adecuados a cada caso conducentes a determinar el riesgo de exposición a que pudiera estar sometida la población como consecuencia de tales actividades, tanto en funciona-

miento normal como en caso de accidente.

Art. 50. En aquellas actividades en las que los resultados del estudio de seguridad lo aconsejen, deberá proponerse, además, un plan de emergencia donde se especifiquen las normas de actuación del personal en situación de accidente, teniendo en cuenta los criterios que hubiera establecido al efecto el Consejo de Seguridad Nuclear. En su caso deberán tenerse en cuenta además las interconexiones con el Plan Básico de Emergencia Nuclear y los Planes Provinciales que correspon-

Art. 51. En la autorización administrativa correspondiente, a la vista de los estudios mencionados en el artículo anterior, se específicará si debe disponerse de un sistema específico de vigilancia para controlar, durante el ejercicio de la actividad, las dosis que pudieran ser recibidas

por el público.

En este caso, las estimaciones de dosis se realizarán con una periodicidad minima anual y sus resultados serán enviados al Consejo de Seguridad Nuclear y registrados en copia que será archivada por el titular de la actividad junto con los datos que sirvieron de base para su determinación.

determinación.

Art. 52. La atención médica de los irradiados o contaminados corresponderá a los Centros de Asistencia que a tal efecto sean autorizados, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, por el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de sanidad.

El Ministerio de Sanidad y Consumo mantendrá un catálogo y registro general de estos Centros a los efectos previstos en los artículos 15.2 y 40.9 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

TITULO V

De los residuos radiactivos

Art. 53. Las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento deberán ser proyectadas convenientemente para evitar o reducir al mínimo posible la evacuación al medio ambiente de residuos radiactivos, tanto en régimen de funcionamiento normal como en caso de accidente. Como mínimo, tales actividades habrán de cumplir las normas del presente título sin perjuicio de la aplicación de los preceptos

legales y reglamentarios vigentes sobre tales residuos.

Art. 54. Las actividades que puedan dar lugar a residuos radiactivos que supongan un riesgo radiológico significativo deberán estar equipadas con los necesarios sistemas de almacenamiento, tratamiento

y evacuación. Estos sistemas serán independientes de otros sistemas de almacenamiento, tratamiento y evacuación. El funcionamiento de aquellos será objeto de revisiones adecuadas para evitar escapes.

Art. 55. Los límites para la emisión de efluentes de residuos radiactivos al medio ambiente deberán ser tales que las concentraciones de actividad de radionucleidos en ellos contenidos y las dosis susceptibles de ser recibidas por la población a la que potencialmente pueda afectar scan las más bajas posibles. Dichos niveles serán siempre inferiores a los límites especificados respectivamente en los apéndices II y III de este Reglamento y, en su caso, a aquellos otros límites inferiores que estuvieran establecidos por el Consejo de Seguridad Nuclear para codo actividad. cada actividad.

Toda evacuación de residuos radiactivos al medio Art. 56. ambiente requerirá autorización administrativa expresa y se efectuará en

las condiciones que en dicha autorización se especifiquen.

A este objeto, el solicitante de la autorización adjuntará los estudios adecuados en cada caso, relativos al vertido de efluentes radiactivos al

medio ambiente y a la capacidad de recepción de contaminantes radiactivos de la zona en función de sus características.

Art. 57. Con objeto de que no se alcancen los límites especificados en los apéndices II y III de este Reglamento, o aquellos otros límites inferiores establecidos, en su caso, por el Consejo de Seguridad Nuclear, ren las autorizaciones administrativas correspondientes se establecerán los límites y condiciones de emisión de efluentes radiactivos, atendiendo a las características de la instalación o actividad de que se trate. Asimismo, podrá limitarse la actividad total de los efluentes radiactivos que se evacuarán por año.

Art. 58. El almacenamiento de residuos radiactivos deberá llevarse

a cabo confinándolos en recipientes cuyas características proporcionen una protección suficiente contra las radiaciones ionizantes, teniendo en cuenta las condiciones del lugar de almacenamiento y la posible dispersión o fuga del material radiactivo.

Art. 59. Los recipientes que contengan residuos radiactivos estarán

señalizados adecuadamente.

Asimismo se llevará un registro por duplicado, en archivos situados en lugares independientes, en el que se consignarán para cada recipiente los datos físico-químicos más relevantes de contenido y, como mínimo, los valores máximos del nivel de exposición en contacto y a un metro de distancia de la superficie, así como la fecha de la última medición y, a ser posible, la actividad.

TITULO VI

Inspección

Todas las actividades que se mencionan en el artículo 2.º Art. 60. Art. 60. Todas las actividades que se mencionan en el artículo 2.º de este Reglamento quedarán sometidas a un régimen de inspección desde el punto de vista de la protección contra las radiaciones ionizantes. La inspección se realizará por personal facultativo designado por el Consejo de Seguridad Nuclear, sin perjuicio de las funciones específicas de las Administraciones competentes.

Serán también inspeccionados por el Consejo de Seguridad Nuclear los Servicios o Unidades Técnicas de Protección Radiológica, las Entidades o Instituciones que efectúen la dosimetría individual de los trabajadores profesionalmente expuestos y los servicios médicos que

trabajadores profesionalmente expuestos y los servicios médicos que efectúen la vigilancia de los mismos, a fin de garantizar el manteni-miento de las condiciones en que fueron autorizados y la adecuación de

sus actuaciones,

Los inspectores serán considerados como agentes de la autoridad a los efectos señalados en el Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio

de su cargo.

Art. 61. Los inspectores verificarán el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección radiológica y de todas aquellas especificaciones fijadas por la Administración en las correspondientes autorizaciones reglamentarias..

Art. 62. El titular de una actividad incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento vendrá obligado a permitir o facilitar a

los inspectores:

El acceso a los lugares que se consideren necesarios para el cumplimiento de su labor.

b) La instalación del equipo o instrumentación que se requiera para

- calizar las pruebas y comprobaciones necesarias.

 c) La información, documentación, equipos y elementos existentes que sean precisos para el cumplimiento de su misión.

 d) La toma de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones pertinentes. A petición del titular de la actividad deberá dejarse en poder del mismo una muestra de contraste debidamente precintada y marcada. precintada y marcada.
- Los inspectores del Consejo de Seguridad Nuclear quedaran facultados para requerir la suspensión inmediata de los trabajos o actividades que, realizándose sin observar las disposiciones de este Reglamento, impliquen, a su juicio, manifiesto peligro para las personas, animales o bienes. Tales actuaciones se harán constar en acta con las precisiones necesarias.

TITULO VII

Sanciones

Art. 64. 1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir, las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas por la autoridad competente en cada caso de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y siguientes de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energia Nuclear, en el artículo 2º, apartado d), y disposición adicional segunda de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y artículos 32 y siguientes de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad Sanidad.

Las infracciones de los preceptos de este Reglamento se clasifica-

rân en leves, graves y muy graves.

2.1 Se consideran infracciones leves:

a) La falta de información a la Administración o el envío de información incompleta o con retraso, siempre que no constituya otra infracción y carezca de trascendencia grave para la protección radioló-

b) El incumplimiento de prescripciones legales o reglamentarias o del contenido obligacional de las autorizaciones, siempre que carezca de trascendencia grave para la protección radiológica.
 c) No facilitar las actuaciones inspectoras cuando se trate de un

mero retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia.

2.2 Se consideran infracciones graves:

a) No contar, en los supuestos necesarios de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, con un Servicio o Unidad Técnica de Protección contra las Radiaciones.

b) No efectuar la dosimetría individual a través de una Entidad o Institución autorizada por el Consejo de Seguridad Nuclear, de conformidad con lo exigido en el artículo 30.

c) No realizar la vigilancia médica de los trabajadores profesional-mente expuestos en los términos prevenidos en este Reglamento, incluyendo su no realización a través de un servicio médico reconocido. oficialmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, o dificultar las actuaciones de dícho servicio médico.

d) No tener clasificados adecuadamente los lugares de trabajo o los trabajadores profesionalmente expuestos.

e) Incumplir las obligaciones de información y formación en

- materia de riesgos y medidas de protección.

 f) Incumplir las prescripciones legales o reglamentarias o el contenido obligacional de las autorizaciones siempre que se genere un riesgo grave para la protección radiológica, especialmente en materia de:
- Comunicación de sucesos notificables de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

- Aplicación de los criterios de protección radiológica establecidos en el artículo 4.º del presente Reglamento, de forma que el número de personas expuestas y las dosis por ellas recibidas no sea el mínimo

 Procedimientos de trabajo y utilización de equipos.
 Medidas de determinación de dosis, registro y archivo de los resultados

- Medidas de protección individual o colectiva respecto a los trabajadores profesionalmente expuestos o los miembros del público.

Medidas do vigilancia médica, evafuación, registro y archivo de los resultados.

Señalización de lugares de trabajo, equipos, fuentes y residuos

radiactivos. Medidas de control y mantenimiento de los dispositivos de control

y de los instrumentos de medida.

- Evacuación de desechos o residuos radiactivos, siempre que no deba sancionarse de conformidad con lo prevenido en el apartado 2.3, c), de este artículo.

Impedir o retrasar las actuaciones inspectoras con acciones u omisiones, siempre que no deban calificarse como leves de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1, c), del presente artículo.

h) No informar a la Administración o enviar información falsa o

con errores manificatos cuando implique una ausencia de la diligencia exigible en la elaboración y control de documentos o suponga un riesgo grave para la protección radiológica, siempre que no deba sancionarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.1, a), de este artículo.

2.3 Se consideran infracciones muy graves:

a) La inobservancia de los preceptos relativos a la protección de los estudiantes o a las mujeres en condiciones de procrear o en períodos de embarazo y lactancia.
b) Dar empleo a personas como trabajadores profesionalmente

expuestos cuando las conclusiones médicas se opongan a ello.

c) Exceder los límites de dosis establecidos en el presente Reglamento, salvo las excepciones previstas en el mismo, cuando impliquen un riesgo grave en materia de protección radiológica. d) Efectuar descarga de residuos radiactivos que violen los límites

condiciones de emisión impuestos y constituyan un riesgo grave desde

e) No paralizar o suspender a requerimiento del Consejo de Seguridad Nuclear, de forma inmediata, los trabajos que a juicio del mismo impliquen una probabilidad de riesgo radiológico grave.

f) Ejercer cualquier forma de presión sobre los inspectores del Consejo de Seguridad Nuclear, tales como la resistencia reiterada, coacción, amenaza, violencia o desacato.

g) Cualquier infracción que suponga el incumplimiento de prescripciones legales, reglamentarias o del contenido obligacional de las autorizaciones, siempre que creen un riesgo grave e inminente en materia de protección radiológica.

2.4 Graduación de las infracciones y sanciones:

Las infracciones mencionadas anteriormente se graduarán a los efectos de su correspondiente sanción, en infracciones de grado mínimo, de grado medio y de grado máximo en atención a la negligencia o intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos del Consejo de Seguridad Nuclear, cifra de negocios de la Empresa, número de trabajadores afectados en su caso, perjuicio causado, así como otras condiciones afectados en su caso, perjuicio causado, así como otras condiciones que se aprecien en la ejecución de las actividades desarrolla-das, permanencia o transitoriedad de los riesgos inherentes a dichas actividades, medidas o elementos de protección adoptados e instruccio-nes impartidas en orden a la prevención de tales riesgos, como circunstancias que pueden atenuar o agravar la infracción cometida,

2.4.1 Las infracciones leves se sancionarán con multa en su grado mínimo de 25.000 a 200.000 pesetas; en su grado medio de 200.001 a 500.000 pesetas, y en su grado máximo de 500.001 a 1.000.000 de

2.4.2 Las infracciones graves se sancionaran con multa en su grado mínimo de 1.000.001 a 2.500.000 pesetas; en su grado medio de 2.500.001 a 5.000.000 de pesetas, y en su grado máximo de 5.000.001 a 7.000.000 de pesctas.

2.4.3 Las infracciones muy graves se sancionarán con multa en su grado mínimo de 7.000.001 a 10.000.000 de pesetas; en su grado medio, de 10.000.001 a 25.000.000 de pesetas, y en su grado máximo, de 25.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

2.4.4 Podrán imponerse conjuntamente las multas previstas en los apartados anteriores con las sanciones de suspensión temporal o anulación de permisos, licencias o autorizaciones.

2.4.5 Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de esta; en tal supuesto se requerira que la resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de la multa podrá incrementarse hasta el duplo de la que hubiese correspondido a la infracción

contetida de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

2.4.6 Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y siempre que no se deriven daños ni perjuicios directos a los trabajadores profesionalmente expuestos o a los estudiantes o a la población, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá advertir y aconsejar al titular de la actividad, en vez de proponer la imposición de sanciones a la autoridad sancionadora competente, dando cuenta a ésta de-lo actuado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El transporte de material radiactivo, en todo lo no expresa mente regulado por su legislación específica, se regirá por los preceptos de este Reglamento en cuanto le sean de aplicación, interpretado y complementado por las normas técnicas de protección contenidas en la última edición del Reglamento para el Transporte sin Riesgos de Material Radiactivo, elaborado por el Organismo Internacional de

Segunda.—Los deberes empresariales en materia de seguridad e higiene contenidos en los artículos 4.2, d), y 19 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo) incluirán el cumplimiento de las prescripciones derivadas del presente Reglamento.

En materia de protección sanitaria de los trabajadores contra las

radiaciones ionizantes serán de aplicación las disposiciones del ordenamiento laboral en materia de vigilancia del cumplimiento de las normas, participación de los trabajadores y sus representantes y responsabilida-

participación de los trabajadores y sus representantes y responsabilidades y obligaciones empresariales.

Tercera.—Queda sustituido el apéndice del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto 2869/1972, de 21 de junio, por el apéndice V del presente Reglamento, en los términos previstos en el mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las prohibiciones recogidas en los apartados 6.1 y 6.2 del apéndice V serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1993.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 2519/1982, de 12 de agosto, y 1753/1987, de 25 de noviembre, por los que se aprueba y modifica parcialmente, respectivamente, el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Reglamento se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.ª y 16.ª de la Constitución.

Segunda.-Los Ministros competentes podrán dictar las disposiciones

oportunas para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno, VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

APENDICE I

Definiciones y otros términos de interés

A) TÉRMINOS FÍSICOS, MAGNITUDES Y UNIDADES

Radiaciones ionizantes.-Son las radiaciones compuestas de fotones o de particulas capaces de producir iones directa o indirectamente.

Actividad (A).-Cociente dN por dt, donde dN es el número de transformaciones nucleares espontáneas que se producen en una cantidad de un radionucleido durante el tiempo dt.

$$A = \frac{dN}{dt}$$

La unidad de actividad en el sistema internacional es el Becquerel (Bq).

$$1 Bq = 1 s^{-1}$$

Dosis absorbida (D).-Es el coeficiente de por dm, donde de es la energía media cedida por la radiación a la materia en un elemento de volumen y dm la masa de materia contenida en dicho elemento de

$$D = \frac{d\tilde{\epsilon}}{dm}$$

La unidad de dosis absorbida en el sistema internacional es el Gray (Gy).

$$1 \text{ Gy} = 1 \text{ J/kg}$$

Transferencia lineal de energía o poder de frenado lineal por colisión (L_{Δ}) .-Es el cociente dE por dl, donde dl es la distancia recorrida por una particula cargada en un medio y dE la pérdida de energía media debida a las colisiones, con transferencia de energía inferior a un valor dado.

$$L_{\Delta} = \left(\frac{dE}{dI}\right)_{\Delta} -$$

Con fines de protección radiológica se incluyen todas las energías transferidas de tal modo que:

Fluencia (de partículas) (Ø).-Es el cociente de dN por da, donde dN es el número de partículas que penetran en una esfera y da el área de la sección normal de dicha esfera.

$$\emptyset = \frac{dN}{da}$$

Tasa de fluencia, o densidad de flujo (φ).-Es el cociente de dØ por dt, donde dØ es el incremento de fluencia en el intervalo de tiempo dt.

$$\varphi = \frac{dQ}{dt}$$

B) TÉRMINOS RADIOLÓGICOS, BIOLÓGICOS Y MÉDICOS

Exposición.-Es la acción y efecto de someter a las personas a las radiaciones ionizantes.

Exposición externa.-Es la exposición del organismo a fuentes exteriores a él.

Exposición interna.-Es la exposición del organismo a fuentes interiores a él.

Exposición total.-Es la suma de las exposiciones externa e interna. Exposición continua.-Es la exposición externa prolongada cuya tasa puede, sin embargo, variar con el tiempo, o la exposición interna resultante de una incorporación permanente cuya intensidad varia con

Exposición única.-Es la exposición externa de corta duración o la exposición interna resultante de una incorporación de radionucleidos durante un corto período de tiempo.

Exposición global.-Es la exposición considerada como homogénea

en el cuerpo entero.

Exposición parcial.-Es la exposición localizada esencialmente sobre una parte del organismo o sobre uno o más órganos o tejidos, o la

exposición del cuerpo entero considerada como no homogénea.
Factor de calidad (Q).-Es una función de la transferencia lineal de energía (L.,) utilizada para ponderar las dosis absorbidas con objeto de tener en cuenta su significación con fines de protección radiológica. Los

valores de los factores de calidad a utilizar para evaluar la dosis equivalente están fijados en el apéndice VI.

Factor de calidad efectivo (Q).—Es el valor del factor de calidad cuando la dosis absorbida es liberada por partículas que tienen diferentes valores de L. Se calcula según la ecuación:

$$\ddot{Q} = \frac{1}{D} \int_{0}^{\infty} Q \frac{dD}{dL} dL$$

Dosis equivalente (H).-Es el producto de la dosis absorbida (D), el factor de calidad (Q) y el producto de los demás factores modificantes (N) que tienen en cuenta las características de la radiación y la distribución de los radionucleidos. Normalmente se considera N=1. Cuando se utilice sólo la palabra «dosis», se trata siempre de «dosis equivalente».

La unidad de dosis equivalente en el sistema internacional es el Sievert (Sv).

Indice de dosis equivalente profunda $(H_{\rm L,p})$ en un punto.—Es la dosis equivalente máxima en el volumen central de 28 centimetros de diámetro de una esfera de 30 centímetros de diámetro con centro en ese punto y constituida de un material equivalente a tejido blando con una densidad de 1 g cm⁻³. Indice de dosis equivalente supercial $(H_{L,s})$ en un punto.—Es la dosis equivalente máxima en el volumen comprendido entre 0,07 milimetros y 1 centímetro de la superficie de una esfera de 30 centímetros de diámetro con centro en ese punto y constituida de un material equivalente a tejido blando con una densidad de 1 g cm⁻³. No es necesario evaluar la dosis equivalente en la capa externa de 0,07

milímetros de espesor.

Dosis efectiva (H_c).-Es la suma ponderada de las dosis equivalentes medias, recibidas en los distintos órganos o tejidos.

Dosis interna integrada o dosis comprometida.-Es la dosis que será recibida en cincuenta años en un órgano o tejido, como consecuencia de la incorporación de uno o varios radionucleidos.

Dosis genética. Es la dosis que, si fuera efectivamente recibida por cada individuo de una población dada, desde su concepción hasta la edad media de procreación, implicaria la misma carga genética para la población en su conjunto que las dosis realmente recibidas por los individuos de esta población. La dosis genética se calcula efectuando el producto de la dosis anual genéticamente significativa por la edad media

de procreación (treinta años).

Dosis anual genéticamente significativa.-Para una población es igual a la media de las dosis individuales recibidas en las gónadas. Cada dosis individual será ponderada por un factor teniendo en cuenta el número

probable de niños que puedan ser engendrados después de la exposición.

Dosis colectiva (S).-La dosis colectiva (S) para una población o un grupo viene dada por el sumatorio:

$$S = \sum_i H_i P_i$$

donde H_i es la media de las dosis globales o de las dosis a un órgano dado en los P_i miembros del i-ésimo subgrupo de la población o del

grupo.

Dosis efectiva colectiva (S_e).-Es la integral de las dosis efectivas ocasionadas por una instalación o actividad sobre la población afectada por la misma, y viene definida por la expresión:

$$S_e = \int_0^{\infty} H_e P_i (H_e) dH_e^{(2/100.3)}$$

donde P₁ (H_c) dH_c es el número de individuos que reciben una dosis efectiva comprendida entre H_c y H_c+dH_c.

Esta magnitud se expresa en sievert persona (Sv·p).

Contaminación radiactiva. Es la presencia indescable de sustancias radiactivas en una materia, una superficie, un medio cualquiera o en una persona.

En el caso particular del organismo humano, esta contaminación puede ser externa o cutanea, cuando se ha depositado en la superficie exterior, o interna cuando los radionucleidos han penetrado en el organismo por cualquier vía (inhalación, ingestión, percutánea, etc.).

Límite de dosis.—Son los límites fijados en el presente Reglamento

para las dosis resultantes de la exposición de los trabajadores profesionalmente expuestos y de los miembros del público, no teniendo en cuenta las dosis resultantes del fondo radiactivo natural y de la exposición sufrida como consecuencia de exámenes y tratamientos médicos. Los límites de dosis se aplican a la suma de las dosis recibidas por exposición externa durante el período considerado y de la dosis interna integrada resultante de la incorporación de radionucleidos, durante el mismo período.

Incorporación.—Es la actividad que penetra en el organismo desde el

medio exterior.

Limites de incorporación anual.-Es la actividad que, introducida en el organismo de un individuo dado, ocasiona una dosis interna integrada igual al límite de dosis anual apropiado fijado en el apendice II.

Límite derivado de concentración de un radionucleido en el aire inhalado. Es la concentración media anual en el aire inhalado expresado en unidades de actividad por unidad de volumen, que de ser inhalada por el hombre patrón durante un año laboral de dos mil horas da lugar

a una incorporación igual al límite de incorporación anual. Radiotoxicidad.-Es la toxicidad debida a las radiaciones ionizantes emitidas por un radionucleido incorporado y por sus descendientes; la radiotoxicidad no sólo depende de sus características radiactivas, sino

también de su estado físico-químico y del metabolismo del elemento en el organismo o en un determinado organo.

Efectos biológicos estocásticos.—Son los que se caracterizan por una relación dosis-efecto de naturaleza probabilística. Propiedades de estos efectos biológicos estocásticos son la carencia de dosis umbral y que su

gravedad no depende de la dosis recibida. Efectos biológicos no estocásticos.—Son los que se caracterizan por una relación de causalidad determinista entre la dosis y el efecto. Unicamente se manifiestan cuando la dosis recibida alcanza o sobrepasa determinado valor, dosis umbral. Su gravedad depende de la dosis recibida.

C) OTROS TÉRMINOS DE INTERÉS

Fuente.-Aparato o sustancia capaz de emitir radiaciones ionizantes. Fuente encapsulada.-Fuente constituida por sustancias radiactivas firmemente incorporadas en materias sólidas y efectivamente inactivas. o encerradas en una envoltura inactiva que presenta una resistencia suficiente para evitar cualquier dispersión de dichas sustancias radiactivas, en las condiciones normales de empleo.

Sustancia radiactiva.—Toda sustancia que contiene uno o varios radionucleidos cuya actividad o concentración debe tenerse en cuenta

con fines de protección radiológica.

Fondo radiactivo natural. Está constituído por el conjunto de radiaciones ionizantes que provienen de fuentes naturales terrestres o cósmicas (en la medida en que la exposición que de ellas resulte no se vea aumentada de manera significativa por la acción humana).

Trabajadores profesionalmente expuestos. Aquellas personas some-tidas, por las circunstancias en que se desarrolla su trabajo, bien sea de modo habitual, bien sea de modo ocasional, a un riesgo de exposición a las radiaciones ionizantes, susceptible de entrañar dosis anuales superiores a un decimo de los limites de dosis anuales fijados para los trabajadores.

Estudiantes.-Personas que en el seno o fuera de una Empresa reciben una formación y enseñanza para ejercer un oficio o profesión, relacio-nado directa o indirectamente con actividades que pudieran implicar

exposición a radiaciones ionizantes.

Miembros del público.-Individuos de la población, con excepción de los trabajadores expuestos y estudiantes durante sus horas de trabajo habitual.

Población en su conjunto.-Toda la población, comprendiendo los trabajadores profesionalmente expuestos, los estudiantes y los miembros

del público.

Grupo de referencia (grupos críticos) de la población.—Grupos formados por personas cuya exposición sea razonablemente homogenea representativa de la de los individuos más expuestos de la población.

"Accidente. Acontecimiento imprevisto que provoca daños a una instalación o una perturbación para la buena marcha de esta instalación y que puede implicar, para una o más personas, recibir una dosis superior a los límites de dosis.

APENDICE II

Límites de dosis

Los límites de dosis se aplican a la suma de las dosis recibidas por exposición externa durante el período considerado y de la dosis interna integrada resultante de la incorporación de radionucleidos durante el

mismo período.

Los límites de dosis son valores que no deben ser sobrepasados, pudiendo establecerse valores inferiores teniendo en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y de conformidad con las Directivas de EURATOM.

1. LÍMITES ANUALES DE DOSIS PARA LOS TRABAJADORES PROFESIONALMENTE EXPUESTOS

1.1 Límite anual para el caso de exposición total y homogenea del organismo.—El límite anual de dosis para la totalidad del organismo, referido a cualquier período de doce meses consecutivos, es de 50 mSv.

1.2 Límites anuales para el caso de exposición parcial del organismo.-En el caso de exposición total no homogénea o parcial del organismo son:

1.2,1 El límite anual de dosis efectiva, referido a cualquier período

de doce meses consecutivos, es de 50 mSv.

1.2.2 El límite anual de dosis para el cristalino es de 150 mSv.

El límite anual de dosis para la piel es de 500 mSv. Cuando la exposición resulte de una contaminación radiactiva cutánea, este límite se aplica a la dosis media sobre una superficie de 100 centímetros

cuadrados en la región que reciba la dosis más alta. El límite anual de dosis para las manos, antebrazos, pies y tobillos

es de 500 mSv.

El límite anual de dosis para cualquier otro órgano o tejido, considerado individualmente, es de 500 mSv.

1.3 Limites especiales.

Para las mujeres en condiciones de procrear, la dosis en el abdomen

no debe sobrepasar de 13 mSv en un trimestre.

Para las mujeres gestantes, las condiciones de trabajo deberán ser tales que la dosis al feto desde el diagnóstico del embarazo hasta el final de la gestación no exceda de 10 mSv. En general, este límite se asegura colocando a la mujer en las condiciones de trabajo de los trabajadores profesionalmente expuestos pertenecientes a la categoria B..

1.4 Operaciones especiales planificadas.

1.4.1 Sólo serán admitidos en operaciones especiales planificadas los trabajadores profesionalmente expuestos pertenecientes a la categoría A, definida en el artículo 20.

Toda operación especial planificada deberá estar debidamente autorizada. Esta autorización no deberá darse más que en situaciones excepcionales que surjan en el curso de operaciones normales, cuando sea imposible utilizar otras técnicas que no impliquen tales exposiciones. Para dar esta autorización se tendrá en cuenta la edad y el estado de salud de las personas implicadas.

1.4.2 Las dosis recibidas o la dosis interna integrada como consecuencia de una operación especial planificada no deberá sobrepasar en un ano el doble de los límites de dosis anuales fijados en este apendice. y, a lo largo de la vida de cada trabajador, el quintuplo de estos límites de dosis.

No se autorizará la participación en operaciones especiales planificadas a:

 Los trabajadores profesionalmente expuestos que hayan recibido en los doce meses anteriores una dosis superior al límite anual de dosis.
 Los trabajadores profesionalmente expuestos que hayan recibido anteriormente dosis superiores a cinco veces el límite anual de dosis, como consecuencia de exposiciones excepcionales.

- Las mujeres en condiciones de procrear.

- Los menores de dieciocho años.

1.4.4 El sobrepasar los límites de dosis como consecuencia de una operación especial planificada no será en si una razón para excluir al trabajador profesionalmente expuesto de sus ocupaciones habituales. Las condiciones de exposición posteriores deberán someterse al criterio del servicio medico especializado.

1.4.5 Antes de participar en una operación especial planificada, los trabajadores profesionalmente expuestos deberán recibir la información adecuada sobre los riesgos y precauciones relativos a dicha operación.

2. LÍMITES ÁNUALES DE DOSIS PARA LOS MIEMBROS DEL PÚBLICO

2.1 Limite anual para el caso de exposición total homogénea del organismo. El límite anual de dosis para la totalidad del organismo, referido a cualquier período de doce meses consecutivos, es de 5 mSv.

Limites anuales para el caso de exposición total no homogénea

o parcial del órganismo.

2.2.1 El límite anual de dosis efectiva, referido a cualquier período

de doce meses consecutivos, es de 5 mSv.

2.2.2 El límite anual de dosis para el cristalino es de 15 mSv.

El límite anual de dosis para la piel es de 50 mSv. Cuando la exposición resulta de una contaminación radiactiva cutánea, este límite se aplica a la dosis media sobre una superficie de 100 centímetros cuadrados en la región que reciba la dosis más alta. El límite anual para las manos, antebrazos, pies y tobillos es de

El limite anual de dosis para cualquier otro órgano o tejido, considerado individualmente; es de 50 mSv.

APENDICE III

1. Limites de incorporación anual por inhalación y límites derivados de concentración de radionucleidos en el aire inhalado para los trabajadores profesionalmente expuestos y límites de incorporación anual por inhalación y por ingestión para los miembros del público.

Los valores que figuran en la tabla A corresponden a los límites anuales de dosis establecidos en el apéndice II para los trabajadores del público.

profesionalmente expuestos y los miembros del público.

Dichos valores de la tabla A se refieren a los adultos. En el caso de niños, se deberá tener en cuenta las características anatómicas y fisiológicas, las cuales pueden hacer necesaria la modificación de estos valores.

Mezcla de radionucleidos.

a) Si la composición de la mezcla es desconocida, pero se puede excluir con certeza la presencia de determinados radionucleidos, se utilizará el menor de los límites fijados para los radionucleidos que puedan estar presentes.

b) Si la composición detallada de la mezcla es desconocida pero han sido identificados los radionucleidos de dicha mezcla, se utilizará el menor de los limites fijados para los radionucleidos presentes.

c) Si la concentración y la toxicidad de uno de los radionucleidos predomina en la mezcla, se utilizará los límites de incorporación anual fijados para dicho radionucleido.

d) Si la composición de la mezcla de radionucleidos es conocida, debasé su melicra una de las ciguientes condiciones:

deberá cumplirse una de las siguientes condiciones:

$$\sum_{j} \frac{I_{j}}{I_{j, L}} \leq 1 \quad \text{o} \quad \sum_{j} \frac{C_{j}}{C_{j, L}} \leq 1$$

donde:

es la incorporación anual del radionucleido j.

la concentración media anual de este radionucleido. la concentración media anual en el aire del radionucleido j \hat{C}_{j-1} la concentración media anual en el aire del laquonde coo. \hat{C}_{j-1} el limite derivado de concentración de este radionucleido en el aire.

TABLA A

(Actividades expresadas en becquerelios)

		Trabejadores profes	ionalmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
•		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq	
1	2	3	* .	5	6	
}H	Agua	3 · 109	8 · 10 ⁵	3 · 10 ⁴	3 · 10 ^a	
H	Elemento		2 - 1010			
≧Be	W Y	8 · 10 ⁶ 7 · 10 ⁸	3 · 10 ⁵ 3 · 10 ⁵	8 · 10 ⁷ 7 · 10 ⁷	2 · 10*	
¹⁰ Be	W Y	6 · 10 ⁴ 5 · 10 ⁵	2 · 10 ³ 2 · 10 ²	6 · 10 ^s 5 · 10 ^s	4 · 10 ⁶	
iic .	Compuestos órganicos marcados	2 1010	6 106	2 - 10"		
	Monóxido CO	4 - 1010	2 10'	4 - 10*		
``	Dióxido CO ₃	2 · 1010	1 · 10*	2 · 10*	2 · 109	
' { C	Compuestos órgánicos marcados	9 · 10 ⁷	4 - 10*	9 - 10*		
-	Monóxido CO	6 - 1010	3 · 107	6 - 10'		
· ·	Dióxido CO,	8 - 10°	3 · 10 ⁶	8 - 10 ⁸	9 104	

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabajadores profesi	onelmente expuestos	Miembros e	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (***)
i	2	3	. 4	. 5	6
F	D	3 · 10°	1 · 10*	3 · 10 ⁸	
•	w	3 · 10 ⁹	1 104	3 · 10²	
	Y	3 - 10°	1 - 106	3 · 10 ⁸	-
				in the second second	2 · 10 ⁸
?Na	D	2 · 107	1 - 104	2 · 104	
	_	-			2 · 106
*Na	D	2 · 10 ⁸	8 10 ⁴	2 · 10 ⁷	
1					1 - 107
²⁴ Mg	D	6 · 10'	3 · 104	6 · 10 ⁶	
	w	5 10'	2 - 104	5 - 106	
, ar y i i mareka ek					2 · 106
[SA]	D	2 - 106	1 - 10	2 · 105	
• •	w	3 - 104 '	1 - 103	3 · 10 ³	
					1 · 104
ļs:	D	9 · 10 ⁸	4 - 105	9 · 107	
	w -	1 - 10°	5 · 10 ⁵	1 10 ⁸	
-	Y	1 - 109	4 · 10 ⁵	1 · 10 ⁸ .	_
				-	3 · 10 ⁷
2 33i	D	9 · 10*	4 · 103	9 · 105	
	W .	4 · 10*	2 103	4 · 10 ⁵	
	Y	2 · 10 ⁵	8 · 101	2 · 10 ⁴	
				•	8 · 10 ⁶
}P	D	3 · 10'	1 104	3 · 106	
•. • .	w	.1 · 10 ⁷	6 · 10³	1 - 104.	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				2 - 106
13p	D	3 · 10 ⁸	1 · 105	3 · 10 ⁷	
	w	I - 10*.	4 · 104	1 · 107	
			and the second s		2 - 107
s	D	6 · 10ª	3 · 105	6 · 10'	
	w .	8 · 10 ⁷	3 ⋅ 10⁴	8 - 10°	
•	Vapores	5 · 10 ⁸	2 · 10 ⁵	5 · 10'	
	• .	·	The state of the s		(a) $4 \cdot 10^7$
					(b) 2 · 10 ⁷

		Trabajadores profe	sionalmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites de incorporación anual por ingestiór (**)	
	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
1	2	3		5	6 -	
CI	D	9 - 107	4 104	9 106		
	₩.	9 · 10*	4 · 10³	9 · 10 ⁵	6 - 104	
				,	9 10	
;CI	D	2 · 10 ²	-6 · 10 ^s	2 · 10 ⁸		
	W	2 · 109	7 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸		
		,			6 · 10 ⁷	
CI	D	2 · 109	8 · 10 ⁵	2 · 10*		
	w	2 - 109	9 · 10 ⁵	2 104		
					8 · 107	
Ar			5 - 10 ¹⁰			
Ar	•		7 - 106			
Ar			1 - 10 ⁵			
gk .	D	1 · 10'	6 · 103	1 - 106	1 · 10°	
ik.	D	2 · 10*	7 · 10*	2 - 10*	2 - 10'	
K	D	3 · 10"	1 · 105	3 · 107	2 · 10 ⁷	
; K	D	2 · 10°	1 · 104	2 · 10*	8 - 10 ⁷	
K.	D	4 · 10°	2 · 10 ⁸	4 10°	1 - 10 ²	
Ca	w	1 · 104	6 - 104	1 - 107	1 - 10 ⁷	
Ca	W	3 - 107	1 · 104	3 · 104	6 · 10 ⁶	
Ca	W	3 · 107	1 · 104	3 · 10*	3 · 10°	
}Sc	Y	8 - 104	4 · 10 ⁵	8 · 107	3 · 10 ⁷	

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabajadores profesi	onelmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
	2	3	4	. 5	. 6	
	<u> </u>	<u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>	·		-	
44mSc	Y	3 107	· 1 · 10 ⁴	3 106	. 2 - 10 ⁶	
#Sc	Y	4 · 108	2 · 105	4 · 107		
					1 - 107	
#Sc	Υ	9 - 104	4 · 10 ³	9 103		
					3 · 10 ⁶	
{/Sc -	Ý	1 - 104	5 - 104	1 107		
					8 · 10 ⁶	
#Sc	Y	5 · 107	2 · 104	5 106		
					3 · 10 ⁶ -	
⁴⁹ Sc	Y	2 · 10*	8 · 10 ⁵	2 · 10*		
71 -					8 · 10 ⁷	
;;Ti	D	4 - 105	2 · 10²	4 · 104		
•	w	1 - 104	4 · 102	1 - 105		
	Υ	2 · 10 ⁵	9 · 101	2 · 104		
	•				1 · 106	
45 22 T i	D	9 · 10 ⁸	4 · 10 ³	9 107		
	. W	I · 10°	5 · 105	1 · 10ª		
	Y	1 · 109	4 · 105	1 10		
					3 · 107	
*?V	D	3 · 10°	1 106	3 · 10 ⁸		
	W	4 · 10°	2 - 10	4 10 ²		
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					1 · 10³	
!! V	D .	4 · 107	2 - 104	4 · 106		
	W	2 · 10 ⁷	9 · 103	2 106		
	*				2 - 106	
ľv	D	1 · 10°	5 · 10 ⁵	1 108	7-11-1	
	w :	7;10 ⁸	3 · 105	7 · 107		
		-	•		3 · 108	
#Cr	D	4 · 10*	2 - 10 ⁵	4 - 107		
	w	3 · 10²	1 · 105	3 · 107		
	Y	3 · 10 ¹	1 - 105	3 · 107	-	
		ļ			2 · 10 ⁷	

the second secon		Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación – Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)	
1	2	3	4	5	6	
;;Cr	D	3 · 10°	1 - 106	3 · 10 ⁸		
i ci	w	4 · 10°	2 104	4 · 10*		
	Y	3 · 10*	1 · 10 ⁶	3 - 10*		
		3 10	1 10	J 10	1 10*	
					• • • •	
Cr .	D -	2 · 10*	7 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸		
	w	9 10 ^a	4 · 10 ⁵	9 · 107 ·		
	Y .,	.7 · 10 ^a	3 · 10 ⁵	7 · 10 ⁷		
		•			_ 1 10°	
Mn	D .	2 · 109	8 · 10 ⁵	2 · 10 ²		
	w	2 10°	9 105	2 · 10 ²		
					7 · 107	
Mn	D	4 · 10'	2 - 10 ⁴	4 - 104		
	w	3 · 10 ⁷	1 · 104	3 · 106		
					3 - 10	
}™Mn	D	3 - 10 ⁹	1 · 106	3 · 10 ⁴		
	w ·	4 - 10°	2 · 104	4 · 10*		
					1. 10°	
Mn	D	3 · 10 ⁸	2 · 10 ⁵	5 · 10 ⁷		
	W	4 · 10*	2 · 105	4 · 10'		
					2 10°	
	n	3 · 107	1 106	3 · 104		
Mn	D W		1 10			
		3 · 107	1 · 10' *	3 · 10 ⁶	7 · 104	
					7.10.	
Mn	D	6 - 10 1	2 - 10 ⁵	6 · 10'	,	
	w	8 · 10 ⁰	3 · 10 ⁵	8 · 107	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
					2 · 107	
Fe	D	1 · 10 ⁴	5 · 10 ⁴	1 · 107		
	w	9 · 107	4 104	9 · 104		
-			•		3 · 10 ⁶	
Fe	D	7 · 10'	3 · 10 ⁴	7 - 10*		
r -	w	2 · 10*	6 - 10 ⁴	2 · 107		
	-		• 10		3 · 107	

		Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público	
Radionucleidos	.Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
:	· · · · · ·	Bq	Bq m ⁻³	Вq	Bq
1	2	3	4	5	6
⁵⁹ Fe	D	1 - 107 - 14	5 · 10³	1 - 104	
	w . ;	2 · 10²	8 10 ³	2 · 106	-
					3 · 106
⁶⁰ Fe	D	2 · 105	1 102	2 - 10*	
	W.	-7 · 10 ⁵	3 · 10²	7 - 104	
		2			1 · 105
šo.	483			1 10'	,
;;Co	W Y	1 · 10 ^a	4 - 10 ⁴	1 · 10'	
	. •	1 10	4 - 10	1 10	(a) 4 · 10 ^b
		,	•	The second secon	(b) 6 · 10 ⁶
	i i				
;Co	W	1 - 107	5 IO ¹	1 - 106	·
* .	Y	7 10*	3 - 103	7 · 10 ⁵	2 · 10 ⁶
		*	. '\		2 · 10 ·
3;Co	w.	.l j. 10 ⁸	4 · 104	1 - 107	-
	Y	2 · 10′	′ 1 - 10 ⁴	2 - 10 ⁶	
					(a) 3/- 10 ⁷
					(b) 2 · 10 ⁷
³ Co	W	4 · 107	2 104	4 · 106	
	Y	3 · 10'	I · 10 ⁴	3 106	
•					(a) 6 · 10*
`			·	- many	(b) 5 · 10 ⁶
Sam Co	W	3 · 10°	i · 10*	3 · 10 ⁸	
	Y	2 10°	1 · 106	2 · 10 ⁸	
	. -		te e	W	2 · 108
%Co	w	6 · 10*	3 103	6 · 10 ⁵	
2,	Y	1 · 10*	5 · 10 ²	1 - 105	_
	-				(a) 2 · 10 ⁶
					(b) 7 · 10 ⁵
^{50m} Co	w	1 - 10 ¹¹ .	6 · 107	1 · 1010	
27 🕶	Y Y	1 10"	4 10^7	1 - 1010	. •
			7 EV	: 10	

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabajadores profes	ionalmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/sño	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestion (**)	
•		- Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq	
1.	. 2	3	4	5	. 6	
: Co	w	2 10"	1 · 10*	2 10 ³		
•	Y	2 · 10*	9 105	2 · 10 ⁸	<u>.</u>	
					(a) 7 · 10 ⁷ (b) 8 · 10 ⁷	
² mCo	w	6 - 10°	3 · 106	6 · 10 ²		
	Y	6 · 10°	2 · 10*	6 10 ^a		
					1 · 10 ⁴	
⁵ Ni	D	7 · 10 ⁷	3 · 104	7 · 106		
	W	5 · 10 ⁷	2 · 10*	5 · 10 ⁶		
	Vapores	4 - 10 ⁷	2 104	4 - 104		
		1			5 · 10*	
Ni	D	2 · 10 ⁸	7 · 10 ⁴	2 · 10 ⁷		
	W	1 · 10*	5 - 104	1 10'	.,	
	Vapores	2 · 10 ⁸	1 · 10 ⁵	2 10'		
					6 · 106	
Ni	D	1 - 10#	6 - 104	1 · 10'		
•	w	3 · 10*	1 · 10 ⁵	3 · 107		
* .	Vapores	7 - 10 ⁷	3 · 10 4	7 10	•	
		•			9 · 10 ⁷	
Ni .	D	6 · 10 ⁷	2 • 104	6 · 10*	All the second of the	
	À	1 · 10 ²	4 · 104	1 · 107	ì	
	Vapores	3 · 10 ⁷	1 · 104	3 · 104 \	- <u>i</u>	
			•		3 · 10'	
Ni	D	9 · 10 ⁸	4 · 105	9 · 107		
	w	1 - 109	5 · 10 ⁵	1 · 10*		
	Vapores	6 · 10 ⁴	3 · 10 ^s	6 · 10°	•	
	·.		-		3 · 10 ⁷	
Ni · · ·	D	6 · 10 ⁷	2 · 104	6 · 10 ⁶		
	w '	. 2 · 10 ⁷	1 · 104	2 10°		
	Vapores	1 · 10 ⁸	5 · 10 ⁴	1 · 107		
		-			1 · 106	
Cu	D	3 · 10*	1 - 10 ⁴	3 · 10 ²		
	W	4 · 10*	2 · 104	4 · 10 ⁸	•	
,	Y	4 · 10°	2 · 10 ⁴	4 · 10 ⁸	·	
	,				1 · 10 ^a	

stra is		Trabejadores profes	ionalmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites de incorporación anual por ingestiór (**)
<u> </u>	2	3	4	5	6
Cu	D	1 10°	5 · 10 ⁵	1 104	
	W	2 . 10*	6 · 10°	2 · 10 ⁸	
	Y	1 10°	5 · 105	1 10"	5 10 ²
					5 · 107
#Cu	D	1 - 10%	5 · 10°	1 - 10*	
	w	9 10 ⁸	4 - 105	9 · 107	
en e	Υ .	8·· 10 _x	3 · 10 ³	8 · 10 ⁷	
	a Salatina de la companya de la comp La companya de la companya de	,	***		4 · 101
²⁷ Cu	D	3 · 10*	1 · 105	3 · 107	
*.	w	2 10	8 - 104	2 - 107	
	Y	2 10 ³	7 (104	2 10'	,
					2 10'
%Zn	Υ	1 10*	4 104	1 107	
-			0		5 - 106
*					
63Zn	Y	3 10"	1 - 10*	3 · 10 ⁸	
-					9 · 107
⁶⁵ Zn	Y- 33 - 3	1 107	4 · 10 ³	1 - 10*	
			*		1 - 106
^{69m} Zn	Y	3 10x	1 · 105	3 · 107	
					2 · 10
					<u> </u>
⁶⁸ Zn	Y	5 · 10°	2 - 106	5 · 108	
1 - W			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		2 108
^{11m} Zn	Y	6 10*	3 · 10°	6 · 107	
•					2:10'
⁷² Zn	Y	4 10 ⁷	. 2 · 10 ⁴	4 · 10*	
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,					4 · 10*
	D	6 · 10°	3 · 10 ⁶	6 · 10 ⁸	
55Ga	D	7 · 10°	3 · 10°	7 · 108	
	W	, . LV	3 · 10	, 10	2 · 10*
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					4 (0
‰Ga	.D	1 10*	5 - 104	1 10'	
	W	1 108	4 · 104	1 - 107	
				1	4 106

		Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público	
Radionúcleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
	1 🔍	Bq	BQ m		<u> </u>
ı	2	3	4	5	6
¦Ga	D	5 · 10 ⁴	2 - 10 ³	5 · 10 ⁷ —	
	w	4 · 10 ²	2 · 10 ⁵	4 · 10'	
					3 · 107
¦Ga ;	D	2 · 10*	6 : 10 ⁵	2 · 10 ⁴	
	w	2 · 10*	8 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	
			÷		6 · 10'
Ga.	D	6 · 10*	3 - 104	6 · 10 ²	•
•	W	7 10*	3 - 106	7 · 10	
•			•	,	2 · 10 ⁸
ĜG∎	D	1 - 10 ³	5 - 104	1 · 107	
	w	1 10 ²	5 · 104	1 - 107	-11 es
*. -				-	4 - 104
¦G∎`	D	6 - 104	2 · 10 ⁵	6 · 107	
•	w	6 · 104	2 · 105	6 · 107	
	` · · · · ·	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR			2 · 10 ⁷
Ge :	D	1 10'	4 - 10 ⁵	1 · 104	100
	w	7 104	3 · 10 ⁵	7 · 10'	
					9 · 107
Ge	D	3 10*	1 - 10*	3 · 10 ^a	
4	w	4 10"	2 · 10	4 · 10*	
					1 - 104
Ge	D	1 · 10*	6 · 10 ⁴	1 · 107	
· .	W	4 104	2 · 10 ³	4 · 105	Westernament
					2 · 107
Ge :	D	6 · 10 ⁸	2 · 10 ⁵	6 · 107	
•	w	3 · 10 ⁴	1 · 10 ⁵	3 10'	
	-				5 · 10 ⁷
}Ge	D	2 1010	7 · 106 ·	2 · 109	
	w	2 · 10*	7 · 10 ³	2 · 10 ³	
-	· .				2 · 10
Ge	D	3 · 10°	1 - 10	3 · 10 ⁴	•
7-4	w	3 · 10*	I · 10 ⁶	3 · 10 ²	.
		- •	• **		2 · 104

	The state of the s	Trabajadores profesi	onsimente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación	Límítes de incorporación anual por ingestión (**) Bq
•			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
1	2	3	4 .	\$	6
⁷ ₂Ge	D	4 · 104	2 · 10 ⁵	4 · 107	
	W	2 · 10 ⁸	3 10	2 · 107	3 · 10 ⁷
¦Ge	D	8 - 10*	3 · 105	8 107	
	\mathbf{w}	8 · 10 ²	3 · 10 ⁵	8 · 10 ⁷	
<u> </u>			. t		8 · 10 ⁷
ÅS.	w	4 - 10*	2 · 10*	4 - 10*	
-					1 · 10*
%As -	w	2 · 10°	8 - 10 ⁵	2 · 10 ⁸	
	-				5 · 107
As	w	2 · 10*	7 · 10*	2 · 107	
		- '			1 · 10'
¹ As	w	5 · 10 ⁷	2 · 104	5 - 106	
			·	V.	3 · 106
²³ As	w	6 - 10'	3 · 104	6 10*	
	even and a second			***************************************	3 · 10'
3As	w	3 · 10'	1 · 104	3 - 106	
					6 · 10 ⁶
\$As	w	5 · 107	2 · 104	5 · 106	
<u></u>				The second secon	4 - 106
3As	w	2 · 10 ⁴	8 - 104	2 - 107	
					2 · 107
As	w	8 · 10*	3 · 10 ⁵	8 · 107	
			,		3 · 107
°Se	D	1 · 10°	6 · 105	1 · 10*	
	W	2 · 109	7 · 10 ⁵	2 · 108	;
					(a) 4 · 10 ⁷ (b) 6 · 10 ⁷
^{3m} Se	D	6 · 10°	2 · 104	6 · 10 ¹	
	w	5 · 109	2 - 106	5 - 10*	
			•	The state of the s	(a) 1 · 10 ²
•					(b) 2 10 ⁸

•		Trabajadores profes	ionalmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
	2	3	eq m	, sq	6
2Se	D W	5 · 10 ⁴ 6 · 10 ⁴	2 · 10 ⁵ 2 · 10 ⁵	5 10 ⁷ 6 10 ⁷	
•	***************************************	0.10	2.10	0.10	(a) 1 · 10 ⁷
	AND THE PROPERTY OF THE PROPER				(b) 3 · 10 ⁷
***					(5,7)
74Se	D	3 · 10 ⁷ 2 · 10 ⁷	1 · 10*	3 106	
	W	2 10	9 · 103	2 · 106	(a) 1 · 10 ⁷
•					(a) 1 10 (b) 2 · 10 ⁶
76-	<u> </u>				(0)2 10
79Se	D	3 107	1 · 104	3 106	
·•	W	2 - 107	9 · 103	2 · 104	(a) 2 · 10 ⁷
		\			(a) 2 · 10 (b) 2 · 10 ⁶
					(0) 2 10
li ^m Se	D	3 · 10°	1: 10	3 · 10*	
<u>.</u>	W	3 · 10°	1 · 106	3 - 104	
					(a) 9 · 10 ⁷ (b) 1 · 10 ⁴
					(0) 1 10
USe	D	8 - 10*	3 106	8 ·10 ⁴	
	w	9 10°	4 · 106	9 · 10*	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		+		•	2 · 10 ⁸
¹³ Se	D	4 · 10*	2 · 106	4 10 ^a	
	W .	5 10 ⁹	2 · 10	5 • 104	
•				gain and in the Application of the	(a) 1 10 ⁴
					(b) 2 · 10 ^s
\$ ^m Br	D 7	1 · 10*	6 · 105	1 · 10 ^s	
	w	2 10	6 · 10 ⁵	2 10	
			4		5 · 10 ⁷
Br .	D	3 · 10*	1 · 104	3 · 10 ⁸	
	W	3 10°	1 104	3 10 ⁸	
					8 · 10 ⁷
Br	D	2 10	7 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	-
*	w	2 10°	8 · 10 ⁵	2 · 10 ⁴ ·	
		^			1 · 10 ^a
Br	D	2 · 10²	7 · 104	2 - 10'	
•	w	2 10 ²	7 - 104	2 · 10'	,
					1 × 10 ⁷

and the second	, ,	Trabejadores profesi	onsimente expuestos	Miembros (lel público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
			:```		
	2	3		5	6
35Br	D	9 · 10 ⁸	4 - 105	9 · 107	
	W	7 · 10²	3 · 10 ⁵	7 · 107	6 · 10 ⁷
30m Br	D	6 · 10 ⁸	3 · 10³	6 · 10'	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	w	5 10°	2 · 10 ⁵	5 · 10 ⁷	
					8 · 107
soBr	D	7 : 10	3 · 106	. 7 · 10 ⁴	•
	W	8 - 10°	3 - 104	8 · 10 ⁸	-
					2 · 10*
∯Br	D	2 · 10 ^a	6 · 104	2 · 107	
	w	1 · 108	6 104	1 - 10'	•
	A STATE OF THE STA			1 0	1 · 107
13Br	D `	2 · 10°	1 · 10	2 - 10 ⁴	
	w	2 · 10°	1 · 10*	2 - 104	
					2 · 10 ⁴
#Br >	D	2 · 10° ·	9 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	-
	W	2 · 10*	1 · 10	· 2 · 10 ⁸	
				1	7 · 107
#Kr	.		1 · 105		
[™] Kr			3 · 10 ⁵		
"Kr	``	•	1 · 105		
%Kr			6 - 103		
Kr.			2 · 107		
^{1]m} Kr			4 · 10*		,
^{ISM} Kr			8 · 105		
**Kr			5 · 10*	· _	
17Kr		·	2 · 105		
¦Kr			7 · 104		-
i7Rb	D	4 · 10°	2 · 104	4 · 10*	1 · 10 ^a

		Trabajadores profes	ionalmente expuestos	Miembros o	iel público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
1	2	3	4	5	6
^{§1m} Rb	D	1 - 1010	5 · 10 ⁴	1 · 10*	9 - 10*
IjRb	D	2 · 10°	8 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	1 - 10°
^{12m} Rb	D	7 · 10 ⁸	3 · 10 ³	7 - 107	4 - 107
₿ Rb	D	4 · 107	2 - 104	4 - 104	2 - 104
#Rb	D	3 · 10²	1 - 10 ⁴	3 - 104	2 · 104
%Rb	D	3 · 107	1 104	3 - 104	2 · 10*
;;Rb	D	6 · 10²	2 · 104	6 · 104	4 · 10 ⁶
¶Rb	D	2 · 10'	1 - 104	2 · 108	7 · 10 7
7Rb	D	5 · 10°	2 · 104	5 · 10 ⁴	1 - 10 ¹
Sr	D Y	4 · 10 ⁸ 5 · 10 ⁸	2 · 10 ⁵ 2 · 10 ⁵	4 · 10 ⁷ 5 · 10 ⁷	
S r	D	3 - 109	1 · 104	3 · 10 ⁴	2 · 10'
	Υ.	3 · 10 ⁹	1 - 10*	3 · 10 ⁴	9 · 10 ⁷
] Sr	D Y	3 · 10 ⁸ 1 · 10 ⁸	1 · 10 ⁵ 5 · 10 ⁴	3 · 10 ⁷ 1 · 10 ⁷	
			·	-	(a) 1 · 10 ³ (b) 8 · 10 ⁶
in Sr	D Y	2 · 10 ¹⁰ 3 · 10 ¹⁰	9 · 10 ⁴ 1 · 10 ⁷	2 · 10° 3 · 10°	
				-	8 · 10 ^a

	-	Trabajadores profesi	onelmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
1	2	3	4	5	6
SSr	D	1 · 10*	4 · 10 ⁴	1 10'	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Υ.	6 · 10 ⁷	2 · 10 ⁴	6 · 10°	
*					(a) 9 · 10 ⁶
				. 4	(b) 1 - 10 ⁷
² mSr	D	5 · 10°	2 106	5 · 10 ²	
	Y	6 · 10*	2:10*	6 10 ⁴	
		•	٠		(a) 2 · 10 ^a
	•				(b) I · 10 ⁸
Sr .	D	3 · 10 ⁷	1 - 104	3 - 10*	
	Y	5 - 10°	2 · 10 ³	5 · 105	
. ~ .					2 · 10 ⁴
°Sr	D	7 · 10 ⁵	3 - 10 ²	7 · 104	
	Y	1 10 ⁵	6 · 10 ′	1 · 104	
		,			(a) 1 · 10 ⁵
-	-				(b) 2 · 10 ⁶
Sr .	D	2 · 10 ⁸	9 · 104	2 · 107	
, go.	Ϋ́	1 104	5 - 101	1 10'	٠,
•					(a) 8 · 10 ⁶
				i .	(b) 6 · 10 ⁶
Sr .	D	3 - 104	1 - 105	3 · 10'	
	Y	2 · 10*	1 - 10	2 · 107	
		,			1 - 107
16mY	W	2 · 10°	9 · 10 ⁵	2 10*	•
,	Y	2 · 109	8 · 103	2 10 ^a	
*	-			di periodi di d	8 - 107
ξΥ į	w	1 10 ⁴	5 · 10 ⁴	1 · 107	
···	" Y .	1 · 10 ⁵	5 · 10 ⁴	1 · 10 ⁷	-
					5 · 106
ŢY	w	1 · 10²	5 - 10 ⁴	1 · 10'	
.,	Y	1 · 10 ⁸	5 104	1 10'	
· .					8 - 10
i Y	w	9 - 10*	4 · 103	9 105	
- ve	Y	9 104	4 · 10 ³	9 · 10 ⁵	-
•		1			4 · 106

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

	,	Trabajadores profes	ionalmente expuestos	Miembros o	iel público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en et aire para una exposición de 2000 h/año	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
. 1	2	3	, 4	5	6
90mY	w	5 · 108	2 · 103	5 · 10 ⁷	
	Y	4 · 10*	2 105	4 · 10'	
•					3 · 107
% Y	w	3 · 10 ⁷	1 104	3 · 106	
	Y	2 · 10'	9 · 103	2 · 10	•
					2 · 106
)imY	w	9 · 10*	4 · 106	9 · 10²	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Y	6 - 10*	2 106	6 - 104	
					5 · 10*
gyY	w	6 · 10	3 · 10³	6 - 10 ⁵	
	Y	4 · 106	· 2 · 10 ³	4 · 105	
	•				2 · 106
2 Y	w	3 · 10 ⁸	1 · 10 ⁵	3 · 10 ⁷	
٠.	Y	3 - 10 ⁴	1 · 10 ⁵	3 · 10'	
· .			· : · · ·		1 ~ 102 ~
Y	w	1 · 10 [‡]	4 104	1 · 107	
	Y	9 · 101	4 104	9 · 104	·
	•				4 - 104
;Y	w	3 · 10°	1 · 10*	3 · 10²	
	Y	3 · 10*	1 · 106	3 · 10 ¹	•
-		•			8 - 107
ţΥ	w	6 - 10°	2 · 104	6 · 10²	
	Y	5 - 10*	2 104	5 · 10 [±]	
					1 · 10 ⁸
Zr	D	1 · 101	6 · 104	1 · 107	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	W	1 · 10*	4 - 104	1 · 10 ⁷	
,	Y .	9 - 10 ⁷	4 104	9 · 106	•
		, ,		•	5 · 106
Zr	D	8 - 104	3 · 10³	8 · 10 ⁵	,
-	w	2 · 10 ⁷	7 · 10 ³	2 - 106	· .
,	Y	1 · 107	5 · 10³	1 - 10*	
					1 · 107

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla

		Trabajadores profes	ioneimente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
1	2	3	4	5	6
l ³ Zr	D	1 · 10*	5 · 10 ⁴	1 · 107	-
1944	W	9 · 107	4 · 104	9 - 10*	
	Υ.	9 · 10 ⁷	4 · 10 ⁴	9 104	•
		7 10	. 4 10		6 - 104
}Zr	D	2 · 10 ⁵	1 · 10²	2 - 104	
-	w	9 · 10 ⁵	4 · 102	9 104	
	Y	2 · 10*	9 · 102	2 - 105	.*.
					5 · 104
2Zr	D	5 · 10 ^a	2 · 10³	5 · 10 ⁵	
	W	1 - 107	6 · 10 ³	1 106	
	Υ .	1 - 107	4 : 10 ³	1 · 10*	
	•				5 104
⁷ ₀ Zr	D	7 - 10 ² .	3 · 104	7 - 10*	
	W	5 · 10 ⁷	2 - 104	5 106	
	Y	'5 · 10 ⁷	2 - 104	5 - 10*	
					2 · 106
Nb	w	8 - 10°	4 · 106	8 10°	
	Υ .	8 · 109	3 · 10	- 8 · 10 ⁸	
		-			2 · 10*
Nb	• w ,	2 · 109	6 · 105 *	2 - 10*	
66 min)	Y	1 · 109	6 · 105	1 - 10*	•
· , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,					4 · 107
Nb	w	. 7 - 10 ⁸	3 · 105	7 · 10 ⁷	
122 min)	Y	6 · 10 ¹	2 - 105	6 · 10 ⁷	1
				and the second s	2 · 10 ⁷
Nb	w	1 · 108	4 · 10 ⁴	1 · 10 ⁷	
	Y	9 - 107	4 · 104	9 10	
					4 · 106
^m Nb	w ·	7 · 107	3 - 104	7 · 106	
	Υ '	6 · 10°	3 · 10³	6 - 105	
					3 · 107
Nb	w	7 · 106	3 · 10 ³	7 · 10 ⁵	
	Y	6 · 10 ⁵	2 · 10²	6 104	
•					4 - 10°

•	•	Trabajadores profesi	onalmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
1 ,	2	3	. ;	5	6
inb.	w	5 - 10 ⁷	2 · 10 ⁴	5 · 106	`
\$100	Y	4 · 10 ⁷	2 · 10 ⁴	4 · 104	-
			2 10	4 10	8 - 104
					0 10
#5mNb	W	1 · 10#	4 · 104	1 · 107	
	Y	8 - 10 ⁷ :	3 - 104	8 10 ⁴	
				. ,	8 · 10
*Nb	w	1 · 10 ⁸	.4 · 10 ⁴	1 · 107	
	Υ	9 · 10²	·4 · 10 ⁴	9 · 106	
,			-		4 • 106
? ⁷ Nb	w	3 · 10°	1 · 106	3 10 ^a	
411.0	Y	3 · 10*	1 · 106	3 · 10 ¹	
					8 · 107
"Nb	W	2 · 109	8 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	
1110	Y	2 10	8 · 10 5	2 · 10 ⁸	
	-		0 10		5 · 10 ⁷
Ma s		2 10	1 · 10 ⁵	3 · 107	
Mo 42Mo	D Y	3 · 10 ¹ 2 · 10 ³	7 · 10 ⁴	2 · 10 ⁷	-
('		2 10	7 10	2.10	(a) 2 · 10 ⁷
•				-	(b) 7 · 10 ⁴
23Mo	D	2 · 10*	8 - 104	2 107	- ,
7.	Y	7 - 106	3 - 103	7 · 10 ⁵	
				·	(a) 1 · 10 ⁷
					(b) 9 · 10 ⁷
^{93m} Mo	D	7 · 10 ⁸	3 · 10 ³	7 · 10 ⁷	
	Y	5 · 10 ²	2 - 105	5 10 ⁷	
					(a) 4 · 10 ⁷
•		i i i i i i i i i i i i i i i i i i i			(b) 2 · 10 ⁷
2 Мо	D	1 · 10 ⁸	4 · 10 ⁴	1 · 10 ⁷	
	Y	5 · 10 ⁷	2 · 104	5 104	
			- '		(a) 6 · 10 ⁶
					(b) 4 · 10 ⁴
¹⁰¹ / ₄₂ Mo	D	5 · 10*	2 · 104	5 · 10 ⁸	***···
	Y	6 · 10°	2 - 10*	6 · 10ª	
					2 - 10ª

en e	_	Trabejadores profes	ionalmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
	2	3		5	6
² 3 ^m Tc	D	6 · 10*	2 104	6 · 10 [‡]	
,	W	1 · 10 ¹⁰	5 · 10 ⁴	1 - 10*	
		1 10	3 10	1 10	. 3 ² 10 ⁸
Tc	D	3 · 10°	1 - 10*	· 3 · 10ª	:
	w	4 - 10*	2 · 10 ⁴	4 10 ²	
			* ₹		1 · 10 ⁸
;"Tc	D	°.2 · 10°	7 · 10 ⁵	2 · 10 ^a	
	w	2 109	9 - 10 ⁵	2 · 10 ⁴	
					7 · 107
Te	D	7 · 10 ²	3 · 10 ⁵	7 10'	
•	w	9 · 10 ¹	4 · 10 ⁵	9 107	
				THE PARTY OF THE P	3 · 107
} Tc	D	- 1 - 10 ¹⁰	4 · 104	1 · 10°	
ř	w	9 · 109	4 · 104	9 · 10 ⁸	•
					6 · 10 ⁸
Tc.	D	1 · 10*	5 - 104	1 107	•
•:	W	8 · 10 ⁷	3 × 10 ⁴	8 104	
-					7 · 106
^{?in} Tc	D	2 · 10*	1 - 105	2 · 10'	
	W	4 · 10'	2 · 104	4 106	
	•	· -	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		2 · 107
?Tc	D.	2 · 10°	8 · 10 ⁵	2 10 ⁸	
	w	2 · 10 ⁴	9 · 104	2 · 107	
-			•		1 · 10*
Тс	D	6 · 10²	2 - 104	6 10 ⁶	
	w	1 · 107	5 : 10³	1 106	
·					4 · 106
Tc	D	6 - 109	2 - 106	, 6 · 10 [±]	• -
	w .	9 · 10*	4 106	9 · 10³	-
	·			:	3 · 10 ⁴
Tc	D	2 · 10 ⁸	8 - 104	2 · 107	-
	w	2 · 10 ⁷	1 · 104	2 · 106	
	`				1 - 107

2000年,1900年

		Trabajadores profes	oneimente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de - incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
1	2	3	4	5	6
101 43 Tc	D	1 - 1010	5 · 10 ⁴	1 - 10*	-
-	w	1 · 1010	6 106	1 - 10*	₩.
			-		3 · 10 ⁴
			e e e e e e e e e e e e e e e e e e e		
165Tc	D	3 · 10°	1 · 10	3 · 10 ⁴	· •
	W	3 · 10*	1 - 104	3 · 10 ⁸	
					8 · 10 ¹
Ru	D	2 · 10	7 · 10 ⁵	2 · 10*	
4	w	2 10"	1 · 106	2 104	
	Ý	2 · 10°	9 · 105	2 · 10 ⁸	
* ·					6 - 107
27Ru	D	7 · 10 ²	3 · 10 ⁵	7 10 ⁷	
	w	5 · 10 ⁸	2 · 10 ⁵	5 · 107	
	Y	4 · 10 ⁸	2 - 10 ⁵	4 107	
					3 · 10 ⁷
¹⁰³ Ru	D	6 · 10 ⁷	3 - 104	6 · 10*	-
-	w	4 107	2 · 104	4 106	
	Y	2 : 107	1 - 104	2 · 106	
					7 - 104
^{io} ia Ru	D	5 · 10 ^a	2 · 10 ⁵	5 · 10 ⁷	
44	w	5 · 10*	2 · 10 ⁵	5 10'	
	Y	4 · 10 ²	2 · 10 ⁵	4 107	
					2 · 107
<u> </u>		ł#			
106Ru	D	3 · 106	1 · 10³	3 · 10 ⁵	-
• •	w	2 · 104	8 · 10²	2 · 10 ⁵	
	Y	4 · 103	2 · 10²	4 - 104	· · .
				<u>-</u>	7 · 10 ⁵
?;™Rh	D ·	2 · 10*	9 · 105	2 · 10²	
	w	3 · 10°	1 - 106	3 · 104	
	Y	2 · 10 ⁹	1 · 10	2 · 10 ⁸	•
					7 · 10 ⁷

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de pagina al final de esta tabla

,		Trabejadores profe	signalmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (***)
	,	Bq	Bq m ^{-J}	Bq	Bq
1	2	3		5	6
'Rh	D	1 · 10°	5 - 10 ⁴	1 · 10 ⁷	
	w	8 · 10 ⁷	3 · 104	8 · 10 ⁶	
	Y	7 · 10 ⁷	3 · 104	7 · 10*	
·					9 - 106
gRh .	D	2 10 ⁴	-8 · 10 ⁴	2 · 10 ⁷	
	w	1 - 104	6 · 10 ⁴	1 · 10 ⁷	
	Y	1 10	6 · 10 ⁴	1 - 10'	, .
	•				6 - 10 ⁴
-			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		4 - 4
^{81m} Rh	D	4 · 10 ⁸	2 · 10 ³	· 4 · 10 ⁷	
	W	3 · 10 ⁸	1 · 105	3 · 10'	
	Y	3 10 ⁸	1 · 10 ³	3 · 107	
					2 · 10'
Rh	D	2 · 10 ⁷	8 · 10³	2 - 10*	
,	W	3 10 ⁷	1 - 104	3 · 106	
	Y	6 - 10*	2 · 10 ³	6 · 10 ⁵	
		```			8 - 10 ⁶
		2 107	9 10	2 · 106	
^{02m} Rh	D	2 · 107	8 · 10 ³	1 - 106	,
	w	1 107	6 · 10³	4 · 10 ⁵	
	<b>Y</b>	4 - 106	2 · 10³	4 10	5 · 10 ⁶
					3.10
⁰² Rh	D	3 - 106	1 - 10 ³	- 3 · 10 ⁵	1
	w	7 · 106	3 · 10 ³	7 · 105	
	Y	2 106	9 · 10²	2 · 10 ⁵	
				Address and the second	2 · 106
∰Rh	D	4 · 1010	2 · 107	4 · 10°	
4, 7	w	5 · 10 ¹⁰	2 · 10 ⁷	5 · 10 ⁴	
	Y	4 - 10 ¹⁰	2 - 10 ⁷	4 · 10°	•
	-		·		2 · 10 ⁹
øs.		4 103	2 . 105	4 · 10 ⁷	
%Rh	D	4 10	2 · 10 ⁵ ·		
	w	2 10	1 - 105	2 · 10 ⁷	
•	Y	2 · 10 ⁸	9 - 104	2 · 10 ⁷	?
- 4	1	1			1 · 107

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

,		Trabejadores profes	ionalmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por Ingestión (**)
-		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
1	2	3	4 ;	5	6
106mRh	D	9 · 10*	4 - 10 ⁵	9 · 10 ⁷	
	W	1 · 10*	6 10 ³	1 10 ^s	
	Y	1 · 109	- 5 · 10 ³	1 · 104	
					3 - 10 ⁷
¹⁰⁷ Rh	D	9 · 10°	4 · 104	9 10¹	
	w	1 · 1010	4 106	1 10"	
•	Y	9 · 10*	4 · 104	9 · 101	
		-			3 - 104
	<u> </u>				
100Pd	D	5 · 107	2 104	5 104	
	w	5 · 10 ⁷	2 · 104	5 · 104	
	Y	5 · 10 ⁷	2 104	5 - 106	
,	en e				5 · 10 ⁶
101Pd	D	.1 · 10°	5 · 10 ⁵	1 10°	<u> </u>
	w	1 · 10°	5 · 10 ⁵	1 · 104	-
	γ	1 - 10*	5 - 10 ⁵	1 10°	
	•	•		•	5 · 10 ⁷
¹⁰¹ Pd	D	2 · 10²	1 · 105	2 · 10'	
41.4	w	2 · 104	7 · 10 ·	2 · 107	
	Y	1 - 10 ^a	5 104	1 - 10'	-
	<b>.</b>	1 10	3 10	1-10	-2 · 10'
<u> </u>					12 10
107Pd	D	8 · 10 ⁶	3 · 10 ⁵	8 · 10 ⁷	
	w	3 · 10 ²	1 105	3 · 10 ⁷	
	Y	$1\cdot 10^7$	6 · 10³	1 · 104	* •
	, , , ,		. *		1 · 10²
%Pd	D	2 · 10 ⁸	1 · 105	2 · 107	
	w	2 · 10 ⁴	9 104	2 107	· .
	Y '	2 · 10 ⁸	7 - 104	2 107	
	•				9 - 104
02Ag	D	7 · 10°	3 · 104	7 · 10*	
-	W	8, · 10*	3 · 104	8 · 10 ⁸	
	Y	7 · 10*	3 · 104	7 · 10 ⁴	
			I	· ·	2 · 10 ⁴

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla

		Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público		
Radionucleídos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq	
i i	2	3	4	. 5	6	
⁰³ ∧g	D	4 · 109	2 · 104	4 · 10 ²		
	w	5 · 10°	2 104	5 · 10²		
	Y	4 - 10°	2 · 104	4 · 10 ⁴		
<b>-</b>					1 · 10*	
04mAg	D	4 10*	1 - 10*	4 - 10*		
	W	5 · 10	2 · 10 ⁶	5 · 10*		
1000	Y	4 · 109	2 · 10	4 10*	•	
					I - 10°	
94 47Ag	D	3 · 10°	1 - 10*	3 · 10²		
	w	5 - 10°	2. 10	5 · 10 ^a		
	Y	6 · 10"	2 - 106	6 · 10 ^s		
*					8 - 107	
95 47 <b>Ag</b>	D	4 - 10 ⁷	2 - 104	4 106		
	w	6 · 10'	3 · 10 ⁴	6 - 104		
	<b>y</b> 1	6 - 107	3 - 104	6 104		
					1 - 107	
06m Ag	D	3 · 107	1 - 104	3 · 106		
, e	w	3 · 102	1 · 10 ⁴	3 104		
	Y	3 · 107	1 · 104	3 106		
				_	3 · 106	
⁰⁶ 47A8	D	7 · 10°	3 - 106	7 · 10°	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
	W	8 · 10*	3 · 10*	8 10°		
	Υ	7 · 10°	3 - 106	7 104		
		·			2 · 108	
^{Xm} Ag	D	7 · 10*	3 · 10 ¹	7 · 10 ⁵		
*\$	w	9 · 104	4 · 10 ³	9 · 105	·	
	Y	9 - 10 ⁵	4 · 10²	9 - 104		
- ,	· .		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		2 · 106	
lom Ag	D	5 · 10 ⁶	2 · 10³	5 · 10 ⁵	,	
	<b>w</b> ,	7 10*	3 · 10³	7 · 10 ⁵		
	Υ ΄	3 · 10 ⁴	1 · 10³	3 10 ⁵		
				·	2 · 106	

* .		Trabajadores profes	sionalmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forms (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
	•	Вq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
ı	2	. 3	4	<b>5</b>	6
111 47 <b>Ag</b>	D	6 · 107	2 · 104	6 - 104	
	w	3 · 10 ⁷	1 104	3 - 104	
	Y	3 - 107-	1 - 104	3 - 106	
			•		3 · 10 ⁶
12A8	D	3 · 104	J · 10 ⁵	3 · 10 ⁷	
	w	4 · 10*	2 105	4 · 107	
	Y	3 · 10 ⁴	1 10 ⁵	3 · 107	• •
•				en e	1 · 107
∯Ag	D	3 · 10°	1 · 106	3 · 10*	
_ <u>.</u>	w	3 · 10*	1 · 106	3 · 10²	
	Y	3 · 10°	1 · 10 ⁶	3 · 10 ⁴	•
					1 · 10*
%Cd	D	2 · 109	1 · 106	2 · 10 ¹	-
	w	4 · 10°	2 104	4 102	,
	Υ ``	^4 · 10°	2 · 104	4 · 10 ¹	
					8 10 ⁷
⁰⁷ Cd	D	2 - 102	8 · 10 ⁵	2 · 10 [‡]	
	W	2 ( 10*	9 · 10 ⁵	2 · 104	
	Y	2 · 10°	8 10 ⁵	2 · 10 ^a	•
1			•		8 · 107
²⁴ Cd	D	1 - 104	5 · 10²	1 · 10 ⁵	• 4.
*	W	4 - 104	2 · 103		
	Y	4 - 104	2 10 ³	4 - 10 ⁵	*
					1 · 106
li ^m Cd	D	9 • 104	4 · 10 ⁴	9 - 10 ³	
A Constitution of the Cons	w	3 · 10 ⁵	1 10²	3 · 10 ⁴	
·	Y	5 · 10 ⁵	2 · 10²	5 - 104	
-			1		9 104
l}Cd	D .	8 · 104	3 · 10¹	8 · 10³	
**************************************	w	3 - 10 ⁵ -	1 10²	3 - 104	•
	Υ .	5 · 10 ⁵	2 · 10²	5 · 10 ⁴	
Į.					8 104

		Trabajadores profesio	onalmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
·	2	3	. 4	5	6.
15m/Cd	D ,	2 · 106	8 · 10²	2 105	
4 00	w	5 · 10 ⁶	2 · 10 ³	5 · 10 ⁵	
	Ŷ	5 · 10*	2 · 103	5 10 ³	
					1 · 106
#Cd	D	5 · 107	2 · 104	5 - 10*	
	W	5 · 107	2 · 104	5 104	
	Y	5 · 107	2 · 10 ⁴	5 106	
				·	3 - 106
i¦aCd	D	5 - 10 ⁴	2 · 10 ⁵	5 · 107	
~	W	6 - 10 ⁸	3 · 10 ⁵	6 · 10'	
	Y	5 - 10"	2 · 105	5 · 107	
				``	2 · 107
!?Cd	D	4 · 10 ⁸	2 - 10 ³	4 · 107	
•	W	6 · 10 ⁸	3 · 10 ⁵	6 · 10 ⁷	•
	Y	5 · 10*	2 · 105	5 · 107	
					2 · 10'
<b>្នា</b> រា	D	2 · 10°	7 · 105	2 · 10*	
	W	2 · 10°	1 · 10*	2 10 ⁸	-
					7 · 107
ioln	D	2 · 10°	7 · 105	2 - 10".	
(69,1 min)	w	2 · 109 ·	9 · 10 ⁵	2 · 10*	•
					6, 107
ioIn	D _	6 · 10*	3 · 10 ⁵ ·	6 · 10'	
4,9 h)	W	7 · 10 ²	3 · 10 ⁵	7 · 107	
			; ,		2 - 107
- - - - - - - - - - - - - - - - - - -	D .	2 · 10 ⁸	1 · 10 ⁵	2 · 107	1 .
	w	2 · 10*	1 · 105	2 · 107	
		and the same of th			2 · 107
igin	D	2 · 1010	1 · 107	2 · 10*	,
	w	3 - 1010	1 - 107	3 · 10°	
					6 · 10 ⁸
13m 49 In	D	5 · 10*	2 · 10*	5 · 10²	
	W	7 · 10'	3 · 106	7 - 10 ⁸	
				,	2 · 108

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

	- Forma (*)	Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público	
Radionucleidos		Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
1	2	3	4	. 5	6
^{14m} In	D	- 2 · 10 ⁶	1 · 10³	2 · 10 ⁵	•
	w	4 · 106	2 · 10 ³	4 · 105	•
				-	1 · 106
¦\$™In	D	2 · 10*	7 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	to know the second
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	w	2 10*	7 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	
* .		•		##1   11   12   13   14   15   15   15   15   15   15   15	5 · 10 ⁷
§In	D	5 · 10 ⁴	2 · 10 ·	5 · 10³	
= ,	w	2 10 ⁵	8 · 10 ¹	2 - 10-	•
· · ·		•			1 · 10 ⁵
l ^{6m} In	D	3 · 10'	1 · 104	3 · 10 ⁴	
	w	4 · 109	2 - 106	4 · 10*	
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •				-	9 · 107
^{7m} In	D	1 · 109	5 · 10 ⁵	1 - 10"	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	w	2 10"	7 · 10 ³	2 · 10 ⁸ ·	
•	e i	. 3			4 107
, In	D	6 · 10°	3 - 10 ⁶	6 - 10 ⁸	
	. <b>W</b>	8 · 109	3 - 106	8 · 10°	
					2 · 10²
i ^{şm} In	D	5 · 10°	2 · 106	5 · 10 ^a	
	w	5 - 109	2 · 10 ⁴	5 10 ⁴	
					1 · 10*
[©] Sn	D	4 · 10*	2 · 10 ^s	4 - 10 ⁷	
	<b>.w</b>	4 10*	2 · 10 ⁵	4 · 10'	
					1 - 107
Sn -	D	8 · 10°	′ 3 · 106	8 - 10 ²	
-	w	1 · 1016	4 · 106	1 · 10°	٠
		:		c .	3 · 10²
¹ Sn	D	5 ; 10 ⁷ .	2 - 10 ⁴	5 · 10 ⁶	
, · · ·	W	2 · 10 ⁷	9 · 10³	2 · 106	
					6 · 10 ⁶
^{7m} Sn	D	5 · 10 ⁷	2 · 10 ⁴	5 · 10 ⁶	-
•	w .	5 107	2 - 104	S - 10 ⁶	· •
		"	· .		6 · 106

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

Radionucleidos				<del></del>	
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
<u> </u>	2	3	4	5	6
i ⁹ mSn	D	9 · 107	4 · 104	9 · 106	
30 Jii	w	4 10 ⁷	2 · 10*	4 104	
	•	7 10	2 10	7 %	1 · 10 ⁷
			•		. 1 10
^{21m} Sn	D	3 · 107	1 - 104	_3 · 10 ⁴	* .
	W	2 · 107	8 · 10,	2 106	
			•		1 · 107
²¹ Sn	D	6 10ª	2.· 10 ⁵	6 10'	
	w	4 10 ⁸	2 · 105	4 · 10'	•
					2 · 107
?ima					
‰ ^m Sn	D	4 · 10°	2 - 106	4 · 10*	
	W	5 10*	2 · 104 .	5 · 104	2 · 10 ⁴
²³ Sn	D	* 2 · 10 ⁷	1 - 104	2 · 106	
,	w	6 · 10 ⁶	3 · 10 ³	6 · 103	
				The state of the s	2 · 10 ⁶
²⁵ 50	D	3 · 107	1 - 104	3 - 10*	
	w	1 · 107	5 - 10³	1 - 106	
					1 - 106
²⁶ 50Sn	D	2 · 10*	9 · 10²	2 · 10 ⁵	
	w	2 104	1 · 103	2 · 105	
					1 · 10°
²⁷ Sn	D	7 · 10*	3 · 10 ⁵	7.· 10 ⁷	<u></u>
580-14	w	7 10	3 · 10 ⁵	7 · 10	
,					3 · 10 ⁷
		1.109			
21 50 Sn	D	1.10	4 · 105	1 · 10 ⁴	
	W	1 · 109	6 · 10 ³	1 · 10 [#]	4 · 107
¦Sb	D	9 · 10°	4 · 104	9 - 10 ⁴	
-1	w	1 1010	5 · 10 ⁴	1 · 109	
:		•	· ·		3 · 10*
léncu	<u> </u>	3 · 10°	1 . 106	3 · 10 ⁸	
i ^{6m} Sb	D W	5 10°	1 · 10° 2 · 10°	5 · 10 ²	
	. **		Z 1V	J IV	8 · 107

Radionucleidos	Forma (*)	Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público	
		Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
**		Bq_	Bq m ⁻³	Bq	Bq .
ı	2	3	4	5	6
SiSb	D	1 · 1010	4 - 106	1 - 10*	
	w_	1 · 10 ¹⁰	5 · 10 ⁶	1 · 10*	
					3 - 10*
iiisb	D	8 · 10°	3 106	8 10 ⁸	
***	<b>w</b>	J · 10 ¹⁰	4 · 106	1 - 10*	. ' -
		,	•		3 · 10 ⁴
l#mSb	D	7 · 10 ⁸	3 · 10 ⁵	7 · 10 ⁷	
	w	8 10 ^s	3 · 10 ⁵	8 · 10 ⁷	•
			*		2 · 10 ⁷
i°Sb	D	2 109	7 · 10 ⁵	2 · 10³	
•	W	1 · 10°	4 - 10 ⁵	1 - 102	
•					(a) 6 · 10 ⁷
					(b) 5 · 10 ⁷
²⁰ Sb	D	2 · 10¹º	7 · 106	2 · 10°	
15,89 min)	w	2 · 10 ¹⁰	8 104	2 - 10°	٠.
					4 - 10 ⁸
¹⁰ Sb	D	8 · 10'	3 · 104	8 - 106	
5,76 d)	w	5 10'	2 · 10 4	5 · 10 ⁴	• .
					(a) 4 · 106
-					(b) 3 · 10 ⁶
isb	D	9 · 107	4 · 104	9 · 10 ⁴	
-	W	4 · 10'	2 · 10 4	4 - 10*	
					3 · 10*
^{‡m} Sb	D	3 10 ¹⁰	1 · 107	3 · 10*	
	w	2 - 10 ¹⁰	9 · 10*	2 · 10*	
					9 10 ^s
isb .	D	3 · 107	1 - 10*	3 · 106	
	w	9 · 106	4 - 103	9 · 10 ^s	- ·
<del>-</del>					2 · 10 ⁴
Sb	D	9 · 10²	4 104	9 · 104	
· -	w	2 107	8 · 103	2 · 104	4
					(a) 8 · 10 ⁶
	1			,	(b) 7 · 10 ⁴ .

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

Radionucleidos		Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público	
	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
1 -	. 5	3	4 .	5	6
2tmSb	D	7 · 10°	3 · 10 ⁶	7 · 10 ⁴	
	w	7· 10°	3 - 10 ⁶	7 · 10 ⁸	
					2 · 10*
26Sb	D	4 · 10²	2 - 104	4 · 106	
	w	2 · 107	8 103	2 · 106	
	no.	-			2 · 106
??Sb	D	8 - 10'	3 · 104	8 · 10	
	w	3 - 10	1 104	3 106	
•		The second secon			3 · 10*
Sb	D	2 · 10 ⁸	7 · 104	2 · 107	
9,01 h)	w	1 · 10 ⁸	5 - 104	1 10'	* •
		and Address of the Control of the Co			(a) 5 · 10°
					(b) 4 · 10°
²⁸ Sb	D	- 1 · 10 ¹⁰	6 · 10°	_ 1 · 10°	*
10,4 min)	w	2 - 1010	7 · 106	2 · 10°	•
<u> </u>					3 · 10 ⁸
?iSb	D	3 + 10 [#]	1 · 105	3 · 107	
	w	3 · 10 ^a	1 10 ⁵	3 · 10'	-4
•			•	CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR O	1 · 107
%Sb	D	2 · 10°	l · 10*	2 · 108	
	w	3 · 10*	1 - 106	3 · 10*	
			e e		7 - 10'
Sb	D	9 · 10 ²	4 · 105	9 - 107	
· .	w	9 · 10 ⁸	4 · 105	9 · 107	·
			:		6 · 107
†Te	D	8 · 10 ⁸	3. · 10 ⁵	8 · 10 ⁷	
	w	1 - 109	5 · 10 ⁵	1 10 ⁸	
					3 · 107
IITe	D	2 · 10 ⁸	6 · 104	2 · 10'	
	<b>w</b> .	1 - 10 ⁸	5 - 10 ⁴	1 · 10'	
					1 - 107

		Trabajadores profes	ionalmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
		Bq	Bq m ⁻³	Bq .	. Bq	
1	2	3	4	5 ,	6	
^{121m} Te	D	7 - 106	3 103	7 · 10 ³		
	<b>w</b> .	2 - 107	6 · 10 ³	2 · 106		
					2 · 10*	
¹²³ 57E	D	7 · 106	3 · 10³	7 · 1 · 3		
•	W	2 · 10'	7 · 10 ³	2 · 104		
· .		-		,	2 · 106	
¹²³ mTe	D	8 - 104	3 - 103	8 · 10 ⁵		
	W	2 · 10 ⁷	8 · 10³	2 · 106	-	
			-		2 · 106	
^{125m} Te	D	2 - 10 ⁷	6 · 10³	2 · 106		
	W	3 - 10?	1 104	3 · 106		
			-		4 · 106	
¹²⁷ Te	D	8 - 10 ⁴	3 : 10 ⁵	8 10'		
	W	6 · 10*	3 · 10 ³	6 - 10'		
					3 · 107	
^{127m} Te	D .	1 - 107	4 · 103	1 · 106		
	Ŵ	9. 104	4 · 10³	9 · 105		
· <u>-</u>		·	. ` .		2 - 106	
¹²⁵ Te	D	2 - 10 ⁹	1 · 106	2 · 10 ⁴		
	W	3 · 10*	1 · 106	3 · 10 ^s	· · · · · · · · · · · · · · · · ·	
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		1 · 10 ¹	
^{29m} Te	D	2 · 10 ⁷	1 • 104			
	W	9 106	4 · 10³	9 · 10 ⁵	2 · 104	
					2 · 10*	
31Te	D	2 · 10 ⁸	8 · 104	2 · 10 ⁷		
-	W	2 · 10 ^a	8 · 10 ⁴	2 10'		
<u> </u>					1 · 107	
}! ^m Te	D	2 · 10 ³	6 · 10³	2 106		
	<b>W</b> .	1 · 107	6 · 10 ³	1 · 106	-	
					1 - 104	
}2Te	D .	9 · 10 ⁴	. 4 · 10³	9 10 ⁵	•	
	w	8 · 10 ⁶	3 · 10³	8 10 ⁵	•	
					8 · 10 ⁵	

	· ·	Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del publico	
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
1	2	3	4	5	6
¹³³ Te	D	8 · 10 ⁸	4 · 10 ⁵	8 · 10 ⁷	
	W	8 10	4 - 105	8 107	•
			· .	-	5 · 107
33mTe	D	2 · 10 ⁸	8 · 104	2 - 10'	
· ·	W	2 10 ^s	8 · 104	2 · 10	
				The state of the s	1 - 10'
HTe	D	9 · 10 ⁸	4 - 105	9 · 102	
	w	9 · 10 ^a	4 - 105	9 - 10'	
		Tanana and a same a same and a same and a same and a same and a same a same a same and a same and a			6 · 107
20m1	D	3 · 108	I - 10 ⁵	3 - 107	
					1 · 107
20]	D	8 · 10 ⁸	3 · 10 ⁵	8 107	
<b>33-</b>			<b>J</b>		4 · 107
1211	D	7 · 108	3 · 105	7 · 10'	
53*		, 10	3 10	, 10	4 · 107
?}I	D	2 10 ³	9 · 104	2 10	
					1 · 107
241	D	3 · 10*	1 - 103	3 - 10 ³	
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	`	2 · 10 ⁵
231	D	2 106	1 · 103	4 2 · 10 ⁵	
					1 - 105
²⁶ 1	D	1 10°	5 · 10²	1 · 105	
		æ			8 - 104
28 53	D	4 · 10°	2 · 104	4 · 10²	
534		7-10	2 10	7 10	2 · 108
79:		2 201	1 103	2 104	·
291 531	D	3 10 ⁵	1 - 102	3 · 104	2 · 104
	`				Z * 10
201 301	<b>D</b> .	3 · 10'	1 · 104	₹3 - 106	
					1 · 106
31 53	D	2 · 10°	7 · 10²	2 · 10 ⁵	-
					1 · 105

		Trabajadores profesi	fonelmente expuestos	Miembres del público		
Radionucleidos I	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites de incorporación anual por ingestión (**) Bq	
1	2	3 .	4	5	6	
331	D	3 · 10²	1 · 10 ⁵	3 · 107		
					1 · 107	
33m[	D	3 · 10 ⁸	1 · 10 ⁵	3 · 107	1 107	
] [2] [4]	D	1 · 10 ⁷	4 · 10³	1 · 106	5 · 10 ⁵	
34 ₁	D	2 10*	7 · 10°	2 · 10 ⁴	8 · 10'	
351	D	6 · 10 ⁷	2 · 101	6 · 106	3 · 10*	
²⁰ Xe			4 · 105			
²ⁱ Xe			8 · 10 ⁴ ;			
²² Xe			3 · 106			
²³ Xe			2 · 10 ³			
25 34 Xe			6 · 10 ⁵			
² / ₄ Xe			5 - 10 ⁵			
^{29m} Xe			7 · 10*			
³im Xe			1 - 10'			
^{33m} Xe	,	1 .	5 - 106			
333Xe			4 - 106		-	
35mXe	•		3 · 10 ⁵			
};Xe		-	5 10 ⁵			
Xe		÷	1 105			
}}Cs	D	5 - 109	2 10 ⁶	5 - 10*	2 · 10 ^a	

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla

: .	·	Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público	
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
1 .	2	- 3	4	, s	6
?{{Cs	D	4 · 10°	1 · 10*	4 · 108	2 · 10 ⁸
?3Cs	D	1 - 109	5 · 10 ⁵	1 - 104	9 · 107
130°Cs	D	7 · 10*	3 106	7 104	2 - 10 ⁸
¹³¹ Cs	D	1 - 10*	5 · 10 s	1 · 10*	8 · 10 ⁷
l}}Cs	D	1 10	6 104	1 · 107	1 - 107
¹³⁴ ₅₅ Cs	D	4 · 10 ⁴	2 · 10 ³	4 · 105	3 · 10 ⁵
134mCs	D	5 · 104	2 10	5 · 10 ⁸	4 · 10
135°Cs	D	4 · 107	2 - 104	4 · 106	3 - 106
1)}mCs	D	7 - 10°	3 · 106	7 - 108	4 · 108
136Cs	D	2 · 10'	1 · 104	2 · 106	2 104
137Cs	D f	6 · 106	2 · 10³	6 - 105	4 · 10 ⁵
138Cs	'D	2 · 109	9 · 103	2 - 10*	7 · 10 ⁷
¹²⁶ Ba	D	6 · 10 ⁸	2 105	6 · 10'	2 - 10'
128 56Ba	D	7 107	3 - 104	7 · 106	2 · 10 ⁶
131mBa 56	D	5 · 1010	2 · 10'	5 · 10°	1 · 10°
131Ba	D	3 · 104	1 · 105	3 · 10'	1 107

	,	Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público	
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
1	2	3	4	5	6
33mBa	D	3 - 10 ⁸	1 · 105	3 · 107	9 - 106
Ba	Ð	3 - 10 ⁷	1 - 10 ⁴	3 • 106	6 · 10 ⁶
[∺] Ba	D	4 · 10*	2 · 10 ⁵	4 · 10²	1 - 10 ⁷
Ba	D -	1 - 10°	5 · 10 ⁵	1 · 10 ⁸	5 - 10'
¹⁰ 68a	D	5 · 10 ⁷	2 · 104	5 · 10 ⁶	2 106
Ba	D .	3 - 10*	1 - 104	3 · 10 ⁸	9 · 10 ⁷
Ba	<b>D</b> 10 10 1	5 - 10*	2 · 104	5 · 10 ⁸	2 · 10 ⁸
1) <b>La</b>	D W	4 · 10° 6 · 10°	2 10 ⁶ 3 10 ⁶	4 · 10 ⁸ 6 · 10 ⁸	2 · 10 ⁴
127 <b>La</b>	D W	4 · 10 ³ 4 · 10 ³	2 · 10 ⁵ 2 · 10 ⁵	4 · 10 ⁷ 4 · 10 ⁷	<b>1</b> · 10 ⁷
};La	D W	4 · 10° 4 · 10°	2 10 ⁶ 1 10 ⁶	4 · 10 ⁴ 4 · 10 ⁴	1 · 10°
};La	D W	2 · 10 ⁴ 1 · 10 ⁷	1 · 10³ 4 · 10³	2 · 10 ⁵ 1 · 10 ⁶	4 · 10 ⁷
947La	D W	1 · 10 ⁵ 5 · 10 ⁵	5 · 10 ¹ 2 · 10 ²	1 · 10 ⁴ 5 · 10 ⁴	
10 17 <b>La</b>	D W	5 · 10 ⁷ 4 · 10 ⁷	2 · 10 ⁴ 2 · 10 ⁴	5 · 10 ⁶ 4 · 10 ⁶	3 - 106
	•	7 10			2 · 10

		Trebejadores profes	ionelmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incosporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
· ,		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq _
1	2	3	4	5	6
141 57 La	D	3 · 10 ⁴	1 · 103	3 · 10 ⁷	
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	W	4 · 10 ⁴	2 - 10 ⁵	4 · 10'	
	**************************************	• ′		_	1 - 10'
142 57 La	D	8 · 10 ⁴	3 · 10 ⁵	8 10 ⁷	
	w	1 · 109	. 5 · 10 ⁵ ·	1 · 10 ^a	·
	,				3 · 10 ⁷
143 57 La	D	4 · 10	2 - 106	4 10	
	w	3 · 109	1 · 106	3 · 10 ²	
÷					1 · 10 ⁸
¹³⁴ Ce	w	3 · 10 ⁷	1 · 104	3 10*	
	Y	2 · 107	1 · 104	2 · 106	
•		. •			2 · 106
135Ce	w	1 10 ⁵	6 · 104	1 · 107	
	Y	4 · 104	5 - 104	1 · 107	
		-			6 · 106
137Ce	w	5 · 10 ⁹	2 · 106	5 10*	
	Y	5 · 10°	2 - 106	5 · 10*	
					2 - 10 ^t
137mCe	w	2 · 10²	7 - 104	2 · 10'	
	Y	1 · 10°	6 · 10*	1 · 107	
		-			9 · 10 ⁶
₽°Ce	w.	3 · 10 ⁷	1 · 104	3 · 106	
	Y	2 · 10 ⁷	1 - 104	2 - 106	·
			•	,	2 · 10 ⁷
∰Ce	w	3 - 10²	1 · 104	3 - 104	
	Y	2 - 107	9 - 10³	2 - 10 ⁶	
<u> </u>				-	6 · 10 ⁶
∰Ce	w	7 · 10 ⁷	3 · 104	7 · 10 ⁶	
	Y	6 · 10 ⁷	2 · 104	6 · 10 ⁶	
					4 · 106
∰Ce	w	9 · 10 ⁵	4 · 102	9 · 104	•
	Y	5 · 10 ^s	2 · 10²	5 · 104 ·	
					8 · 10 ⁵

Radionucleidos				Miembros del público		
	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
		Bq	Bq m ⁻³	Bg	Bq	
1	2	3	4	5	6	
}6€Pr	w	9 · 10°	4 · 106	9 · 10 ⁸		
<b>-</b>	Y.	8 · 10°	3 · 10 ⁶	. 8 - 10 ⁸		
	-				2 · 10 ⁸	
37 <b>P</b> T	w	6 · 109	2 · 106	6 · 10 ⁴		
	Y	5 · 10°	2 · 106	5 · 10 ⁴	k d	
		-			1 - 104	
}\$™Pr	w	2 · 10°	, 8 · 10 ⁵	2 · 10²		
And the second s	Y	2 · 109	7 · 10 ⁵	2 : 10 ⁸ -		
	And the second s		•		4 · 107	
)9Pr	W	4 - 10°	2 · 106	4 · 10 ⁸		
	Y	4 · 10°	2 106	4 · 10*		
-		auvo egeneration		•	1 · 10*	
2mPr	w	6 · 10°	3 · 10 ⁶	6 · 10²		
	<b>Y</b>	5 · 10°	2 · 106	5 · 10*		
•				\$	3 · 10 ⁸	
Pr	w	8 · 107	3 - 104	8 - 106		
	Υ	7 · 10 ⁷	3 · 104	7 · 10 ⁶		
		, ,,	3 10	, 10	4 - 1067	
}Pr	w	3 · 10'	1 - 10*	3 · 10 ⁶		
	Υ	2 · 107	1 - 104	2 - 10*		
	3.				3 · 106	
;Pr	w	5 · 10*	2 · 106	5 · 10 ⁸		
	Y	4 · 10°	2 104	4 10*	:	
				T AV	1 · 10 ^s	
Pr	w	3 · 10°	1 · 10 ⁵	3 107		
	Y	3 · 10 ⁸	1 · 105	3 · 10 ⁷		
			- ·- <del>-</del>		1 · 10 ⁷	
}Pr	w	7 - 10°	3 · 106	7 - 10 ^a		
	Y	7 · 10°	3 · 10*	7 101		
					2 - 10°	
6Nd	w	2 · 109	9 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸		
	Y	2 · 10°	8 · 10 ⁵	2 · 10 ^a	•	
	:			0	6 · 107	

		Trabajadores profes	dionelmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
1	2	3	. 4	5	6
130Nd	w	2 - 108	1 - 105	2 - 107	
	Y	2 104	8 - 104	2 · 10 ⁷	•
·	,		•	^	7 · 106
M ^{me} Nd	w	6 104	3 · 10 ⁵	6 - 10 ⁷	
	Y	5 · 10 ⁴	2 - 103	5 · 10 ⁷	,
					2 · 101
35Nd	w	1 · 1010	5 106	1 - 10*	
	Y	1 1010	5 106	1 10°	•
+ 12 ⁴ +					3 · 10 [±]
MINd	w	3 1010	1 · 10'	3 · 109	
•	Y	2-1010	9 106	2 · 109	
_	The second secon				6 - 108
47Nd	w	3 · 10'	1 - 104	3 · 106	
	Y	3 · 107	1 104	3 · 106	
					4 · 10
oNd	w	1 - 10"	4 - 105	1 - 10"	
	Y	-9 · 10 ⁸	4 10'	9 · 107	
<b>)</b>			-		4 - 10
%Nd	·w	7 - 10°	3 106	7 · 10 ^a	
· ·	Y	7 · 10*	3 10*	7 - 108	
	-				3 · 10*
Pm	w	7 - 10°	3 · 10 ⁶	7 · 108	
	Y	6 - 10°	3 - 10*	6 · 10*	
			-		2 · 108
Pm	w	2 - 107	9 - 103	2 · 10*	<del></del>
	Y	3 · 107	1 · 104	3 10	
	·		mr manushum		2 · 10 ⁷
Pm	w	4 - 104	2 - 103	4 - 105 -	
	Y	4 - 10°	2 · 10 ³	4 · 105	-
			, p	Antonia	5 · 106
Pm	w	.7 · 10 ⁶	3 - 103 -	7 · · 10 ⁵	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Y	7 - 106	3 · 103	7 · 105	
				1	4 - 107

	Tale section 1	Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público	
Radionucleidos	Forms (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
	17	Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
1	2	3	4	\$	6
46Pm	W	2 - 106	8 · 10²	2 - 105	
	Y	2 104	7 · 10²	2 · 105	
					6 · 106
47Pm	w	5 · 104	2 · 10 ³	5°- 10 ⁵	
	Y	5 106	2 · 10 ³	5 · 10 ⁵	. '
					2 - 107
44mPrn	w	1 · 107	4 - 103	1 - 104	v.
	<b>Y</b>	1 107	5 · 10 ³	1 · 10	-
				-	3 · 10 ⁴
#Pm	w	2-10'	8 · 10 ³	2 - 104	
	Y	2 107	8 · 10³	2 · 104	
			•		2 - 106
(Pm	w	7 · 10 ⁷	3 · 104	7 - 104	
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Y	7 · 10 ⁷	3 · 104	7 - 104	
		•			4 10
50Pm	w	7 10°	3 · 10 ⁵	7 · 10 ⁷	8 <u> </u>
01	Y	6 · 10 ^s	3 · 10 ⁵	6 · 107	
					2 · 10 ⁷
} Pm	w	1 10 ¹	6 - 104 -	1 - 107	
	Υ	1 101	5 · 10 ⁴	1 · 10'	
			<b></b>		7 - 10*
^{41m} Sm	W	4 · 10°	2 · 106	4 - 10	
<b>₩</b>					1 10*
#Sm	w	7 · 10°	3 · 10°	7 · 10"	
€5910		/ 10	3.10		2 · 10 ⁴
Sm Sm	W	1 109	4 · 10 ⁵	1 · 10 ⁴	3 107
					3 107
Sm 62Sm	W	2 107	8 · 10 ³	2 - 10	
					2 107
#Sm	w	1 · 10³	6 · 10¹	1 · 102	
	. ,				5 · 10 ⁴
₹7Sm .	w	1 · 103	6 - 10 ¹	1 · 10²	
· ·					6 · 104

		Trabajadores profesi	ànelmente expuestos	Miembros del público	
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
<u> </u>	· <u>·</u>	Bq	Bq m ⁻³	Вq	Bq ·
1	2	° 3	4	5	~~6
Sm.	<b>w</b>	, 4 · 10 ⁴	2 · 10³	4 · 10 ⁵	n .a.
					5 · 10'
Sm.	<b>W</b>	1 10*	4 104	1 · 10	6 · 104
¦Sm	<b>W</b> -	8 · 10 °	3 · 10 ⁶	8 · 10 ⁴	
	****				2 · 10 ⁴
₿Sm	W	3 104	1 - 105	3 107	2 107
<b>ijE</b> u	w	7 · 107	3 - 104	7 · 10 ^a	6 104
#Eu	W	\$ · 10 ⁷	2 104	5 · 10*	4 104
*}Eu	w	6 - 107	3 10 ⁴	6 10°	1 - 107
⁴ / ₅ Eu	W	1 · 10 ⁷	5 · 10³	1 106	4 · 10 ⁶
<b>†3Eu</b>	<b>w</b> ., ;	1 · 10 ⁸	5 • 104	1 · 107	4 - 107
%Eu 12,62 h)	W	3 10 ⁸	1 - 105	3 · 10 ⁷	1 · 107
%Eu 34,2 y)	w	7. 105	3 · 10²	7 - 104	3 · 104
^{52m} Eu	W	2 104	1 · 10 ⁵	2 · 107	1 · 107
∰Eu	w	9 · 105	4 · 10²	9 · 104	3 · 106
∯Eu	w	7 · 105	3 · 10²	7 - 104	2 - 106

	A	Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq	
· <b>!</b>	2	3	4	5	6	
55Eu	W	3 · 10 ⁶	1 · 10³	3 · 105	1 101	
³⁶ Eu	W	2 10 ⁷	7. 10	2 · 10*	2 10 ⁴	
57Eu	W	2 10 ^x	8 104	2 107	8 · 10 ⁶	
§Eu	W	2 · 10 ⁴	9 - 10 ⁶	2 · 10 ⁸	7 · 10 ⁷	
#Ga	D -	6 10° 6 10°	2 · 10 ⁶	6 10 ⁸	2·10 ⁸	
#Gd	D W	5 · 10 ⁶ 1 · 10 ⁷	2 · 10³ 4 · 10³	5 10 ⁵ 1 10 ⁶	5 10 ⁶	
₽Gd	D W	2 · 10* 1 · 10 ^x	6 - 10 ⁴ 5 - 10 ⁴	2 10 ⁷ 1 10 ⁷	7 · 10°	
<b>¦G</b> d	D W	3 10 ² 1 10 ³	1 · 10¹	3 · 10¹ 1 · 10²	4 · 104	
gGd	D W	8 · 10 ⁷ 9 · 10 ⁷	3 - 10 ⁴ 4 - 10 ⁴	8 10 ⁴ 9 10 ⁶	1 · 107	
₿ <b>G</b> d	D W	1 - 10 ⁷ 4 - 10 ⁷	¹ 6 · 10 ³ 2 · 10 ⁴	1 · 10 ⁶ 4 · 10 ⁶	2 10'	
¦Ga	D W	4 · 10² 2 · 10³	2 - 10 ⁻¹ 6 - 10 ⁻¹	4 · 10¹ 2 · 10²	6 10 ⁴	
₿Gd	D W	5 · 10 ⁶ 2 · 10 ⁷	2 · 10³ 9 · 10³	5 10 ⁵ 2 10 ⁶	2 · 10'	

		Trabejadores profe	sionelmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aíre para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
<del></del>		Ва	Bq m ⁻³	Bq	Bq	
1 1	. 2	3	4	5	6	
#Gd	D	3 - 10 ⁴ -	1 · 10 ⁵	3 · 10 ⁷		
	<b>W</b> .	2 · 10 ⁸	9° 10°	2 · 10 ⁷	1 107	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					1 · 10'	
¹⁴⁷ ₆₅ Tb	W	1 · 10°	5 · 10 ⁵	1 · 104		
					3 · 10'	
65 Tb	W	3 · 107	1 - 104	3 · 106	_	
*			- 100 <u>- 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100 - 100</u>		2 · 107	
<b>3</b> 97℃	w	8 · 10 ⁸	3 × 10 ⁵	8 · 10 ⁷	_	
					2 · 107	
STb	w	3 · 10 ⁸	1 · 10 ⁵	3 10'		
		*		>	1 · 107	
53Tb	w '	3 · 10³	1 - 10 ⁵	3 10 ⁷	,	
					2 · 107	
<b>ЗТ</b> ь	w	2 · 10 ⁸	7 · 10 ⁴	2 · 10 ⁷		
•		*			6 106	
<b>ат</b> ъ	w	3 · 10 ²	1 - 105	3 · 10'		
					2 10'	
‱To ″	w	- 3 · 10 ⁸	1 · 105	3 · 10²		
24,4 h)	*				3 · 107	
56mTb	w	1 · 10°	4 : 10 ⁵	1 · 10 ⁴		
(5,0 h)					6 - 107	
ijTb	w	5 · 10 ⁷	2 - 104	5 · 106		
	*	-			4 · 106	
<b>?</b> ;ть	w	1 · 107	5 - 10 ¹	1 104	- 17	
					2 · 10²	
#Tb	w	7 · 10 ⁵	3 · 10 ²	7 · 104		
				THE PARTY AND TH	5 · 10 ⁶	
#;Tb	w	8 · 10°	4 · 10³	8 · 105		
-		• • • •			3 · 106	
åjTb	w	6 · 10 ⁷	2 · 10 ⁴	6 · 106		
- <del>-</del>			- AMERICAN AND AND AND AND AND AND AND AND AND A		6 · 106	

		Trabejadores profesionelmente expuestos		Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración er, el aire para una exposición de 2000 h/año Bq.m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bo	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
1,	2	3	<u> </u>	5	.6	
¹⁵⁵ Dy	w	- 9 · 10 ^s	4 · 10 ⁵	9 · 10 ⁷		
MD)		- y-10	4 10	, , , ,	3 · 10 ⁷	
² Dy	<b>W</b>	2 · 10*	1 · 10 ⁶	2 · 104	7 · 10 ⁷	
<b>2</b> 2Dy	<b>W</b>	9 10'	4 104	. 9 - 104	5 · 10 ⁷	
[£] Dy	w	2 109	7 · 105	2 - 100	5 · 10 ⁷	
#Dy	w	3 - 107	1 104	3 - 10*	2 · 10 ⁶	
%Ho	w	6 10*	2 104	6 10 ⁴	2 · 10 ⁸	
57Ho	w	5 · 10 ¹⁰	2 · 10'	5 · 10*	1 - 10*	
37Ho	w	4 · 1010	2 · 10 ⁷	4 · 10°	8 · 10 ₈	
\$ <del>}</del> Ho	w	2 · 10¹º	6 · 104	2 10*	4 · 10 ⁸	
^{62m} Ho	w	1 · 1010	4 - 10*	1 - 10*	2 · 10 ^a	
;Но	<b>W</b>	9 · 1016	4 · 10 ⁷	9 - 10*	2 · 10*	
;; ^т Но	W	1 · 10 ¹⁶	5 · 10 ⁶	1 - 10*	4 - 10 [‡]	
;;Ho	w `	2 · 10¹º	1 - 107	2 · 10°	7 · 10 ⁸	
<del>;</del> тНо	W	3 - 10 ⁵	1 102	3 · 10 ⁴	2 - 106	
;;Ho	w	7 - 10 ⁷	3 - 104	7 · 104	3 · 104	

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del publico		
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**)	
. 4		3	4 .	5	6	
	. 2		<u> </u>		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
;;Ho	<b>W</b> -	2 · 10°	9 · 10 ³	2 · 10 ⁸	6 · 10 ⁷	
Er	W	2 · 104	- 1 - 106	2 · 10 ⁸	6 - 107	
SEr	w	7 · 10°	3 · 106	7 - 10 ⁸	2 · 10*	
<b>G</b> Er	W	9 · 10'	4 · 104	9 · 10 ⁶	1 - 107 .	
Er	W	4 - 10 ⁸	2 · 10 ³	4 · 107	1 · 107	
≟Er	W	5 · 10 ²	2 104	5 10°	4 - 106	
?Tm	W	1 - 1010	4 106	1 - 109	2 · 10 ² ,	
‡Tm	w	5 · 10 ⁸	2 · 10 ⁵	5 · 10 ⁷	2 · 10 ⁷	
,Tm	W	7 · 10 ⁷	3 104	7 106	8 · 10 ⁶	
₹Tm	W	8 - 108	3 · 10³	8 · 10 ⁵	3 · 106	
<b>,</b> Tm	W	1 - 10 ⁷	4 · 10³	1 · 10*	4 - 10 ⁷	
Tm ·	W	4 - 107	2 - 104	4 · 10*	3 · 10°	
Tm .	W	4 · 10 ⁸	2 · 10 ^s	4 · 10³	2 · 10 ²	
;Tm	W	1 · 10 ¹⁰	4 106	1 · 10°	2 · 10 ⁸	
?Yъ	W Y	1 - 10 ¹⁰ 1 - 10 ¹⁰	5 · 10 ⁶	1 · 10° 1 · 10°		
	•		7 10		3 · 108	

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabejadores profe	sionalmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual*por ingestión (**)	
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq	
1	2	3	4	5	6	
¹⁶⁶ Yb	w	7 · 10 ⁷	3 · 104	7 · 10 ⁶	k	
	<b>Y</b>	7 - 10 ⁷	3 · 10 ⁴	7 · 10 ⁶	5 - 106	
¹⁶⁷ γЪ	W	3 · 10 ¹⁰ /	1 · 10 ⁷ 1 · 10 ⁷	3 - 10° 3 - 10°		
		3 10	1 10	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1 · 10°	
¹⁶⁰ Yb	W Y	3 - 10 ⁷ 3 - 10 ⁷	1 · 10 ⁴	3 · 10 ⁶		
		3 10	1 10	5.10	7 - 106	
¹⁷⁵ Yb	W Y	1 10 ⁴ 1 - 10 ⁴	5 · 10 ⁴ 5 · 10 ⁴	1 · 10 ⁷ ·		
*			, 1 .1		1 10'	
177 <b>Yb</b>	W Y	2 · 10° 2 · 10°	8 - 10 ⁵ 7 - 10 ⁵	2 · 10 ⁸ 2 · 10 ⁸		
-			•		6 · 10'	
17 <b>t</b> Yb	W Y	1 · 10° 1 · 10°	6 · 10 ⁵ 6 · 10 ⁵	1 · 10 ⁸ 1 · 10 ⁸		
					5 - 107	
#Lu	W Y	2 · 10 ⁸ 2 · 10 ⁸	7 · 10 ⁴ 6 · 10 ⁴	2 · 10 ⁷ 2 · 10 ⁷		
					9 · 106	
Lu	W Y	8 10 ⁷ 7 10 ⁷	3 · 10 ⁴	8 · 10 ⁶ · 7 · 10 ⁶		
		•	J 10	, 10	4 · 106	
Lu	w	7 · 10 ⁷ 7 · 10 ⁷	3 · 104	7 104		
	Y	t : 10.	3 · 10 ⁴	7 · 106	7 10*	

		Trabajadores profes	ionelmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
		Bq	Bq m ⁻³	Вq	Bq	
1	2	3	4	5	6	
"Lu	·w	4 · 10 ⁷	2 · 104	4 · 104		
	Y	4 107	2 · 10 ·	4 104		
			-		4 · 106	
73Lu	w	1 · 10 ⁷	4 - 10 ³	1 - 106		
	Y	1 - 107	4 · 10 ³	1 · 106		
	•		, ,	,	2 · 107	
⁷⁴ mLu	w	9 - 10*	4 · 101	9 · 105	<del></del>	
·	Y	8 · 10 ^A	3 · 10³	8 105		
			3 1 3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		. 8 · 10 ⁶	
71Lu	w	4 · 10*	2 · 103	4 · 105	·	
,,	Y	6-10*	2 · 10 ·	6 - 10'		
					2 · 10	
^{76m} Lu	W	9 · 108	. 4 · 10 ⁵	9 · 107	<u> </u>	
. "	Y	8 · 10 [±]	4 - 10 ⁵	8 · 10'		
	- -				3 - 107	
7 <b>6</b> Lu	W	2 · 10 ⁵	7 · 10¹	2 · 10*		
	Y	3 · 105	1 · 10 ²	3 104	~	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	4.				3 : 10 ⁴	
^{77m} Lu	w	4 10	2 · 10³	4 · 105		
	Y < ''	3 - 106	1 · 103	3 · 10°		
	÷	,	٠.		3 · 106	
nLu	w	8 - 107	3 · 104	8 · 106	3	
,,	Y	8 - 10'	3 - 104	8 - 104	•	
		7. A		ì	8 · 10*	
⁷⁸ mLu	w	7 10"	3 · 10°	7 - 10*		
•	Ÿ	6 10"	3 - 104	6 - 10*		
		,			2 - 10 ^x	
⁷⁸ Lu	w	5 - 104	2 · 10 ⁶	5 10 ^a	ч	
/1 <del></del>	Y	4 · 10"	2 10	4 10 ^x		
	•				1 · 10 ¹	
⁷⁹ Lu	w	7 · 10*	3 · 10 ·	7 · 107		
, Lu	Y	6 · 10 ⁴	2 · 10 ⁵	6 · 107		
	. <del>-</del>	•••			2 - 10'	

		Trabejadores profes	ionalmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
		Bq	Bq m ⁻³	Bq .	Bq
1	, 2	3	4	5	6
70Hſ	D	2 · 10 ^e	9 - 104	2 - 107	
72.E1	w	2 10	7 · 10 ⁴	2 · 10 ⁷	:
	Market and State of the State o		Tas and		1 · 107
∰Hf	D	3 · 10 ⁵	1 · 102	3 · 104	
72111	w	1 - 104	6 10 ²	1 - 10 ³	
·				1.10	5 · 10 ⁶
	•			·	1 1
?}Hf	D	5 · 10 ¹	2 · 10 ⁵	5 - 10'	
72:34	w	4 10 ⁸	2·10 ⁵	4 - 107	
					2 · 10'
?5Hſ	D	4 · 107	1 - 104	4 - 10*	
72	w	4 · 10 ⁷	2 - 104	4 - 104	
	_				1 · 107
		-			
? <b>?</b> ****	D	2 · 10*	9 · 10 ⁵	2 · 10ª	<u>.</u>
**	w -	3 · 10°	1 10	3 - 100	
,			4		7 · 10 ⁷
	, , 4.		1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		· ·
78mHf	D	5 · 104	2 - 16'	-5·10 ³	· ,
	W	2 · 10 ⁵	8 · 10¹	2 · 10	
					9 · 10 ⁵
	i jaki eleta				-
79mHf	D	1 - 107	5 · 10³	1 - 10*	
	w	2 · 10'	9 · 103	2 · 104	
				_	4 - 106
*0mHf	D	8 - 10 ^a	3 · 10 ⁵	8 - 10'	A
·-	D W	9 · 10 ¹	4 · 10 ⁵	9 - 107	and the second s
					3 · 107
ilzer			3 101	£ 165	
Hr	D W	6 · 10 ⁴	3 · 10 ³ 7 · 10 ³	6 · 10 ⁵ 2 · 10 ⁶	
	**	2 - 10'	7.10	2 10	4 - 104
	• .				4 - W

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabejadores profes	ionalmente expuestos	Miembros del publico		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**)	
1	2	3	4	S .	6	
<del></del>					. ,	
l}™H€	Ď	3 109	1 - 106	3 · 10 ⁴		
•	w	5 · 109	2 · 10*	5 · 10 [#]	1 - 108	
gur Sur	D	3 104	i · 10¹	3 · 10 ³	,	
	w	1 · 105	5 · 10 ¹	1 104	12	
					7 - 10 ⁵	
Ht.	D	2 · 10*	7 - 105	-2 · 10 ⁸		
	w	2 - 109	9 · 10 ⁵	2 108		
					8 · 10 ⁷	
Ŗнr	D	3 - 104	1 - 105	3 · 107	-	
	W.	2 108	1 · 10 ⁵	2 · 107		
		-			9 · 106	
Ta	w	5 109	2 · 106	5 - 108		
	Y	4 10	2 · 106	4 - 10 ⁸		
			·····		1 + 10*	
<b>?}T</b> ∎	w	7 · 10 ⁸	3 - 10 ⁵	7 · 10 ⁷	·	
	Y	6 · 10 ⁸	3 · 10 ⁵	6 · 107		
					2 - 10 ⁷	
74 73 <b>Ta</b>	w	4 · 109	2 106	4 · 108		
	Y	3 · 10 ⁹	1 10 ⁶	3 · 10 ⁸		
					1 · 10*	
75Ta	<b>.</b> w	6 · 10 ⁸	2 10 ⁵	6 - 107		
	Y	5 · 10 ⁸	2 · 10 ⁵	5 · 107		
1		-			2 · 107	
滑Ta	w .	5 - 10 ⁸	2 10 ⁵	5 · 107	-	
	Y	4 · 10 ⁸	2 105	4:107		
					1 · 107	
∏Te	w	7 · 10 ⁸	3 · 10 ⁵	7 · 107		
•	Y	7 - 10 ⁸	3 · 10 ⁵	7 · 107		
				1	4 · 107	
?∳Ta	w	3 · 10 ⁹	1 · 106	3 · 10 ^a		
	Y .	3 - 109	1 - 106	3 · 10 ⁸		
					6 · 10 ⁷	

	•	Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq	
1	2	3	4	5	6	
175Ta	w	2 · 10 ⁸	8 - 10 ⁴ /	2 · 10 ⁷	•	
•	Y	3 · 10 ⁷	i - 10 ⁴	3 - 10 ⁶	8 10 ⁷	
ingan a	w	2 · 10 ⁹	.1 - 104	2 10 ⁸		
	Y	2 10	9 10 ⁵	2 · 103		
					9 107	
ingTa	w	2 · 10 ⁷	7 · 10 ³	2 - 106		
	Y	9 10 ⁵	4 · 10 ²	9 - 104		
					6 106	
1#3mTa	w	2 · 10 ¹⁰	8 · 10 ⁶	2 - 109		
	Y	2 · 10 ¹⁸	6 · 10 ⁶	2 · 109		
The state of the s					6 - 10 ⁸	
¹∯Ta	w	1 · 10 ⁷	5 - 10 ³	1 - 104		
	Y	5 10 ⁶	2 · 10 ³	5 · 10 ⁵		
					, 3. 10 ⁶	
19}Ta	W	4 · 107	2 · 104	4 - 106	. :	
	Y	4 - 10 ⁷	2 - 10 ⁴	4 - 104	3 - 10 ⁶	
<u> </u>					3-10	
¹∯Ta	W	2 10 ⁸	8 - 104	2 10 ⁷		
	Y	2 · 10 ⁸	7 - 10 ⁴ .	2 · 107	7 104	
¹\${Te	<b>W</b> "	3 · 10	1 · 106	3 · 10 ⁸		
	<b>Y</b>	2 10	1 (10)	2 · 10 ⁸	1 104	
		*				
¹∯Ta	W	9 · 109	4 - 106	9 · 10 ⁸		
	Y	8 10 ⁹	3 - 10 ⁴	8 10	2 10 ⁸	
					* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
176W	D	2 109	8 · 10 ⁵	2 104	(a) 4 · 10 ⁷	
		-			(a) 4 10 (b) 5 · 10 ⁷	
		-				
177W	D	3 · 10 ⁹	1 - 106	3 10 ⁴	(a) 8 · 10 ⁷	
					(b) 9 10 ⁷	

A Lord of the Control		Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
- 1	2	3.	4	5	6	
171W.	D	7 - 10 ⁸ :	3 · 10 ⁵	~7 · 10 ⁷		
					(a) 2 · 10 ⁷ (b) 3 · 10 ⁷	
72w	D	6 10 ¹⁰	3 · 10 ⁷	6 · 10°	2 · 109	
ļw .	D	1 - 109	5 · 10 ⁵	i · 10 ¹	(a) 6 · 10 ⁷ .	
		11.0			· (b) 7 · 10 ⁷ .	
185 W	D	2 - 10 ⁸	1 105	2 · 10 ⁷		
,				X	(a) 8 · 10 ⁶ (b) 1 · 10 ⁷	
157.W	D	3 · 10 ⁸	1 · 105.	3 · 10 ⁷		
			•		(a) 7 · 10 ⁶ (b) 1 · 10 ⁷	
ļļw	D	5 · 10 ⁷	2 · 104	5 · 106		
					(a) 1 · 10 ⁶ (b) 2 · 10 ⁶	
??Re	D	1 - 1010	4 106	1 - 109		
	w	F · 10 ¹⁰	5 · 10 ⁶	1 · 109	4 · 10 ⁸	
Re	D .	1 · 1010	4 - 106	1 · 10 ⁹		
	<b>w</b>	1 - 10 ¹⁰	5 106	ຳ 10 [†]	3 · 10 ⁸	
Re	D	3 - 10ª	1 - 105	3 · 10²		
	: <b>w</b>	3 - 10 ⁸	1 - 10 ⁵	3 - 102	2 - 10 ⁷	
		5 - 10	2 105	c 10)		
iz,7 h)	D V	5 10 ^a	2 · 10 ⁵ 2 · 10 ⁵	5 · 10 ⁷ 6 · 10 ⁷		
· · · · ·					3 · 10 ⁷	
l}Re ;4,0 h)	D	9 · 10 ⁷	4 104.	9 106		
	<b>. W</b>	8 · 10 ⁷	3 - 104	8 10 ⁶	5 - 10 ⁶	

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	*	Trabajadores profe	sionelmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq	
	2	3	4	S	6	
lţ™Re	D	- 1 · 10 ¹	5 104	1 · 107		
	w	2 · 10 ⁷	7 103	2 · 10 ⁶		
		-			8 · 10 ⁶	
Re	D	1 · 102	5 104	1 - 107		
	w	5 · 10 ⁷	2 194	5 10 ⁴		
•	Transport of the contract of t				9 · 106	
∮™Re	D	6 - 107	3 · 104	6 106		
	<b>w</b>	6 104	2 · 10 ³	6 · 10 ^s		
	l sam saman sa				5 104	
jRe	D	1 · 10* -	4 10 ⁴	l - 10 ⁷	•	
	w	6 - 107	3 104	6 · 10 ⁴		
	The second se				7 - 10*	
Re	D	3 10 ¹⁰	I · 10 ⁷	3 · 10°		
	w	4 - 10*-	2 · 106	4 · 10 ⁸		
					2 109	
^m Re	D	5 · 10*	2 · 104	5 · 10 ⁸		
	w	5 · 10*	2 · 106	5 · 10 ⁸		
	A CONTRACT OF THE CONTRACT OF		And the second s		3 · 10 ⁸	
Re	D	1 - 10 ⁸	4 104	l - 10 ⁷		
	w	1 · 10 ⁸	4 104	1 · 10'		
					6 · 10 ⁴	
Re	D	2 · 10 ⁸	8 · 104	2 · 10 ⁷		
	w	2 · 10 ⁸	7 · 10 ⁴	2 · 10 ⁷		
				<u>.</u>	I 10 ⁷	
Os	D	i - 10 ¹⁹	6 · 10 ⁴	1 · 10*		
	w	2 · 10 ¹⁰	7 - 104	2 - 10*		
	Υ ,	2 · 10 ¹⁶	7 · 106	2 · 10 ⁹		
_					4 10 ⁸	
Os _	D	2 · 10 ⁹	7 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	7	
	w	2 · 10°	- 7 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	•	
	Y	2 · 10 ⁹	7 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸		
		•			5 - 10 ⁷	

^{(°) (°°) (°°°)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabejadores profes	onelmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestiòn (**)
•		Bq	Bq m⁻³	Bq	Bq
	2	3	4	5	6
¹ ² COs	D	. 2 · 10 ²	9 - 104	2 · 107	
	w	2 · 10 ⁸	7 - 104	2 · 10 ⁷	
	Υ .	I · 10 ⁸	6 · 10 ⁴	1 - 10'	
					8 · 10*
[®] Os	D	2 · 10 ⁷	-8 · 10 ³	2 106	
	w i	3 · 107	1 - 104	3 · 106	
<b>Y</b>	Y	3 - 107	1 · 104	3 10*	
					9 · 10 ⁶
"%"Os	D	9- 10*	4 · 10°	9 · 10 ⁸	
	w	8 · 10°	3 10*	8 · 10" ·	•
	Y	6-10°	3 · 10 ⁶	6 10 ⁸	
					3 · 10 ⁸
71mOs	D	1 104	4 · 10 ⁵	1 · 10*	
	w	8 10	3 - 105	8 - 10'	
	Y	7 : 10 ^A	3 · 105	7 107	,
		W			5 · 107
91 76Os	D	8 107	3 - 104	8 10 ⁶	
	w	6 · 107	2 : 10 ⁴	6 · 10°	
	Y	5 107	2 104	5 104	
					8 · 106
₩os	D	2 · 108	7 · 104	2 · 10 ⁷ .	
	w ,	1 - 10 ⁸	5 104	1 10'	
1	Y	-1 104	4 - 104	1 · 10'	
	,		:	-	5 · 10*
COs	D .	2 - 10	6 · 10 ²	2 · 105	
	w	2 · 10	9 107	2 105	
	<b>Y</b>	- 3 - 105	1 · 102	3 · 104	
			,	A	2 10*
ijir.	D	5 · 109	2 · 106	5 - 108	
	w	6 · 109	2 · 106	6 10 ⁸	
·	Y .	5 - 10 ⁹	2 · 10 ⁶	5 10 ⁸	
. ,					2 · 10 ⁸
Hr	D `	9 · 10*	4 · 10 ⁵	9 · 10 ⁷	
	w	1 - 109	5 · 10 ⁵	1 - 108	*
	Y	1 - 10"	4 · 10 ⁵	1 - 10	
				: }	3 · 107

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)	
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq	
l	2	3	4	´ 5	6	
19fte	D	. 5 · 10 ⁸	2 · 10 ⁵	5 · 10 ⁷		
	w	4 - 10 ⁸	2 10 ⁵	4 10 ⁷		
	Y	4 10 ^a	2 10 ⁵	4 107		
		-		• •	2 107	
'Hir	ם	3 104	1 · 10 ⁵	3 10 ⁷		
	w	2 10 ⁸	1 · 10 ⁵	2 107		
	Y	2 108	9 104	2 107	,	
					9 · 10 ⁶	
'Bir	D	1 · 109	5 10 ⁵	1 104		
i jes	W	1 10	5 10 ⁵	1 10 ⁴		
	Y	1 - 109	4 - 10 ⁵	1 10		
•					4 107	
i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	D	2 · 108	7 104	2 107		
, ther	w	1 · 108	5 10°	1 · 107		
	Y	1 - 10 ⁹	5 10 ⁴	1 10'		
	•			-	7 10	
		_				
331r	D	2 10 ⁸	7 · 104	2 107		
	W	1 104	6 - 10 ⁴	1 107		
,	Y	1 - 10*	6-104	1 107		
					2 · 107	
¹⁹⁰ 1r	D	7 · 10°	3 · 10 ⁴	7 108	,	
	W	8 10°	3 106	8 10 ⁸		
	Υ.	7 - 109	3 10	7 10		
					6 · 10 ⁴	
<b>?91</b> r	D	3 · 10 ⁷	1 - 104	3 · 104		
~	w	4 - 10 ⁷	2 10 ⁴	4 · 10 ⁶		
	Y	3 · 10 ⁷	1 · 10°	3 - 104		
					4 - 10 ⁴	
ş}mir	D	3 · 104	1 103	3 - 10 ⁵		
	W	8 · 10 ⁴	3 · 10³	8 10 ⁵		
,	Y	6 10 ⁵	2 · 10 ²	6 · 10 ⁴		
		- 1			1 107	
?}Ir	D	1 · 10 ⁷	4 · 10³	1 - 104		
(1)==	w	1 107	6 · 103	1 · 10		
	Y	8 10 ⁶	3 10 ³	8 10 ⁵		
	•	0 IV	J 10	9 10	1 .	

		Trabajedores profesionelmente expuestos		Miembros del público	
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
1 /	2	3	4	5	6
77mlr	D	3 - 106	1 · 103	3 · 10 ⁵	
77 14	w	6 · 10 ⁶	3 · 10 ³	6 · 10 ⁵	
	Y	4 10 ⁶	2 · 10 ³	4 - 10 ⁵	
	•.	7 40	2 .0	7 .00	2 - 10 ⁶
		-			
#Ir	D	t - 10 ⁸	5 · 104	1 · 10 ⁷	
	W	8 107	3 · 104	8 10	
	Y	7 107	3 · 10 ⁴	7 - 10 ⁴	
					4 · 10*
^{35m} ir	D	9 10	4 · 10 ⁵	9 · 10 ⁷	
	* <b>W</b>	1 10°	4 105	1 - 10 ⁸	
	Y	8 10 ⁴	3 - 105	8 · 10 ⁷	
					3 · 10 ⁷
ii.	D	2 · 10*	6 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	
•	W	2 · 10*	8 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	
	Y	2 · 10 ⁹	7 · 10 ⁵	2 10 ⁸	·
			*		6 · 10
lle:	D	1 109	6 · 10 ⁵	1 · 10 ⁸	
***			V 0. 10	, .,	5 - 10 ⁷
Pho.		7			
∰Pt	D	6 107	3 104	6 10 ⁶	4.08
		3 1 1			6 · 10*
∰Pt	D	1 · 10°	4 - 105	i · 10 ⁴	
			1		4 · 107
\$1Pt	D	3 - 10 ⁸	1 105	- 3 - 10 ⁷	•
•					t · 10'
² i™Pt	D	2 · 104	9 104	2 107	•
•					9 10
ela.			4 · 10 ⁵	9 · 10 ⁷	
NPI /	D	9 · 10 ⁸	4 10"	9 10	ام
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				····	1 · 10 ⁴
Pt	D	2 · 10*	7 - 10	. 2 · 10 ⁷	
	·				7 · 106
97mpt	D	2 · 109	7 10 ⁵	2 · 10 ⁸	
			·		6 · 107 ~
%Pt	D	4 108	.1 · 10 ⁵	4 - 10 ⁷	
r⊕	-	1			1 · 10 ⁷

	***	Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
<u> </u>	•	Bq	Bd m	Bq	Bq	
1 1	2	_3	. 4	5	6	
%Pt -	D	5 · 10 ⁹	2 · 10 ⁶	5 - 10 ^g		
٠ :		<i>.</i>			2 · 10 ²	
%P4	D	1 - 104	5 - 104	1-10'		
					4 · 10 ⁶	
%Au		I · 10°				
jş∧u	D W	8 - 10 ⁸	4 · 10 ³ 3 · 10 ³	1 · 10 ³ 8 · 10 ⁷		
	Y. S.	7 - 10 ⁸	3 · 10 ⁵	7 · 107		
-		•			3 · 10 ⁷	
Au	D	3 · 10 ⁸	1 · 10 ⁵ .	3 · 107		
,,,,,,	w	2 · 10 ⁴	8 · 10 ⁴	2 107		
	Υ	2 · 10 ⁸	8 · 10 ⁴	2 · 107		
		,	, v'		1 · 10 ⁷	
ŠAu	D	4 · 10 ⁴	2 - 10 ⁵	4 - 107		
ng.re	w	5 · 10 ⁷	2 · 10 ⁴	5 · 10*		
	Y	2 · 107	7 - 10 ³	2 · 104		
			•		2 · 10 ⁷	
^{‡™} Au	D	1 - 108	4 · 10 ⁴	1 - 101		
	w	4 - 10 ⁷	2 - 104	4 104	· . · · ·	
	Y	4 - 107	.2 · 10 ⁴	4 105		
					4 - 104	
<b>Ş</b> Au	D	1 ~10*	6·10 ⁴	1 · 10 ⁷		
	w	7 · 10 ⁷	3 · 10 ⁴	7 10*		
	Υ	6 < 107	3 · 104	6 106		
					5 - 104	
\$Au	D	3 10 ⁸	1 · 10 ⁵	3 · 10'		
View of the control o	w	1 102	6 10 ⁴	1 107	. ~	
	Υ	1 · 10*	6 · 104	1 · 107		
				The state of the s	I · 107	
⁰ mAu	D	1 - 108	5 - 104	1 10 ⁷	<del> </del>	
	w	1 - 10*	4 · 104	1 107		
	Y' - ' ' ' ' ' '	9 - 107	4 - 104	9 106		
		j			4 - 10*	

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

· .		Trabajadores profes	efonelmente expuestos	Miembros del público	
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
		Bq	Bq m ⁻³	Bq ,	Bq
1,	. 2	3	4.	5	6
79.Au	D	2 · 109	1 - 10 ⁴	2 · 10 ⁸	
	w	3 · 10*	1 - 10 ⁴	· 3 · 10 ³	
-	Y	3 · 10 9	1 - 10 ⁶	3 · 10 ⁸	
		*			1 10 ⁸
NAu	D	8 - 109	3 · 10 ⁴	8 · 10°	
	w	9 · 10*	4 - 104	9 - 10*	
	Υ	8 · 109·	3 · 10*	8 - 10 ⁸	1.
- -			, ,		3 · 10 ⁸
^{N™} Hg	Orgánica D	5 10 ¹	2 · 10 ⁵	5 · 10 ⁷	
	Inorgánica D	3 · 10 ⁸	1 105	3 10'	•
	w	3 · 10 ²	1 - 10 ⁵	3 · 10 ⁷	
	Vapores	3 · 10 ⁸	I - 10 ⁵	3 · 10 ¹	·
					(a) 3 · 10 ⁷
					(b) 2 · 10 ⁷
	•				(c) 1 10 ⁷
ide (	Organica D	2 · 109	1 - 10°	2 - 108	
	Inorgánica D	2 - 10°	7 - 10 ³	2 - 10 ⁸	
•	w	2 - 10 ⁹	6 · 10 ⁵	2 - 10 ⁸	
	Vapores	I - 10 ⁹	5 - 10 ⁵	1 - 10 ⁴	•
*;					(a) 2 · 10 ⁴
	SP 1	·			(b) 7 · 10 ⁷
			*		(c) 6 · 10 ⁷
čHs	Orgánica D	1 106	4 102	1 - 105	
10°1-8	Inorgánica D	2 10*	7 10 ²	2 105	-
-	w	4 × 10 ⁶	2 103	4 · 105	
	Vapores:	1 - 106	5 · 10 ²	1 105	
	vapores	-		. ,,	- (a) 6 · 10.4
					(b) 2 10 ⁵
	· Artifallininininini				(c) 3 · 10 ⁶
^{5m} Hg	Orgánica D	2 - 108	9 - 104	2 · 107	
D 118	Orgánica D Inorgánica D	2 · 10 ⁴	8 10*	2 10	•
	inorganica D	1 - 10 ⁸	6 - 10 ⁴	1 · 107	
	Vapores	1 · 10 ²	6 - 10*	1 - 107	
•	**hoses	, 10	· · ·	. 10	(a) 2 - 10 ⁷
					(b) 1 · 10 ⁷
				-	(c) 9 - 10 ⁶

		Trabajadores profes	onelmente expunstos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
	•	Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
1	.2	3	4	5	6
122 Hg	Orgánica D	2 · 109	7 · 10 ⁵	2 · 10 ⁸	
- *	Inorgánica D	1 · 10°	5 · 10 ⁵	1 10 ⁵	
	. w	1 · 10°	5 10 ⁵	16- 10 ⁸	
	Vapores	1 - 109	5 10 ⁵	1 · 10 ⁶	
					(a) 1 · 10 ⁵
	•				(b) 6 · 10 ⁷
					(c) 5 · 10'
197mHg	Orgánica D	3 · 10 ⁸	1 103	3 · 10'	
	Inorgánica D	3 104	1 · 10 ⁵	3 · 107	
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	2 10 ³	8-104	2 · 10 ⁷	<del></del>
	Vapores	2 · 10 ⁸	8 · 10 ⁴	2 107	
	Tapores				(a) 3 · 10 ⁷
					(b) 1 10 ⁷
	•			1	(c) I · 10 ²
					(0). 10
120Hg	Orgánica D	5 · 10 ⁸	2 · 10 ^{\$}	5 · 107	
• •	Inorganica D	4 · 10 ²	2 · 103	4 · 107	
	w	3 · 10 ²	1 105	3 - 107	
•	Vapores	3 · 10 ⁸	1 · 10 ⁵	3 · 107	
					(a) 4 10 ⁷
					(b) 3 · 10 ⁷
	A STATE OF THE STA				(c) 2 · 10'
120 Hg	Orgánica D	6 - 109	2 · 106	6-10 ¹	
	Inorgánica D	5 · 10°	2 · 104	5 · 10°	
` `	. <b>W</b>	7 · 10,9	3 10	7 · 10 ²	
	Vapores	3 · 10 ⁹	1 · 106	3 · 10°	
					(a) 2 · 10 ⁴
					(b) 2 · 10 ¹
•					(c) 2 · 10 ⁸
*%H ₈	Orgánica D	3 · 10 ⁹	1 - 104	3 · 106	•••
7	Inorgánica D	5 - 107	2 · 104	5 · 10 ⁶	
,	W	4 · 107	2 · 104	4-10	
	Vapores	3 · 107	1 - 104	3 - 104	
					(a) 2 · 10 ⁶
,					(b) 3 · 10 ⁴
	D	6 - 10*	2 · 10 ⁶	6 · 10 ⁸	(4) 2 20
(I)					

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

	-	Trabajadores profe	sionalmente expuestos	Miembros o	iel público
Radionucleidos Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**)	
1	2	3	. 4	5	6
in.	D	2 · 10 ¹⁰	9 106	2 109	9 · 10 ⁴
<b>K</b> n	<b>D</b>	5 - 10 ⁵	2 - 106	5 · 10 ⁸	2 · 10 ⁸
<b>l</b> m ., 3,	D f	4 · 10 ⁵	2 · 104	.4 - 10 ⁸	3 · 10 ²
<b>i</b> n	D	2 - 10 ⁹	8 - 10 ⁵	2 · 10 ⁸	1 · 10 ⁸
in a second	<b>D</b>	1 - 10 ⁵	5 · 10 ⁵	1 · 10 ⁶	7 · 10 ⁷
	D	3 · 109	1 · 10 ⁶	3 · 10 ⁸	2 · 10 ⁸
<b>Y</b> n	D	4 - 10 ⁸	2 · 10 ⁵	4 · 10 ⁷	3 · 10 ⁷
8i Ti	D	8 10 ⁸	3 - 10 ⁵	8 - 10	6 · 10 ⁷
n .	D	2 · 10 ⁸	8 · 10 ⁴	2 · 10 ⁷ ·	1 · 10 ⁷
<b>Y</b> n	D`	8 · 10 ⁷	3 · 104	8 · 106	6 10 ⁴
*5Pb	ם	7 · 10 ⁹	3 · 10 ⁶	7 - 10 ²	√2 · 10 ⁸
712Pb	D	- 2 · 10 ⁹	1 · 10 ⁶	2 10 [‡]	1 10 ⁸
<b>ПР</b> Б	D	3 - 10 ⁹	1 - 106	3 · 10 ⁸	8 · 10 ⁷
<u>№</u> Рь	D	2 · 10 ²	1 · 105	2 · 10 ⁷	1 · 107
Pi ₂ Pb	D	7 · 10 ⁸	3 · 105	7 - 10 ⁷	3 - 10'
^{22m} Pb	D	1 - 10 ⁹	4 - 105	1 · 108	3 · 10 ⁷

	*. <b>*</b>	Trabajadores profes	fonelmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
1	2	3	4	5	6
n.	D	2 · 10	_ 8 10 ²	2 - 10 ⁵	
1.		2 10	• 10	2 10	5 · 10 ⁵ ,
}p5	D	4 · 10 ⁸	1 - 10 ⁵	4 · 10 ⁷	2 · 10 ⁹
Ръ	D	5 · 10 ⁷	2 · 10 ⁴ ·	· 5 · 10 ⁶	1 · 10 ⁷
<b>[Pb</b>	D	ž 10°	9° 10 ⁵	2 10 ⁸	9 · 10 ⁷
§P6	D	9 · 10³	4 - 10 ⁰	9 · 10²	2 · 10 ³
₽b	D	2 · 10 ⁷	1 - 104	2 - 106	4 107
}Pb	D	1 · 106	5 · 10 ²	1 - 105	3 · 10 ⁵
\$Pb	D	3 · 10 ⁷	1 • 104	3 104	3 · 10 ⁷
ŜBi .	D W	3 · 10 ⁸	1 · 10 ⁶ 2 · 10 ⁶	3 - 10 ⁸ 4 - 10 ⁸	
					1 · 10 ⁸
Bi	D W	1 · 10 ⁹ 1 · 10 ⁹	4 10 ⁵ 6 · 10 ⁵	1 - 10 ⁸ 1 - 10 ⁸	
					4 · 107
]Bi	D W	1 · 10 ⁹ / 3 · 10 ⁹	6 · 10 ⁵ 1 · 10 ⁶	1 · 10 ⁸ 3 · 10 ⁸	_
				_	5 · 10 ⁷
}Bi	<b>D</b>	2 - 10 ⁸ 2 - 10 ⁸	1 · 10 ⁵ 9 · 10 ⁴	2 · 10 ⁷ 2 · 10 ⁷	9 - 106
]Bi	D W	9 · 10 ⁷ 5 · 10 ⁷	4 · 10 ⁴ 2 · 10 ⁴	9 · 10 ⁶ 5 · 10 ⁶	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		- W		2.10	5 - 10 ⁶

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabajadores profesionalmente expuestos		Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
		Bq	Bq m ⁻³	Bq⁻	Bq
1	2	3	· . •	5	6
្តី ព្រំង	D.	5 · 10 ⁷	2 · 104	5 · 10 ⁴	
	w	3 · 10 ⁷	l - 10 ⁴	′3 · 10 ⁴	2 - 10 ⁶
<u></u>					2.10
207Bi	D	6 · 10 ⁷	3 · 104	6 · 106	
	W	1 · 10 ⁷	5 · 10 ³	1 · 106	4 10
			-		4.10
210mBi	D .	2 · 103	7 · 10 ¹	2 · 10	
	W	3 104	I · 10 ¹	3 10 ³	2 - 10 ³
<del></del>					2 · 10
210Bi	D	9 104	4 · 10 ³	9 · 10 ⁵	
	w	1 104	4 · 102	1 - 105	
					3 · 104
² !}Bi	D	9 - 10*	` 4 - 10 ³	9 - 105	
	w	1 · 10 ⁷	4 · 10 ³	_ 1 · 10 ⁶	
			,		2 · 10 ⁷
² 13Bi	D	L- 10 ⁷	5 10 ³	1 - 106	-
	w	1 - 107	5 · 10 ³	1 · 10°	
					3 · 10 ⁷
²¹⁴ Bi	D	3 · 10 ⁷	1 · 10 ⁴	3 · 106	
83	w	3 · 10 ⁷	1 · 10 ⁴	3 100	
.•		harmone was			6 107
²⁰³ Po	D	2 · 10*	1 · 106	2 · 10 ⁸	
<b>44.</b> •	w	3 - 10*	1 - 104	3 - 10 ⁴	
				*	9 · 10 ⁷
²⁰⁵ Po	D	1 · 109	6 - 10 ⁵	1 - 104	-
<b>34-</b> 0	w	3 · 10"	1 · 10*	3 · 10*	
					8 - 10 ⁷
²⁰⁷ Po	D	9 104	4 · 10 ⁵	. 9 - 103	
24¢ O	w	1 109	4 10	1 - 10 ⁸	
đ					3 · 10 ⁷
210n.		2 · 104	1 · 10 ¹	2 · 103	
²¹⁰ Po	D W	2 104	1 · 10 ¹	2 · 10 ³	
	**	- 10		- "	1 - 104

		transjacores protes	ionalmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq	
1	2	3	4	5	.6	
§}At	D	1 · 10 ⁸	4 · 104 .	1 · 10 ⁷		
	W	8 10 ⁷	3 · 10 ⁴	8 - 106		
				-	2 · 10 ⁷	
lai.	D	3 - 104	1 103	3 - 105		
	W	2 - 104	8 · 10 ²	2 · 105		
	-				5 · 10 ⁵	
(}F _[	D	2 · 107	7 - 10 ³	2 - 106		
,					B - 10 ⁶	
}Fr	D	3 · 10 ⁷	1 - 10*	3 · 106		
·					2 · 106	
Ra	w .	3 · 10 ⁴	1 · 10¹	3 · 10 ³		
					2 · 104	
Ra	w .	6 · 10 ⁴	3 · 10 !	6 - 10 ^g	<u></u>	
	*				3 - 104	
Ra	w	2 · 10 ⁴	1 · 101	2 · 10 ³		
		- -			3 · 104	
Ra	w	2 · 104	1 - 101	2 · 10³		
					7 - 103	
Ra	w	5 · 10 ⁸	2 · 10 ⁵	5 · 10 ³		
					6 · 10 ⁷	
lo.						
Ra	W	4 / 104	2 · 10 ¹	4-103	9 · 10 ³	
			·			
Ac	υ.	1 - 10 ⁴	4 - 102	1 · 105		
	w	2 · 10 ⁶	8 · 10 ²	2 · 10 ⁵		
	Y	2 · 104	7 - 10 ²	2 · 10 ⁵	7 · 10 ⁶	
Ac	D	1 · 10 ⁴	4 · 10°		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	w	1 · 10 · 2 · 10 ·	i - 10 ¹	1 · 10 ³ 2 · 10 ³	-	
	Y	2 - 10 ⁴	I - 10 ¹	2 · 10 ³		
	-			- 10		

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

en Çikiye.		Trabejadores profesi	onelmente expuestos	Miembros del público		
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)	
		3		5		
1	. 2	,	4		6	
∰Ac	D	1 · 105	5 · 10 ¹	, 1 · 10 ⁴		
	W	2 · 10 ⁵	8 · 10,	2 · 10⁴		
	Y	. 2 · 10 ⁵	7 · 10 [†]	· 2 · 10 ⁴		
	Hy. S				3 · 10 ³	
HAc .	D -	2 · 10 ¹	6 - 10 ⁻³	2 · 10°		
•	w	6 · 10 ¹	3 · 10 ⁻²	• 6 · 10°		
ا المعامل وهوات والا		1 · 10 ²	6 - 10-2	- 1 · 10 ¹		
				,	7 - 10²	
78 .		4 - 10 ⁵				
Ac	D		1 : 102	4 · 10 ⁴ 1 · 10 ⁵		
	W	1 - 10 ⁴	6 - 10 ² 7 - 10 ²	2 · 10 ⁵	•	
	Y	. 2.10	7 10	2 10	9 - 104	
					A . 10.	
io in	w .	6 · 10 ⁴ .	2 · 10 ³	6 · 10 ⁵		
	Y	5 - 10 ⁴	2 - 10 ³	5 - 10 ⁵		
<del>-</del>					2 · 10 ⁷	
<b>%</b> Th	W	1 - 104	5 · 10 ⁶	1 · 10 ³		
<b>***</b>	Y	1 · 10 ⁴	5 · 10°	1 · 10 ³		
		1			5 · 10 ⁵	
%Th	w	4 10 ²	2 · 10 ⁻¹	- 4 · 10 ¹		
	Y	6 - 10 ²	3 - 10-1	6 · 10 ^t		
			_		2 · 10 ⁴	
grh	w	3 · 10¹	1 · 10-2	3 · 10 ⁰		
	γ.	9 · 10¹	4 · 10-2	9 10°		
	Į.		•	, ,	2 · 10 ³	
<b>₿</b> Th	W	2 - 102	1 · 10-1	2 - 101		
	,Υ `	6 · 10 ²	2 - 10-1	6 · 10'		
		-	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		1 · 104	
31 50Th	w	2 · 10 ⁸	1 · 10 ⁵	2 · 10 ⁷		
	Y	2 · 10 ⁸	1 10 ⁵	2 · 107		
-		- \-	ł .		- 1 · 10 ⁷	
<b>‰</b> Th	w	4 · 10 ¹	2 · 10-2	4 - 100		
	Y	1 · 10²	4 · 10-2	1 - 10 ¹		
•					3 · 10 ³	

Tea		Trabajadores profes	s profesionalmente expuestos Miembros del		del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
1	2	3	4	5	6
<b>ặ</b> Th	w	7 · 106	3 · 10 ³	7 · 10 ⁵	
	Y	6 106	2 103	6 105	
		17	-		1 10*
90Th-nat	w	7 - 101	4 10-2	7 10°	, . 
	<b>Y</b>	2 102	7 10-2	2 10 ¹	
					5 103
∦Pa	w	4 104	2 · 103	4 10 ⁵	
	Y	4 104	2 10	4 105	
					1 107
10	w	5 10 ⁵	2 · 10 ²	5 104	
	Y	4 · 10 ³	2 · 10 ²	4 10*	
				Afternamental and a second a second and a second a second and a second a second and	5 10*
))Pa	w	2 105	7 · 10 ¹	2 104	
)! · «	Ÿ	1 105	5 10 ¹	1 104	
					2 106
Pa	w	6 10 ¹	2 · 10-2	6 10 ⁰	
	Y	1 102	6 · 10 ⁻²	1 10'	
1				Maria Arabina da Maria	7 - 10 ²
Pa	w	8 · 10 ⁵	3 10 ²	8 104	
	Y	2 104	9 · 10²	2 10 ⁵	
-			•		5 10 ⁴
Pe	w	3 · 10 ⁷	I - 10 ⁴	3 - 10 ⁴	
	Y	2 · 10 ⁷	9 · 10¹	2 104	
					5 · 10 ⁶
∱Pa	w	3 · 10 ²	i · 10 ⁵	3 - 107	
· · · -	Y	2 · 10 ⁸	1 · 10 ⁵	2 · 107	`
<u> </u>			•		9 10
§U (***)	D	2 104	6 · 10°	2 · 103	
	w	1 · 104	5 10°	I 10 ³	
	Y	1 104	4 · 10°	1 103	
					(a) 1 · 10 ⁴
,		,			(b) 2 · 10 ⁵

Radionucleidos	público	Miembros de	nelmente expuestos	Trabajadores profesio		;
	Límites de incorporación anual por ingestió (**)	incorporación anual por inhalación	de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	incorporación anual por inhalación		Radionucleidos
W   2 · 10 ⁴   9 · 10 ⁴   2 · 10 ⁷   2 · 10 ⁷   1 · 10 ⁷   2 · 10 ⁷   1 · 10 ³   3 · 10 ⁶   8 · 10 ²   1 · 10 ³   3 · 10 ³   1 · 10 ³	6			***	2	1 ::
W   2 · 10 ⁴   9 · 10 ⁴   2 · 10 ⁷     Y   2 · 10 ⁸   7 · 10 ⁴   2 · 10 ⁷     Y   3 · 10 ⁶   6 · 10 ⁶   1 · 10 ²     Y   3 · 10 ⁶   1 · 10 ⁷   3 · 10 ⁷     Y   3 · 10 ⁶   1 · 10 ⁷   3 · 10 ⁷     Y   1 · 10 ²   6 · 10 ⁻¹   1 · 10 ²     Y   3 · 10 ⁶   1 · 10 ¹   3 · 10 ²     Y   1 · 10 ²   6 · 10 ⁻¹   1 · 10 ²     Y   1 · 10 ²   6 · 10 ⁻¹   1 · 10 ²     Y   1 · 10 ²   6 · 10 ⁻¹   1 · 10 ²     Y   2 · 10 ¹   5 · 10 ³     Y   2 · 10 ¹   5 · 10 ³     Y   2 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   2 · 10 ³     Y   2 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   2 · 10 ³     Y   2 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   2 · 10 ³     Y   2 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   3 · 10 ³						
Y		1	i		D	}{U (***)
		1			W	
W		2 107	7 104	2 · 10 ²	Y	-
W	2 · 107		-	,		•
W		8 · 10 ²	3 · 10°	8 · 10 ³	D	}}U (***)
Y			1	1 104	w	
D   4 · 10 ⁴   2 · 10 ¹   4 · 10 ³     W   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ¹     Y   1 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   1 · 10 ³     W   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ³     Y   1 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   1 · 10 ²     Y   1 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   1 · 10 ²     Y   2 · 10 ¹   5 · 10 ³     Y   2 · 10 ¹   5 · 10 ³     Y   2 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   2 · 10 ³     Y   2 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   2 · 10 ³     Y   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ³     Y   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ³		3	. 1		Y	
D	(a) 8 · 10 ³					
D	(b) 2 · 10 ⁴	′	_			
W   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ¹   1 · 10 ²				- 1		
W   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ¹   1 · 10 ²     Y   1 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   1 · 10 ²     Y   3 · 10 ⁴   2 · 10 ¹   3 · 10 ³     Y   1 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   1 · 10 ²     Y   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ³     Y   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ³     Y   2 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   2 · 10 ²     Y   2 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   2 · 10 ²     Y   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ³     Y   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ³		4 101	2 10	4 10 ⁴	B	D11 /000)
Y			1			70(*)
### D					-	
### (***)  D  5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 5 · 10 ³ W  3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ² *### (***)  D  5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 5 · 10 ³ 1 · 10 ² *#### (***)  D  5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 5 · 10 ³ 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³ Y  5 · 10 ³ 2 · 10 ³ 5 · 10 ³ 1 · 10 ¹ 2 · 10 ² ##################################	(a) 4 · 10 ⁴	1 10	6.10	1,10,		•
D	(a) 4 · 10 (b) 7 · 10 ⁵					
W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³ Y 1 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 1 · 10 ² D 5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 3 · 10 ³ Y 2 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 2 · 10 ² D 5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 2 · 10 ² D 5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 3 · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³	(0) / 10					•
W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³ Y 1 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 1 · 10 ² D 5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 5 · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³ Y 2 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 2 · 10 ² D 5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 5 · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³		S - 10 ³	2 - 101	5 104	D	\$[] (***)
Y 1 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 1 · 10 ² BU (***)  D 5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 5 · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³ Y 2 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 2 · 10 ² D 5 · 10 ⁴ 2 · 10 ³ 5 · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³			1	1		200
D   S · 10 ⁴   2 · 10 ¹   S · 10 ³     W   3 · 10 ⁴   i · 10 ¹   3 · 10 ³     Y   2 · 10 ³   6 · 10 ⁻¹   2 · 10 ²     W   3 · 10 ⁴   1 · 10 ¹   3 · 10 ³		1	I		v	
(2) (***)  D	(a) 4 - 10 ⁴				.,	
To S · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ S · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ I · 10 ¹ 3 · 10 ³ Y 2 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 2 · 10 ² To S · 10 ⁴ 2 · 10 ³ S · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ I · 10 ¹ 3 · 10 ³	(b) 7 · 10 ⁵					
W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³ Y 2 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 2 · 10 ² D 5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 5 · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³						
W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³ Y 2 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 2 · 10 ² 5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 5 · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³		5 103	2 · 101	5 . jn4		\$11/***)
Y 2 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 2 · 10 ² Lagrange D 5 · 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 5 · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³					1	
D 5 10 ⁴ 2 · 10 ¹ 5 · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³	•	•		1		
To S 10 ⁴ 2 · 10 ¹ S · 10 ³ W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³	(a) 5 · 10 ⁴					
W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³	(b) 7 · 10 ⁵	non-manage manage m				
W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³		· ·	•			
W 3 · 10 ⁴ 1 · 10 ¹ 3 · 10 ³		5 - 103	2 - 101	5 104	D	(U (****)
Y 1 · 10 ³ 6 · 10 ⁻¹ 1 · 10 ²		3 · 10 ³	I · 10 ¹	3 · 10 ⁴	w	. [
		3	!	1 · 10³		
	(a) 5 · 10 ⁴		- The state of the		,	· ·
	(b) 8 · 10 ⁵				-	•

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabajadores profe	sioneimente expuestos	Miembro	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
•		Bq	Bq m ⁻¹	Bq	Bq
1	2	3	4	_ 5 ·	6
²³⁷ U (***)	D	1 · 10 ⁸	4 104	1 107	
	W .	6 · 107	3 10	6 104	
	Y	6 · 107	2 10	6 10*	
					6 10 ⁴
'猎U (***)	D	5 · 104	2 · 10¹	5 · 10 ³	
	w	3 - 104	7 · 10¹	3 - 103	
	Y	2 103	7 10-1	2 · 10²	
* **					(a) 5 · 10°
<b>5.</b>			,		(b) 8 · 10 ⁵
₹₹Ú (***)	D	7 - 10*	3 · 10 ⁶	7 · 10 ⁰	
	w	6 109	3 106	6 10 ⁸	
	Y	6 10 ⁸	2 10 ⁶	6 · 10 ²	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		**			2 · 10 ⁸
²⁴⁰ U (***)	D	1 · 10 ⁸	6 · 104	1 - 107	,
	w	1 10	4 104	1 · 10 ⁷	
	Y	9 10 ⁷	4 - 104	9 · 104	
			* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *		5 · 10 ⁴
92U nat (***)	D	5 · 10 ⁴	2 · 10 ¹	5 · 10³	:
	w	3 104	1 10 ¹	3 - 10	
	Y	i - 10 ³	-6 - 10 ⁻¹	1 · 10 ²	
	*				(a) 5 · 10 ⁴ (b) 7 · 10 ⁵
213Np	₩	9 · 107	4 - 104	9 - 10*	
<b>V</b>				,	1 - 10°
²}{Np	W	1 · 10 ¹¹	5 - 107	1 · 10 ¹⁴	3 · 10°
^Z MNp	W	1 · 10 ⁸	4 104	1 - 10 ⁷	8 · 10 ⁶
¹ jinp	w	5 · 10 ⁷	2 · 104	5 · 10 ⁴	4 · 10 ⁷
² jinp (1,15 · 10 ⁵ y)	W	1 · 10 ³	4 · 10 ⁻¹	1 · 10²	1 - 103

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		T			
		Trabejadores profesi	onelmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
· ·	-	Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
<u>.</u> 1	2	3	*	5	6
² <del>1</del> 3Np (22,5 h)	w	1 - 106	6 · 10 ²	1 - 103	2 10 ⁶
² / ₃ Np	w	2 · 102	9 · 10-2	2 101	3 · 10²
²³⁵ Np	w	3 · 10 ⁶	1 · 10³	3 - 10 ⁵	3 · 10 ⁶
² Np	w	9 107	4 104	9 104	6 · 10 ⁶
²⁴⁰ Np	w	3 · 10*	1 · 10*	3 · 104	8 10 ⁷
²³⁴ Pu	W Y	8 : 10 ⁶ 7 - 10 ⁶	3 · 10 ³	8 · 10 ⁵ 7 · 10 ⁵	3 · 10²
²³⁵ Pu	W Y	1 · 10 ¹¹ 9 · 10 ¹⁶	5 10 ⁷ 4 10 ⁷	1 · 10 ¹⁰ 9 · 10 ⁹	3 10°
<b>¼Pu</b>	W Y	7 · 10 ² 1 · 10 ³	3 - 10 ⁻¹ 6 - 10 ⁻¹	7 - 10 ¹ 1 - 10 ²	(a) 8 · 10 ⁴ (b) 6 · 10 ⁵
² LPu	W Y	1 · 10 ⁸ 1 · 10 ⁸	5 · 10 ⁴ 5 · 10 ⁴	1 · 10 ⁷	5 107
238Pu	W Y	2 · 10 ² 6 · 10 ²	9 - 10 ⁻² 3 - 10 ⁻¹	2 · 10¹ 6 · 10¹	(a) 3 · 10 ⁴ (b) 3 · 10 ⁵
∰Pu	W Y	2 · 10 ² 5 · 10 ²	8 · 10 ⁻² 2 · 10 ⁻¹	2 · 10 ¹ 5 · 10 ¹	(a) 2 · 10 ⁴
					(b) 2 · 10 ⁵

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabajedores profes	ionalmente expuestos	Miembros (	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Limites de incorporación anual por ingestión (**)
er.		Bq	Bq m ⁻³	Bq	Bq
1	2	3	4	5	6
QPu	w	2 · 10 ²	8 · 10 ⁻²	2 · 10 l	
•	Y _	5 · 10²	2 · 10 ⁻¹	5 10 ¹	
		of the the third of the third			(a) 2 · 10 ⁴ (b) 2 · 10 ⁵
Pu	w	1 - 104	4 - 10°	1 · 10 ³	
,	Y	2 · 104	1 · 10¹	2 10 ³	
					(a) 1 · 10 ⁶ (b) 1 · 10 ⁷
igPu	w	2 · 10 ²	9 · 10 ⁻²	2 - 101	
•	Y	6 · 10²	2 · 10 ⁻¹	6 · 10 ¹	(a) 3 · 10 ⁴
and the second of the second o			•		(b) 3 · 10 ⁵
Pu	W Y	1 · 10°	5 · 10 ⁵ 6 · 10 ⁵	1 · 10 ^t \	را المعتقدية فالمتح المتعاضية المتعاضية المتعاضية المتعاضية المتعاضية المتعاضية المتعاضية المتعاضية المتعاضية
					6 , 10 ⁷
<b>H</b> Pu	w	2 · 10²	9 - 10-2	2 · 10 ¹	
	*	6 : 10 ²	2 - 10 ⁻¹	6 - 10 ¹	(a) 3 · 10 ⁴ (b) 3 · 10 ⁵
∯Pu	w	2 · 10 ⁸	7 · 10 ⁴	2 · 10 ⁷	
	<b>Y</b>	2 · 10 ⁸	6 - 104	2 · 10 ⁷	8-104
37Am	<b>w</b>	1 - 1010	4 - 106	1 - 10°	3 · 10 ⁸
35Am	w	1 - 10 ⁸	4 - 104	1 · 107	1 10 ⁸
33Am	w	5 · 10 ⁸	2 · 10 ⁵	5 · 10 ⁷	2 · 10 ⁷
\$\$Am	w	1 - 108	4 - 10*	1 · 107	8 · 10 ⁶
\$JAm	w	2 · 10 ²	8 · 10 ⁻²	2 · 10 ¹	5 · 10³

(*) (**) (***) Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

THE STATE OF THE PROPERTY OF T

- Contraction		Trabajadores profesi	onelmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos	Forms (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación Bq	Limites de incorporación anual por ingestión (**) Bq
1	2	3	-	5	6
ÿ™Am	w	2 · 102	8 · 10-2	2 · 101	5 · 10 ³
SAm .	w	3 - 10	I · 10 ³	3 - 10 ³	2 · 10 ⁷
¦Am	w	2 · 10²	8 • 10-2	2 · 101	5 · 10³
Man	<b>w</b>	1 • 108	6 · 104	1 · 107	2 · 10 ⁸
<b>!</b> Am	<b>W</b>	6 - 109	3 - 103	6 10 ⁵	1 - 107
Am	<b>W</b> 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	3 · 10*	1 - 104	i 3 · 10 [‡]	1 · 10 ²
∰ [™] Am	W	6 · 10*	3 · 104	6 - 10 ⁸	2 · 108
<b>A</b> m	W	4 10°	2 - 1Q ⁴	4 · 10 ⁸	1 · 108
Cm	W	4 · 10 ⁷	2 - 10*	4 106	6 · 10 ⁷
Cm	W	2 - 10*	8 • 10°	2 · 10 ³	4 · 10 ⁵
Cm	W	9 - 103	4 · 10 ²	9 • 104	S 10 ⁴
Cm	<b>W</b>	1 · 104	4 • 100	1 - 103	2 10 ⁵
Cm	<b>W</b>	3 · 10 ² -	1 · 10-1	3 · 101	7 · 10³
Cm	<b>W</b>	4 - 10 ²	2 · 10-1	4 101	9 · 10³
Cm	w	2 - 102	8 · 10-2	2 · 101	5 · 10 ³
Can	W	2 · 102	8 - 10-2	2 · 101	5 · 10 ³

(8) (88) (888) Var anna a mìr da adaine al Gael de erre subla

		Trabajadores profesi	onalmente expuestos	Miembros	del público
Radionucleidos Forma	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Límites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestiór (**)
		Bq	Bq m ⁻³	Bq .	Bq
1	2	3	4	5	6
₹Cm	w	2 · 10 ²	9 10-2	2 - 101	5 · 10 ³
∯Cm ੑ	w	5 · 101	2 10-2	5 · 10°	1 · 10³
<b></b> Cm €	w	5 · 10 ⁸	2 - 10 ⁵	5 · 10 ⁷	2 · 10*
\$}Bk	w _	5 · 107	2 · 104	5 · 106	8 10 ⁶
†Bk	w	1 · 108	5 · 104	1 107	1 - 107
57Bk	w	2 · 10 ² .	8 · 10-2	2 · 101	4 · 10 ³
;;Bk	W	8 · 104	3 · 101	8 - 103	2 · 10 ⁶
\$9,Bk	w	2 · 107	7 · 10³	2 106	4 · 10 ⁷
#cr	W Y	2 · 10 ⁷ 2 · 10 ⁷	9 · 10 ³ 9 · 10 ³	2 · 10 ⁶ 2 · 10 ⁶	9 - 107
#cr	W Y	4 · 10 ⁵ 3 · 10 ⁵	2 · 10 ² · 1 · 10 ²	4 · 10 ⁴ 3 · 10 ⁴	
					1 - 106
<b>#c</b> r	W Y	3 · 10 ³ 4 · 10 ³	1 · 10° 2 · 10°	3 · 10 ² 4 · 10 ²	8 - 10 ⁴
gcr	W	2 · 10 ² 5 · 10 ²	8 · 16 ⁻² 2 · 10 ⁻¹	2 - 10 ¹ 5 - 10 ¹	
acr	w	5 · 10 ²	2 - 10-1	5 - 101	4 · 10³
	Y	1 · 103	4 · 10-1	1 · 10²	1 - 10 ⁴

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Trabajadores profesio	onalmente expuestos	Miembros o	del público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
		Bq		Bq	Bq
1	2	3	4	5	6
#Ct	w .	2 · 102 ·	8 10-2	2 · 101	
	Y	- 5 · 10 ²	2 10-1	5 101	4 · 10³
#Cf	w	1 · 103	4 - 10-1	1 · 102	
***	Y	1 103	6 - 10-1	1 - 102	
					2 · 104
<b>ÿcr</b>	w ·	7 - 104	3 · 10¹	7 · 103	
	<b>Y</b>	6 104	3 · 10 ¹	6 · 103	•
				Taxas de la constanta de la co	2 · 10 ⁶
#cr	w	8 · 10 ²	4 10-1	8 · 101	
	Y	6 10 ²	3 · 10-1	6 - 10 1	
					1 - 104
₿Es	w	2 · 10³	1 · 104	2 - 10*	2 · 10 ⁸
<del></del> ↓ ↓ Es	w	4 - 107	2 - 104	4 - 106	3 · 107
	w		- 101		
9 <b>9</b> £:\$	<b>.</b>	6 104	2 101	6 · 10 ³	8 - 10 ⁵
54mEs	. w	4 105	2 102	4 104	
	. ,		•		1 106
(Es	W	4 103	2 · 10°	4 · 10²	8 · 104
			<del></del>		8 10
6Fm	w	5 10 ⁵	2 · 10 ²	5 · 104	
				·	2 · 10 ⁶
i/Fm	w	4 105	2 - 10 ²	4 - 104	
	1			The second secon	5 · 106
5Fm	w	4 - 10 ⁶	2 · 10³	4 - 10 ⁵	1 · 107
				_	
ۇFm '	<b>W</b>	8 105	3 - 10 ²	·8 - 10 ⁴	2 · 10 ⁶
7Fm	w	9 103	4 10 ⁰	9 · 10²	
	an and a second				- 2 - 10 ⁵

^{(*) (**) (***)} Ver notas a pie de página al final de esta tabla.

		Personas profesion	naimente expuestas	Miembros o	fel público
Radionucleidos	Forma (*)	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación	Límites de incorporación anual por ingestión (**)
1	2	3	4	5	6
257 Md	ŵ	4 · 106	I · 10³	4 · 10 5	3 · 10 ⁷
²⁵⁸ Md	w _	1 - 104	5 · 10°	1 · 103	3 - 10 ⁵

^(*) Para la utilización de los signos D (=día), W (=semana), y Y (=año), ver Tabla B

^(**) En lo que se refiere a (a), (b) y (c), ver Tabla C

^(***) Dada la toxicidad química de los compuestos solubles del uranio, la inhalación y la ingestión no deberían sobrepasar de 2,5 mg y 150 mg respectivamente en un día, cualquiera que sea la composición isotópica.

明確整理なからい

		Personas profesionalmente expuest	as	Miembros del público
Radón	Limites de exposición anual (*) Bq h m ⁻³	Limites de incorporación anual por inhalación (*) Bq	Límites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año Bq m ⁻¹	Límites de incorporación anual por inhalación
²² Rn	3 · 10²	3,6 - 104	1,5 · 105	3,6 · 10 ⁷
20Rn + 216Po	5 · 10 ⁸	6,0 · 10 ^a	2,5 · 10 ⁵	6,0 · 10 ⁷

(*) Estos valores límites son la media de varios años. Se tomarán las medidas oportunas para hacer frente a situaciones particulares.

F		Personas profesionalmente expuest	25	Miembros del público
Descendientes del Radón	Límites de exposición anual (°)	Limites de incorporación anual por inhalación (*)	Limites derivados de concentración en el aire para una exposición de 2000 h/año	Limítes de incorporación anual por inhalación
≅Ro (Rn)-		ad equivalente a la de radóu en e	•	36.10
²² Rn (Rn)- Descendientes (¹)	3,0 · 106 Bq h m ⁻³	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1500 Bq m ⁻³	3,6 · 10 ¹ Bq
•	3,0 · 106	3,6 · 106	1500	1

### Energia a potencial

¹²² Rn (Rn)- Descendientes (¹)	0,017 Jh m ⁻³ 4,8 WML ( ³ )	0,02 J	8,3 · 10 ⁻⁶ J m ⁻³ 0,40 WL ( ⁴ )	0,002 J
¹²⁰ Rn (Tn)- Descendientes ( ¹ )	0,050 Jh m ⁻³ 14 WLM ( ³ )	1 90,0	2,5 - 10 ⁵ J m ⁻³ 1,2 WL ( ⁴ )	0,006 J

- (1) 128_{Po(RaA)} al 214_{Po(RaC')}
- (2) 212_{Pb(ThB)} al 212_{Po(ThC')}
- (3) 1 WLM (working level month = nivel de trabajo por mes) =  $2.2.10^7 \text{MeVhl}^{-1}$ -3.5.10 $^3 \text{Jhm}^{-3}$
- (4) 1 WL (working level = nivel de trabajo) =  $1,3.10^{5} \text{MeV1}^{-1} 2,08.10^{-5} \text{Jm}^{-3}$
- (*) Estos valores límites son la media de varios años. Se tomarán las medidas oportunas para hacer frente a situaciones particulares.

## TABLA B

Elemento	Forma	Compuestos y elementos
Н	-	•
Be	Y	Óxidos, halogenuros, nitratos
	w	Todos los demás compuestos
,c	-	
,F	Y	Para obtener informaciones sobre la clasificación de los floruros de un elemento dado,
	. w	conviene consultar los datos metabólicos de dicho elemento
	D	
₁₁ Na	D	Todos
₁₂ Mg	· w	Óxidos, hidróxidos, carburos, halogenuros, nitratos
	D	Todos los demás compuestos
,Al	w	Óxidos, hidróxidos, carburos, halogenuros, nitratos
	D	Todos los demás compuestos
14Si	Y	Silicato de aluminio de vidrio en forma de aerosol
	w ·	Óxidos, hidróxidos, carburos, nitratos
-	D	Todos los demás compuestos
15P	w	Fosfatos
	D	Todos los demás compuestos
₁₄ 5	w	Elemento S
	D	Para obtener informaciones sobre la clasificación de los sulfatos y sulfuros de un elemento dado, conviene consultar los datos metabólicos de dicho elemento
,,Cl	w	Para obtener informaciones sobre la clasificación de los cloruros de un elemento dado.
<u>.                                    </u>	D	conviene consultar los datos metabólicos de dicho elemento
,Ar	-	-
,K	D	Todos
Ca	W	Todos

Elemento	Forma	Compuestos y elementos
,Sc	Y	Todos
₁₂ Ti	Υ	SrTiO ₁
	W.	Óxidos, hidróxidos, carburos, halogenuros, nitratos
,	Ð	Todos los demás compuestos
₃ v	w	Óxidos, hidróxidos, carburos, halogenuros
	D	Todos los demás compuestos
4Cr	Y	Óxidos, hidróxidos
	W	Halogenuros, nitratos
	D	Todos los demás compuestos
₂ Mn	w	Óxidos, hidróxidos, halogenuros, nitratos
	D	Todos los demás compuestos
₂ Fc	w	Óxidos, hidróxidos, halogenuros
	D	Todos los demás compuestos
₂₇ Co	Y	Óxidos, hidróxidos, halogenuros, nitratos
	W	Tc dos los demás compuestos
nNi	w	Óxidos, hidróxidos, carburos
•	D	Todos los demás compuestos
₂₉ Cu	Y	Óxidos, hidróxidos
	w	Sulfuros, halogenuros, nitratos
<b>&gt;</b>	D	Todos los demás compuestos minerales
₃₀ Zn	Y	Todos
ыGa	w	Óxidos, hidróxidos, carburos, halogenuros, nitratos
	D	Todos los demás compuestos
₃₂ Ge	w	Óxidos, sulfuros, halogenuros
	. D	Todos los demás compuestos
33As	w	Todos
₃₄ Se	w	Óxidos, hidróxidos, carburos, elemento Se
	D	Todos los demás compuestos
_{y:} Br	w	Para obtener informaciones sobre la clasificación de los bromuros de un elemento dado,
-	D •	conviene consultar los datos metabólicos de dicho elemento
мKr	-	-
37Rb	D	Todos
₃₈ Sr	Y	SrTiO ₃
	Q	Compuestos solubles
,,Y	Y	Óxidos, hidróxidos
·· -	w	Todos los demás compuestos

Elemento	Forma	Compuestos y elementos	
40Zr	Y	Carburos	
	w	Óxidos, hidróxidos, halogenuros, nitratos	
	D	Todos los demás compuestos	
_{II} Nb	Y	Óxidos, hidróxidos	
	w	Todos los demás compuestos	
_{t2} Mo	Y	Óxidos, hidróxidos, MoS ₂	
	D	Todos los demás compuestos	
₁₃ Tc	w	Óxidos, hidróxidos, halogenuros, nitratos	,
	D	Todos los demás compuestos	
"Ru	] _Y	Öxidos, hidróxidos	
41.20	w	Halogenuros	
	D .	Todos los demás compuestos	
,;Rh	Y	Óxidos, hidróxidos	
	w	Halogenuros	
	ā	Todos los demás compuestos	
⊌Pd .	Y	Óxidos, hidróxidos	
	w	Nitratos	
	D	Todos los demás compuestos	
17Ag	Y	Öxidos, hídróxidos ,	
	w	Nitratos, sulfuros	
	D	Todos los demás compuestos. Plata metálica	
_{sz} Cd	Y	Óxidos, hidróxidos	
	W	Sulfuros, halogenuros, nitratos	
	. D	Todos los demás compuestos	
In	w	Óxidos, hidróxidos, halogenuros, nitratos	
	D	Todos los demás compuestos	
_{so} Sn	w	Sulfuros, óxidos, hidróxidos, halogenuros, nitratos, fosfato estánnico	
7	D	Todos los demás compuestos	
_{i,} Sb	w	Óxidos, hidróxidos, halogenuros, sulfuros, sulfatos, nitratos	
	D	Todos los demás compuestos	
_{i2} Te	w	Óxidos, hidróxidos, nitratos	
	D	Todos los demás compuestos	
₁₅ 1	D	Todos	
_u Xe	-		
₅ Cs	D	Todos	

Elemento	Forma	Compuestos y elementos
s ₆ Ba	D	Todos
57La	w	Óxídos, hidróxidos
	D	Todos los demás compuestos
_{sa} Ce	Y	Óxidos, hidroxidos, floruros
	w	Todos los demás compuestos
59PT	Y	Óxidos, hidróxidos, carburos, floruros
	w	Todos los demás compuestos
_{so} Nd	Y	Óxidos, hidróxidos, carburos, floruros
	w	Todos los demás compuestos
61Pm	Y	Óxidos, hidróxidos, carburos, floruros
	. w	Todos los demás compuestos
₆₂ Sm	w	Todos
ыЗЕц	w	Todos
MGđ	<b>W</b>	Óxidos, hidróxidos, floruros
	D	Todos los demás compuestos
₆₅ Tb	W	Todos
₀₀Dy	w	Todos
oHo	w	Todos
₆₈ Er	w	Todos
₆₉ Tm	w	Todos
₇₀ Yb	Y	Óxidos, hidróxidos, floruros
, ·	W	Todos los demás compuestos
71Lu	. Y	Öxidos, hidróxidos, floruros
	W	Todos los demás compuestos
72 <b>H</b> f	w	Óxidos, hidróxidos, halogenuros, carburos, nitratos
	D	Todos los demas compuestos
73 <b>Ta</b>	Υ	Elemento Ta, óxidos, hidróxidos, halogenuros, carburos, nitratos, nitruros
	W	Todos los demás compuestos
74 W	D	Todos
75 <b>Re</b>	w	Óxidos, hidróxidos, halogenuros, nitratos
·	D	Todos los demás compuestos
_{7€} Os	Y	Óxidos, hidróxidos
. ,	w	Halogenuros, nitratos
	D	Todos los demás compuestos

Elemento	Forma	Compuestos y elementos
nlr -	Y	Óxidos, hídróxidos
	w	Halogenuros, nitratos, iridio metálico
	D	Todos los demás compuestos
78Pt	D	Todos
_{re} Au	Y	Óxidos, hidróxidos
	w	Halogenuros, nitratos
	D	Todos los demás compuestos
₁₀ Hg	w	Óxidos, hidróxidos, halogenuros, nitratos, sulfuros
·	D	Sulfatos, compuestos organicos
₁₁ Ti	D	Todos
₁₂ Pb	D	Todos
,Bi	D	Nitratos
	w	Todos los demás compuestos
₄Po	w	Óxidos, hidróxidos, nitratos
	D	Todos los demás compuestos
,At	w	Para obtener informaciones sobre la clasificación de los halogenuros de un elemento dado,
•	D	conviene consultar los datos metabólicos de dicho elemento
₁₇ Fr	D	Todos
Ra	w	Todos
,Ac	Y	Óxidos, hidróxidos
	w	Halogenuros, nitratos
	D	Todos los demás compuestos
_o Th	Y	Óxidos, hidróxidos
	w	Todos los demás compuestos
Pa	Y	Óxidos, hidróxidos
£	w	Todos los demás compuestos
_z U	D	UF., UO,F, y UO,(NO,),
	w	Compuestos menos solubles como UO ₃ , UF ₄ , y UCl ₄
	Y	Compuestos muy solubles, por ejemplo UO, y U,O,
,Np	w	Todos
₄Pu	Y	PuO,
	w	Todos los demás compuestos
₅ Am	· w	Todos
₆ Ст	w	Todos

Elemento	Forma	Compuestos y elementos
₽7Bk	w	Todos
95Cf	Y W	Óxidos, hidróxidos Todos los demás compuestos
₉₉ Es	w	Todos
_{IOO} Fm	w	Todos ,
_{ioi} Md	w	Todos

# TABLA C

Elemento	Compuestos y elementos
ı,S	(a) Todos los compuestos minerales
	(b) Elemento S
₂₇ Co	(a) Óxidos, hidróxidos y todos los demás compuestos minerales ingeridos en estado de trazas.
	(b) Compuestos en forma de complejos orgánicos y todos los compuestos minerales, con exclusión de los óxidos y los hidróxidos en presencia de portadores.
₃₄Se	(a) Elemento Se, seleniuros
	(b) Todos los demás compuestos
38Sr	(a) Sales solubles
	(b) SrTiO ₃
42Mo	(a) Todos los compuestos, con exclusión de MoS ₁
ü	(b) MoS ₂
_{5i} Sb	(a) Emético (tartrato de antimonio y de potasio)
* ;	(b) Todos los demás compuestos
	(a) Ácido wolfrámico
•	(b) Todos los demás compuestos
_{to} Hg	(a) Metilmercurio
	(b) Otros compuestos orgánicos
	(c) Todos los compuestos minerales
92 <b>U</b>	(a) Compuestos minerales solubles en el agua (uranio hexavalente)
	(b) Compuestos relativamente insolubles como UF ₄ , UO ₂ y U ₃ O ₃ (uranio tretravalente)
₉₄ Pu	(a) Todos los compuestos, con exclusión de los óxidos y de los hidróxidos
	(b) Óxidos e hidróxídos

#### APENDICE IV

### Señalización de zonas

El riesgo de exposición vendrá señalizado utilizando su símbolo internacional. un «trebol» enmarcado por una orla rectangular del mismo color del símbolo y de la misma anchura que el diámetro de la circunferencia interior de dicho símbolo.

- Zonas controladas.-En las zonas contraladas dicho trébol será de color verde sobre fondo blanco.
- 1.1 Zonas de permanencia limitada.-Son aquellas en las que existe el riesgo de recibir una dosis superior a los límites anuales de dosis fijados en el apéndice II.

En las zona de permanencia limitada el trébol será de color amarillo

sobre fondo blanco. 1.2 Zonas de a Zonas de acceso prohibido.-Son aquellas en las que existe el riesgo de recibir en una exposición única dosis superiores a los límites

anuales de dosis fijados en el apéndice II. En las zonas de acceso prohibido, el trébol será de color rojo sobre fondo blanco.

Zonas vigiladas.-En las zonas vigiladas el trebol será de color

gris azulado sobre fondo blanco.

3. Si en cualesquiera de las zonas existiera solamente riesgo de exposición externa se utilizará el trébol general de la zona bordeado de puntas radiales; si existiera riesgo de contaminación y el riesgo de exposición externa fuera despreciable se utilizará el trébol general de la zona en campo punteado; y si existiera conjuntamente riesgo de contaminación y de exposición se empleará el trébol general de la zona bordeado de printas radiales en campo punteado.

4. Todas las señales correspondientes a zonas controladas, de permanencia limitada, de acceso prohibido y vigiladas, se situarán en forma bien visible en la entrada y en los lugares significativos de las

Para todo tipo de zonas, las anteriores senalizaciones se complementarán en la parte superior con una leyenda indicativa al tipo de zona, y en la parte inferior al tipo de riesgo.

6. Cuando se deban senalizar con caracter temporal los limites de

una zona, se emplearán vallas, barras metálicas articuladas o soportes por los que se hagan pasar cuerdas, cadenas, cintas, etc., que tendran el color correspondiente a la zona de que se trate.

7. En los lugares de acceso entre zonas contiguas de diversas

características, podrán señalizarse en el suelo los limites correspondien-tes mediante líneas claramente visibles con los colores correlativos a las zonas de que se trate. Dicha señalización se podrá complementar con una iluminación del color apropiado a las zonas de que se trate.

8. Dentro de las zonas controladas y vigiladas las fuentes deberán

estar señalizadas.

#### APENDICE V

1. A los fines previstos en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto 2869/1972, de 21 de julio, los principales radionucleidos quedarán clasificados en cuatro categorías o grupos -a, b, c y d-, en función de su radiotoxicidad relativa, según se indica a continuacion:

### a) Radiotoxicidad muy alta (grupo 1):

148Gd	210pb	²¹⁰ Po	²²³ Ra	225Ra	2.76Ra	224 Ra	²²⁵ Ac
²²⁷ Ac	227 90 Th	228Th	²²⁹ Th	²³⁰ Th	23 Pa	²³⁰ U	232U
233U	234U	236Np (1	,15-10 ⁵ y)	²³⁷ Np	236Pu	238Pu	²³⁹ Pu
240Pu	²⁴¹ Pu	²⁴² Pu	²⁴ ]Am	^{242m} Am	²⁴³ Am	²⁴⁰ Cm	²⁴² Cm
²⁴³ Cm	244 96 Cm	²⁴⁵ Cm	²⁴⁶ Cm	²⁴⁷ Cm	²⁴⁸ Cm	²⁴⁷ Bk	² 4Cf
² 49Cf	250Cf	251Cf	252Cf	254Cf	²⁵⁴ Es	257 100 Fm	258 101 Md

### b) Radiotoxicidad alta (grupo 2):

¹0Be	26A1	325i	22Ti	- 60Fe	60 27 <b>Co</b>	68 32Ge	90Sr
91 39	%3Zr	94Nb	104Ru	102mRh	102Rh	108mAg	110m Ag
109Cd	113mCd	115mCd	^{1] 4m} In	12 <b>6</b> Sn	124 ₁	1251	126r 531
1311	134Cs	137 57La	15 Ce	144Pm	146Pm	1465m	151 62Sm
150 63Eu (3	4,2 y)	1ΩEu	114Eu	155Eu -	15HTb	166mHo	174Lu
¹⁷⁷ mLu	1 <u>72</u> Hf	17AmHf	¹ 5}Hf	194Os	192mlr	194mlr	194 80Hg
²⁰² РЬ	² 12Pb	210mBi	210Bi	211 85 At	¹²⁴ Ra	224 Ac	226Ac
²²⁸ Ac	²³² Th	90Th na	t,	²²⁷ Pa	228Pa	230Pa	²³² Pa
2)5U	²³⁶ Np (2	2,5 h)	-3%Np	244Pu	242 95Am	²⁴¹ Cm	²⁴⁹ 8k
²⁴⁶ ₉₈ Cf	²⁽¹ Cf	²⁵³ Es	^{254m} Es	252Fm	253Fm	²⁵⁴ Fm	255 100Fm
²⁵⁷ Md					•		

### c) Radiotoxicidad moderada (grupo 3):

1;C	††Na	Na III	28Mg	12P	13P	36CI	٨r
42K	43K	45 20Ca	47 20Ca	51mSc	44Sc	46 21 Sc	47 21S€
4 <b>8</b> Sc	48 23 V	24Cr	23Mn	35Mn	52 26Fe	55 26Fe	57Fe
∯Co	56Co	57 <b>Co</b>	§9Co	56Ni	57.Ní	63Ni	66 Ni
67Cu	62Zn	6 ⁵ Zn	⁶⁹ mZn	⁷² Zn	5∱Ga	67Ga	77 <b>Ga</b>
53Ge	₹7Ge	₹¦As	72As	73As	74 33 As	35As	77 33As
73Se	⁷⁵ S€	⁷⁹ Se	⁷⁶ ՑՐ	82 35Br	⁷⁴ Kr	⁷⁷ Kr	87 36Kr
88 36 Kr	83Rb	##Rb	35Rb	§3Sr	Sr.	S ⁸ Sr	71 3#Sr
32 38 Sr	#6Y	87 39	55Y	90mY	90Y	92Y	33Y

70Ga

70As

74Br

79 36 Kr

37mRb

#6mY

94Tc

94Ru

103Ag

117mCd

115m[n

127Sn

123Te

123

13mXe

131Cs

141Ba

136Pr

1 19m Nd

141Sm

150Tb

159Ho

15 Er

176mLu

183Hf

1R0Ta

181W

¹⁸⁰Os

195mlr

²⁰⁰Au

197TI

 $^{201}_{82}Pb$ 

²⁰⁵Po

²⁴³Pu

120Sb (15,89 min)

febrero 1992

68Ga 71mZn 5¦Ga 69Zn %Zn 64Cu %Cu 78Ge 69As 75Ge 67 12Ge 71Ge 66Ge 73Ga 74mBr ∰Se HIniSe 34 #15e 73mSe 78 As 70Se 14Br 76Kr i;Br 30mBr #0Br 77Br ‼RЬ 79Rb 11mRb 85 36 Kr 15mKr 13mKr 81 Ks #7mSr #5mSr %Sr #0Sr ₹7Rb 17Rb 17Rb 19Nb (122 min) 19Nb (66 min) 95Y Nb 91mY 94 Y 94mT¢ %3mTc alTc 101 Mo ?}™Mo 97Nb %Nb 104Tc 101Tc 22Tc 98T¢ 99mTc 97Tc %™Tc 107Pd 102 Ag 101Pd 107Rh 103mRh 106mRh 99mRh 1111Cd 107Cd 104Cd 106Ag 115Ag 104Ag t i 3min 112In 110ln (4 h) 110In (69,1 min) 109 in 123mSn 1115n 117in 117mln 116min 115 10 115 10 I IRMSb 119Sb 117Sb 116mSb 116Sb 128Sn HISb 116 Te 13|56 130Sb 126mSb 12#Sb (10,4 min) 124mSb 1281 1211 120m1 134Te 129Te 133Te 127Te 131mXe 129m Xe 127Xe 125Xe ¹²²Xe  $^{120}_{4}\lambda e$ 1551 127Cs 129Cs 130Cs 123Cs 115Xe 1111Xe 115mXe 111mBa 119Ba 126Ba 135mCs 118Cs 134mCs 1111Cs 137Ce 143La 138La 1+3La 135La 142Ba HLa 176Nd 147Pr 142mPr 144Pr Littinger 135pr 137Pr 150Pm 141mSm Mand 141Pm 149 Nd 139Nd 141Nd 12Gd 147Tb 158Eu 141Gd 155Sm 147 61 142Sm 155Ho 157Ho 157Dy 165Dy 155Dy 156mTb (5 h) 161Er 167Ho 162Ho 163mHo 164Ho -162mHo 161Ho 177 Yb 178Yb ¹⁶⁷₇₀Yb 162Yb 175 Tm 162 Tm 166 Tm 182mHf 180mH 177mHf 178mLu 17#LU 179Lu 176Lu 177Ta 17**8**Ta 180mTa 175Ta 174Ta 173Ta 172Ta 179W 178W 177W 185Ta 186Ta 176W 182mTa 188mRe 186mRe 187Re 178 Re 182Re (12.7 h) 177Re 190mir 191mOs 1#2 7510 1841r 19711 181Os 189mOs 173Au 197mPt 199Pt 193Pt 195ir 152Pt 186Pt 195TI I WAM TI 194T1 199mHg ¹⁹¹Hg 195Hg 201 Au 199Pb 201TI 195mPb IFYTI 198mT1 THET ²⁰³Po ²⁰²8i 201 Bi 200 Bi 202mPb ²⁰⁵РЬ 238U  $^{239}_{92}U$ 92U nat

 $^{227}_{RR}Ra$ 

246m Am

 $^{220}_{86}Rn$ 

245Am

92U empobrecido (*)

207Po

239Am

235U

233Np

246Am

²⁴⁰₉₃Np

⁸⁶ Zr	88Zr	⁸⁹ Zr	95 40 <b>Z</b> r	⁹⁷ Zr	90Nb	‡imNb	25Nb
45mNb	% 41Nb	90 42Mo′	42Mo	99 42Mo	%Tc	97™Tc	97 44 Ru
¹⁰³ Ru	105Ru	**Rh	100Rh	101mRh	101Rh	¹⁰⁵ Rh	100Pd
103Pd	1119Pd	105 47Ag	106m Ag	111 Ag	112Ag	ilisCd	117Cd
-1111n	110 50	113Sn	117mSn	119mSn	^{121m} Sn	12tSn	¹²³ Sn
¹²⁵ 5n	¹²⁰ SЬ (5,7	76 d)	1225P	134Sb	135Sb	126Sb	127Sb
¹²⁸ Sb (9,0	01 h)	¹²⁹ 5b	121Te	121mTe .	123mTe	125mTe	127mTe
^{129m} Te	¹³¹ Te	131mTe	132Te	133mTe	1201	1231	1361
133L	132mj	1331	1351	121Xe	123Xe	13#Xe	BCs *
136Cs	137Cs	128Ba	131Ba	133mBa	133Ba -	^{135m} Ba	¹⁴⁰ Ba
133 133 133 133 133 133 133 133 133 133	140 57 <b>La</b>	141 571.a	134Ce	135Ce	137mCe	139Ce	141 Ce
143Ce	142Pr	143Pr	145Pr	138Nd	147Nd	¹⁴³ Pm	145Pm
¹⁴⁷ Րm	148mPm 61	^{i4¶} Pm	¹⁴⁹ Pm	151Pm	¹⁴⁵ Sm .	153 62 Sm	156Sm
145Eu	146Eu	147 63Eu	¹⁴⁸ Eu	149 61 Eu	¹⁵⁰ €u (12		- ^{152m} Eu
136Eu	157 <b>E</b> u	¹⁴⁶ Gd	¹⁴⁷ Gd	142Gd	151Gd	153Gd	159Gd
149Tb	151 <b>T</b> b	153 <b>Т</b> Ь	154Tb	155 <b>Т</b> Ь	156mTb (	24,4 h)	156Tb
157 65 ТЬ	160Tb	161Tb	159Dy	¹⁶⁶ Dy	166Ho	169 68 Er	171Er
172 68 Er	167 Tm	170Tm	¹⁷¹ Tm	¹⁷² Tm	¹⁷³ Tm	166Yb	169Yb
175 70 Yb	169 71 Lu	¹⁷⁰ Lu	¹⁷¹ Lu	172Lu	¹⁷³ Lu	174mLu	¹⁷⁷ Lu
¹⁷⁰ Hf	173Hf	¹ 75Hf	^{179m} Hf	1 <u>91</u> Hf	195Hf	¹⁷⁶ Ta	179Ta
182 <b>Ta</b>	183Ta	¹⁸⁴ Ta	185W	187W	188W	1#1Re	182Re (64 h)
184mRe	184Re	186Re	188Re	¹⁸⁹ Re	¹⁸² Os	185Os	191Os
193Os	1851r -	1861r	1881r	189 77	1901r	1921r	194Jr
¹⁸⁸ Pt	¹⁹¹ 78Pt	193mPt	195mPt	¹⁹⁷ Pt	²⁰⁰ Pt	¹⁹⁴ Au	195 74 <b>A</b> u
198m Au	¹⁹⁸ Au	199 29Au	200m Au	191mHg	¹⁹⁵ mHg	¹⁹⁷ mHg	¹⁹⁷ Hg
²⁰³ Hg	200TI	²⁰² T1	²⁰⁴ TI	²⁰⁰ РЬ	²⁰³ Pb	² 11Pb	²¹⁴ Pb
²⁰³ Bi	$\frac{205}{83}B_1$	206Bi	²⁰⁷ 8i	212Bi	21 3Bi	214Bi	²⁰⁷ 85Ar
²²² Rn	²²² Fr	²²³ ₈₇ Fr	²²⁶ Th	²³¹ Th	²³⁴ Th	²³³ Pa	234Pa
រដ្ឋប	² 37U	²⁴⁰ U	²³² Np	, ²³ 5Np	²³⁵ Np	239Np	²³⁴ Pu
²³⁷ Pu	245Pu	²³⁸ Am	²⁴⁰ Am	^{244m} Am	²⁴⁴ Am	²³⁸ €Cm	²⁴⁵ ₉₇ Bk
² 59Bk	²⁵⁰ ₉₇ Bk	²⁴⁴ Cf	250 <b>Es</b>	²⁵¹ Es			•

315i

45K

∏Cr

62mCo

ЦĄЕ

14K

i⁴Cr

61Co

165

41 20 Ca

51Mn

#CI

#3Sc

52mMn

65Ni

39CI

49Sc

33Mn

60Cu

d) Radiotoxicidad baja (grupo 4):

Be

18Ar

47V

18mCo

H

37 18Ar

45 Ti

56Mn

11C

40K

4

^(*) La relación de la actividad entre 234U y 238U no deberá ser superior a 1.

2. En cada caso, y cuando fuera necesario, el Consejo de Seguridad

Nuclear adscribirá los radionucleidos que no figuren en el presente apéndice, a uno de los grupos de radiotoxicidad.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los puntos 5, 6 y 7 del presente apéndice, quedan exentas de cualquier tipo de declaración o autoriza-

ción las actividades en que se utilicen:

a) Sustancias radiactivas, cuando la cantidad no supere en total los valores siguientes:

Nucleidos de radiotoxicidad muy alta (Grupo 1):  $5 \cdot 10^3$  Bq. Nucleidos de radiotoxicidad alta (Grupo 2):  $5 \cdot 10^4$  Bq. Nucleidos de radiotoxicidad moderada (Grupo 3):  $5 \cdot 10^5$  Bq. Nucleidos de radiotoxicidad baja (Grupo 4):  $5 \cdot 10^6$  Bq.

b) Sustancias radiactivas cuya concentración sea inferior a 100 Bq g-1; o sustancias radiactivas naturales sólidas cuya concentración sca inferior a 500 Bq · g⁻¹, c) Instrumentos de navegación y aparatos de relojería que conten-

gan pinturas radioluminiscentes.
d) Aparatos emisores de radiaciones ionizantes que contengan sustancias radiactivas, en cantidades superiores a los valores previstos en el apartado a), en las condiciones siguientes:

Ser de un tipo autorizado por la autoridad competente.

Presentar ventajas que, con relación al riesgo potencial y al dictamen

de la autoridad competente, justifiquen su utilización.
Estar construidos en forma de fuentes encapsuladas de forma que se asegure una protección eficaz contra todo contacto con las sustancias radiactivas y contra cualquier escape o fuga de las mismas.

No presentar en ningún punto situado a 0,1 metros de la superficie

accesible del aparato y en condiciones normales de funcionamiento, una

tasa de dosis superior a

### 1 μSv h⁻¹

e) Otros aparatos que emitan radiaciones ionizantes y que no estén contemplados en el apartado f), en las condiciones siguientes:

Ser de un tipo autorizado por la autoridad competente.

Presentar ventajas que, con relación al riesgo potencial y al dictamen de la autoridad competente, justifiquen su utilización.

No presentar en ningún punto situado a 0,1 metros de la superficie

accesible del aparato y en condiciones normales de funcionamiento, una tasa de dosis superior a

### $i \; \mu Sv \; h^{-1}$

f) Tubos catódicos que proporcionen imágenes visuales cuando no presenten en ningún punto situado a 0,05 metros de la superficie accesible del aparato, una tasa de dosis superior a

### 5 μSv h-1

g) Mezcla de radionucleidos, distintos del Th-natural y del U-natural, pertenecientes a grupos de radiotoxicidad diferente, siempre que

U-inatural, perfenecientes a grupos de radiotoxicidad diferente, siempre que la suma de las relaciones entre la cantidad global de radionucleidos de cada grupo y el límite correspondiente al mismo fijado en el apartado a) sea inferior o igual a la unidad.

h) Pinturas radioluminiscentes, si la actividad global en sustancias radiactivas no sobrepasa 2 · 10⁹ Bq de tritio; 1 · 10⁸ Bq de Pm-147 ó 5 · 10⁵ Bq de Ra-226 y si estas pinturas se guardan o se utilizan para la fabricación o la reparación de los instrumentos y aparatos mencionados en la letra c).

en la letra c).

i) Camisas incandescentes de los aparatos de gas impregnadas de torio.

j) Los nucleidos In-115, Nd-144, Re-187 y Sm-147 quedan exentos cualesquiera que sean las actividades manejadas.

4. Quedan sujetas a un procedimiento de declaración ante el Consejo de Seguridad Nuclear las instalaciones donde se utilicen, como reactivos químicos, uranio o torio natural o sus compuestos en cantidad no superior a 3 kilogramos.

Quedan sujetas a un procedimiento de autorización las activida-

des en que intervengan.

a) Radionucleidos en una cantidad superior a la indicada en el punto 3.a) de este apéndice e igual o inferior a 1.000 veces los valores establecidos en el mismo. En este caso, se precisará autorización de puesta en marcha correspondiente a instalación radiactiva de tercera categoría.

b) Radionucleidos en una cantidad superior a la indicada en el punto 3.a) de este apendice y superior, asimismo, a 1.000 veces los valores establecidos en el mismo. En este caso se precisarán autorizaciones de construcción y puesta en marcha correspondientes a instalación radiactiva de segunda categoría.

c) Mezcla de radionucleidos, distintos del Th-natural y U-natural, pertenecientes a grupos de radiotoxicidad diferente, si la suma de las relaciones entre la cantidad global de radionucleidos de cada grupo y el limite correspondiente al mismo fijado en el apartado 3.a) de este apéndice es:

Superior a la unidad, pero inferior o igual a 1.000. En este caso, se precisara autorización de puesta en marcha correspondiente a instala-

ción radiactiva de la tercera categoría. Superior a 1.000. En este caso se precisarán autorizaciones de construcción y puesta en marcha correspondientes a instalación radiac-

tiva de segunda categoria.

d) La fabricación, comercialización y reparación de los aparatos e instrumentos a que se refiere el apartado 3.c), cuando se superen las cantidades definidas en los apartados 3.a) y 3.h), así como la fabricación

de camisas incandescentes de gas impregnadas en torio.

e) La administración de sustancias radiactivas a personas, con fines de diagnóstico, tratamiento o investigación, que sólo podrá hacerse en

instalaciones radiactivas autorizadas a tal fin.

Sin perjuicio de otras prohibiciones que puedan establecerse:

Queda prohibida la adición de sustancias radiactivas en la producción o fabricación de alimentos, juguetes, cosméticos y ornamentos personales, así como la venta e importación de tales productos

cuando contengan sustancias radiactivas.

6.2 Asimismo, queda prohibida la adición de sustancias radiactivas a la producción o fabricación de prótesis y demás productos sanitarios, utensilios de uso doméstico [excepto los enumerados en el punto 3.c) de este mismo apéndice] y materiales de construcción o reparación, excepto que expresamente sean justificados sus beneficios ante el Consejo de Seguridad Nuclear.

7. En cuanto a los medicamentos que contengan sustancias radiac-tivas, se estará a lo dispuesto en los artículos 51 a 53 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

### APENDICE VI

Relación entre el factor de calidad Q y la transferencia lineal de energia L:

L en agua (keV/m)	Q٠
3,5 o menos	1 2 5 10 20

- Los valores imermedios se obtienen a partir de la curva de la figura 1
- Valores del factor de calidad efectivo Q: Los valores del factor de calidad efectivo Q dependen de las condiciones de exposición así como del tipo de radiación incidente y de su energía. Los valores de la tabla siguiente se utilizarán en caso de exposición externa homogénea del cuerpo entero. Generalmente serían adecuados los mismos valores para otras condiciones de exposición. Si se requieren otros valores, se deben calcular a partir de los valores de Q indicados en el punto 1 y a partir de las curvas de la figura 2.

Radiaciones	Q
Radiaciones X. gamma, beta, electrones y positrones Neutrones de energia desconocida	10

Factor de conversión: [Tasa de fluencia de neutrones en cm-2s.-1 que corresponde a una tasa de dosis equivalente de 1 Sv h-1 y factor de calidad efectivo Q en función de la energía de neutrones (1)]. (Estos factores pueden igualmente utilizarse para relacionar la tasa de fluencia de neutrones y la tasa de indice de dosis equivalente).

Energía de neutrones (MeV)	Factor de conversión (2) (3) (cm ⁻² s ⁺¹ ) · (µSv h ⁻¹ )	Factor de calidad efectivo Q (2) (3)
2,5 10-8	26	2,3
(neutrones térmicos)	24	2
1 10-6 1 10~5	22 23	2 2
1 · 10-4 1 · 10-3	24 27	2
1 10-2	28	2,
5 10-2	8,5	2 3,3 5.7
1 10-1 5 10-1	4,8 1,4	7.4
5 . 10-1 ks .	0,85	10,6

清清 人名英格兰人名

igual a:

Energía de neutrones (MeV)	Factor de conversión (2) (3) $(cm^{-2} s^{-1}) \cdot (\mu Sv h^{-1})$	Factor de calidad efectivo Q (2) (3)
2	0.70	9,3
5	0.68	7,8
10	0.68	6,8
20	0.65	6,0
50	0.61	5,0
1 10 ²	0.56	4,4
2 10 ²	0.51	3,8
5 10 ²	0.36	3,2
1 10 ³	0.22	2,8
2 10 ³	0.16	2,6
3 10 ³	0.14	2,5

(1) normal. Para haces anchos unidireccionales de neutrones monoenergéticos de incidencia

(2) En el punto donde la tasa de dosis equivalente es máxima.
 (3) Los valores intermedios se obtienen a partir de las curvas de las figuras 3 y 4.

4. Factores de conversión.—(Tasa de fluencia de protones en cm-2 que corresponden a una tasa de dosis equivalente a  $1\mu$ Sv h-1) y factor de calidad efectivo Q en función de la energía de los protones (1), (Estos factores pueden igualmente utilizarse para relacionar la tasa de fluencia de protones y la tasa de índice de dosis equivalente).

Energía de protones (MeV)	Factor de conversión (2) (3) (cm ⁻² s ⁻¹ ) · (µSv h ⁻¹ )	Factor de calidad efectivo Q (2) (3)	
2 a 60 1 10 ² 1,5 10 ² 2 10 ² 2,5 10 ² 3 10 ² 4 10 ² 6 10 ² 8 10 ² 1 10 ³ 1,5 10 ³ 2 10 ³ 3 10 ³	0,040 0,041 0,042 0,043 0,21 0,24 0,25 0,24 0,22 0,20 0,16 0,14 0,11	1,4 1,4 1,4 1,4 1,5 1,6 1,7 1,8 1,9 2,0 2,1 2,2	

(1) Para haces anchos unidireccionales de protones monoenergéticos de incidencia normal.

En el punto donde la tasa de dosis equivalente es máxima. Los valores intermedios se obtienen a partir de la curva de la figura 5. (2) (3)

$$H_e = \sum_{T} W_T \cdot H_T$$

Modos de evaluación de la dosis efectiva.-La dosis efectiva es

donde H_T es la dosis equivalente media en el órgano o tejido T. W_T es el factor de ponderación relativo al órgano o tejido T.

Los valores de los factores de ponderación se indican a continuación:

_	valor
Gónadas	0,25
Mama	
Médula ósea roja	0.12
Pulmón	0,12
Tiroides	0,03
Huesos (superficies óseas)	0.03
Resto del organismo (1)	0,30

(1) Para determinar la contribución del resto del organismo, se evaluará la dosis media para los cinco órganos o tejidos más expuestos del resto del organismo (con exclusión del cristalino, ptel, manos, antebrazos, pies y tobillos), utilizando para cada uno de ellos un factor de ponderación 0.06, se ignorará entonces la irradiación de los otros órganos y tejidos.

Los límites de dosis fijados en el apéndice II se consideran respetados si el índice de dosis equivalente profunda no sobrepasa el límite de dosis fijado para la exposición global y si el índice de dosis equivalente superficial no sobrepasa el límite de dosis fijado para la piel.

7. En caso de exposiciones externa e interna asociadas, los límites fijados en el apendice II se consideran respetados si se cumplen las

condiciones siguientes:

a) 
$$\frac{H_{l,p}}{H_L} + \sum_j \frac{I_j}{I_{j,L}} \leqslant 1$$

donde:

H_{1,p} es el indice de dosis equivalente profunda anual, H_L es el límite de dosis anual para la exposición global, l_j es la incorporación anual de radionucleido j. I_{j,L} es el límite de incorporación anual de este radionucleido.

b) Los límites de dosis fijados según los casos de los puntos 1.2.2 2.2.2 del apéndice II, son respetados.

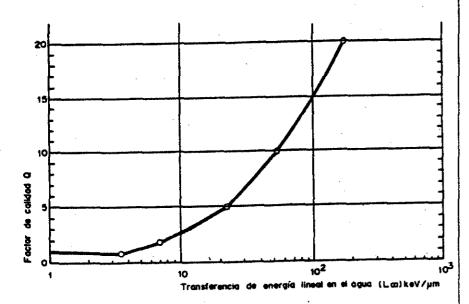


FIG. 1 VARIACION DEL FACTOR DE CALIDAD EN FUNCION DE LA TRANSFERENCIA LINEAL DE ENERGIA EN EL AGUA (LO)

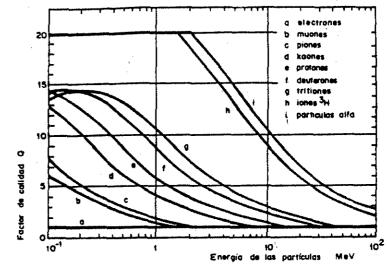


FIG. 2 VARIACION DEL FACTOR CALIDAD DE LAS PARTICULAS CARGADAS. EN FUNCION DE SU ENERGIA EN EL CASO DE UNA EXPOSICION EXTERNA.

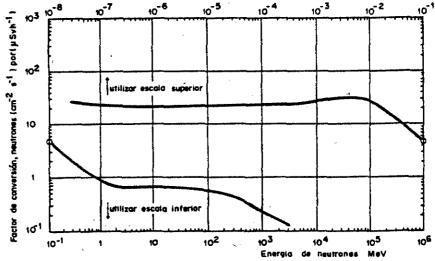
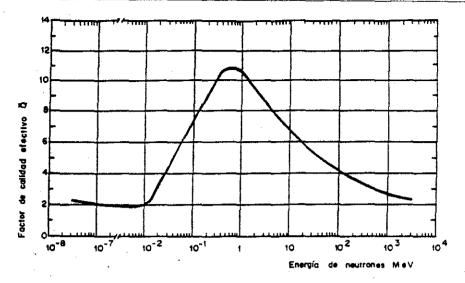


FIG.3 FACTORES DE CONVERSION DE LA TASA DE FLUENCIA DE NEUTRONES EN TASA DE DOSIS EQUIVALENTE.



FACTORES DE CALIDAD EFECTIVOS DE LOS NEUTRONES

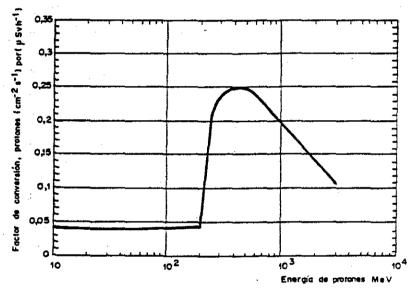


FIG. 5 FACTORES DE CONVERSION DE LA TASA DE FLUENCIA DE PROTONES EN TASA DE DOSIS EQUIVALENTE.

REAL DECRETO 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos 3085 Deportivos.

La Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990, Ley 10/1990, incorpora determinadas medidas para prevenir y, en su caso, sancionar conductas

determinadas medidas para prevenir y, en su caso, sancionar conductas violentas en los especiáculos deportivos, dedicando integramente su título IX a este objetivo de creciente interés social.

El artículo 60, que encabeza el citado título de la Ley del Deporte, establece la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, que deberá estar integrada por representantes de las diferentes Administraciones Públicas. Federaciones deportivas españolas o ligas profesionales más directamente afectadas, así como por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La presente norma da cumplimiento al mandato de concretar su composición y definir su funcionamiento.

Aspectos como la obtención y recopilación de la información, la

Aspectos como la obtención y recopilación de la información, la elaboración y planificación de campañas preventivas, el impulso de estudios de investigación sobre este fenómeno, la propuesta de las necesarias adaptaciones técnicas, reglamentarias o de otra índole, aconsejan la existencia de un órgano suficientemente estable, institucionalizado y participativo, cuya ausencia debilitaria la eficacia de las medidas legales adoptadas o los esfuerzos espontáneos cuando son descoordinados.

La creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos es también la-plasmación en la normativa española del compromiso adquirido por nuestro país al suscribir el 1 de septiembre de 1987 el «Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fuibol». Tal Convenio, aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985, en su artículo 2 demanda la coordinación en el plano nacional de las políticas y medidas emprendidas por los Ministerios y otros organismos públicos contra la violencia de los espectadores y propone la creación de órganos coordinadores como primera y más importante medida instrumental para la prevención y lucha contra acta forémeno especifica de ministrumental para la prevención y lucha contra este fenómeno específico de violencia.

A tal efecto, en la elaboración de la presente norma se han tenido en

cuenta el Derecho comparado en el cumplimiento del artículo 2 del Convenio europeo, las recomendaciones del dictamen aprobado por el Senado español el 2 de marzo de 1990 y la experiencia proporcionada por las reuniones interinstitucionales convocadas a partir del 17 de noviembre de 1987 por el Consejo Superior de Deportes.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y del Interior, con la aprobación del Ministro para las Adminis-